



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

PROGRAMA DE USAID DE EXCELENCIA
AMBIENTAL Y LABORAL PARA CAFTA-DR

República de El Salvador



Manual de investigación de los delitos ambientales

2010



Este manual ha sido posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos de América a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los puntos de vista/opiniones de este manual son responsabilidad de Chemonics International Inc. y no reflejan necesariamente los de USAID o los del Gobierno de los Estados Unidos.

Redacción y validación:

Dagoberto de Jesús Márquez Abogado consultor del Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral para CAFTA-DR

Supervisión técnica:

José Pablo González Montero Especialista en Derecho y Política Ambiental del Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral para CAFTA-DR

Edición y Diagramación:

Celdas Estudio



Índice

1. Lista de Acrónimos	11
2. Presentación	13
3. Introducción	13
4. Capítulo I: Disposiciones Constitucionales del Accionar Investigativo de los Delitos Ambientales o de Incidencia Ambiental	15
4.1. Análisis del Marco Jurídico Ambiental de Contenido Procesal Penal que Regula la Investigación del Delito Ambiental en El Salvador	15
4.1.1. Fiscalía General de la República	15
4.1.2. Disposiciones Constitucionales que Regulan la Investigación en los Delitos Ambientales	16
4.1.3. Disposiciones Constitucionales que Establecen el Tema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	17
4.1.4. Principios Ambientales de Mayor Incidencia Reconocidos en Tratados y Convenios Internacionales	18
5. Capítulo II: Disposiciones Penales y Procesales Aplicables a la Investigación de los Delitos Ambientales	20
5.1. Descripción de los Delitos Estrictamente Ambientales	20
5.1.1. Delitos de Contaminación Ambiental	20
Estructura	20
Bien jurídico	20
Conducta típica	21
Elementos normativos del tipo penal	24
Tipo subjetivo	25
Relación con otras leyes	26
Aspectos procesales	27
Elementos probatorios	27
Evidencia o prueba pericial	27
Contaminación en agua	27
Contaminación en Atmósfera (aire)	27
Contaminación en suelo	27
Prueba testimonial	27
Otras evidencias o pruebas documentales o periciales comunes	28
5.1.2. Delitos en Contra la Naturaleza y el Medio Ambiente por Depredación de Biota	28
Depredación de Bosques	28
Depredación de Flora Protegida	28
Depredación de Fauna	29
Depredación de Fauna Protegida	29
Estructura	29

4 Manual de investigación de los delitos ambientales

Bien jurídico	29
Conducta típica	29
Elementos normativos	30
Tipo subjetivo	31
Relación con otras leyes	31
Aspectos procesales	32
Evidencia o prueba documental	32
Evidencia o prueba pericial o técnica	32
Evidencia testimonial	33
Evidencia o pruebas comunes	33
5.1.3. Responsabilidad de los Funcionarios o Empleados Públicos en los Delitos en Contra el Medio Ambiente	33
Estructura	33
Bien jurídico	33
Conducta típica	33
Elementos normativos	34
Tipo subjetivo	34
Relación con otras leyes	34
Aspectos procesales	35
Evidencia o prueba documental	35
Evidencia testimonial	35
5.1.4. Delitos en Contra la Naturaleza y el Medio Ambiente por Quema de Rastrojos	35
Estructura	35
Bien jurídico	35
Conducta típica	36
Elementos normativos	36
Tipo subjetivo	36
Relación con otras leyes	36
Aspectos procesales	37
Evidencia o prueba documental	37
Evidencia testimonial	37
5.1.5. Delitos en Contra el Medio Ambiente por Comercio y Transporte de Sustancias Peligrosas	37
Estructura	37
Bien jurídico	37
Conducta típica	38
Elementos normativos	38
Tipo subjetivo	40



	Relación con otras leyes	40
	Aspectos procesales	41
	Evidencia o prueba documental	41
	Evidencia o prueba pericial	41
	Evidencia o prueba testimonial	42
5.2.	Descripción de los Delitos de Incidencia Ambiental	42
5.2.1.	Delitos Relativos a la Seguridad Colectiva por Liberación de Energía	42
	Estructura	42
	Bien jurídico	42
	Conducta típica	42
	Elementos normativos	43
	Tipo subjetivo	43
	Relación con otras leyes	44
	B.1.2- Aspectos procesales	44
	Evidencia o prueba documental	44
	Evidencia o prueba pericial	44
	Evidencia o prueba testimonial	45
5.2.2.	Delitos Relativos a la Seguridad Colectiva por incendio	45
	Estructura	45
	Bien jurídico	45
	Conducta típica	45
	Elementos normativos	46
	Tipo subjetivo	46
	Relación con otras leyes	46
	Aspectos procesales	47
	Evidencia o prueba documental	47
	Evidencia o prueba pericial	47
	Evidencia o prueba testimonial	47
5.2.3	Delitos Relativos a la Seguridad Colectiva por Estragos	47
	Estructura	47
	Bien jurídico	47
	Conducta típica	48
	Elementos normativos	48
	Tipo subjetivo	49
	Relación con otras leyes	49
	Aspectos procesales	49
	Evidencia o prueba documental	50
	Evidencia o prueba pericial	50
	Evidencia o prueba testimonial	50

5.2.4 Delitos Relativos a la Seguridad Colectiva	
por Reglas de Seguridad	50
Estructura	50
Bien jurídico	50
Conducta típica	51
Elementos normativos	51
Tipo subjetivo	51
Relación con otras leyes	52
Aspectos procesales	53
Evidencia o prueba documental	53
Evidencia o prueba pericial	53
Evidencia o prueba testimonial	53
5.2.5 Delitos Relativos a la Seguridad Colectiva Cometidos por	
Funcionarios o Empleados Públicos	53
Estructura	54
Bien jurídico	54
Conducta típica	54
Elementos normativos	54
Tipo subjetivo	54
Relación con otras leyes	54
B.5.2- Aspectos procesales	54
Evidencia o prueba documental y/o pericial	54
Evidencia o prueba testimonial	55
5.2.6 Delitos en Contra de la Salud Pública por Acciones	
Relativas a Productos Químicos y Medicinales	55
Estructura	55
Bien jurídico	55
Conducta típica	55
Elementos normativos	55
Tipo subjetivo	55
Relación con otras leyes	56
Aspectos procesales	56
Evidencia o prueba pericial	57
Evidencia o prueba testimonial	57
5.2.7 Delitos Contra de la Salud Pública por Acciones	
Relativas a Productos Químicos y Sustancias Nocivas	57
Estructura	57
Bien jurídico	57
Conducta típica	57
Elementos normativos	57



Tipo subjetivo	58
Relación con otras leyes	58
Aspectos procesales	58
Evidencia o prueba pericial	58
Evidencia documental	58
Evidencia o prueba testimonial	58
5.2.8 Delitos Contra de la Salud Pública por Acciones Relativas a	
Medicamentos	59
Estructura	59
Bien jurídico	59
Conducta típica	59
Elementos normativos	59
Tipo subjetivo	60
Relación con otras leyes	60
Aspectos procesales	60
Evidencia o prueba pericial	60
Evidencia documental	61
Evidencia o prueba testimonial	61
5.2.9 Delitos Contra de la Salud Pública por Alteración	
de Sustancias Medicinales	61
Estructura	61
Bien jurídico	61
Conducta típica	61
Elementos normativos	62
Tipo subjetivo	62
Relación con otras leyes	62
Aspectos procesales	63
Evidencia o prueba pericial	63
Evidencia documental	63
Evidencia o prueba testimonial	63
5.2.10. Delitos Contra de la Salud Pública por Acciones	
Relativas a los Alimentos	63
Estructura	64
Bien jurídico	64
Conducta típica	64
Elementos normativos	64
Tipo subjetivo	65
Relación con otras leyes	65
B.9.2- Aspectos procesales	66
Evidencia o prueba pericial	66

Evidencia documental	66
Evidencia o prueba testimonial	66
5.2.11. Delitos Contra la Salud Pública por Envenenamiento de Aguas y Sustancias Alimenticias	66
Estructura	66
Bien jurídico	66
Conducta típica	67
Elementos normativos	67
Tipo subjetivo	67
Relación con otras leyes	67
Aspectos procesales	68
Evidencia o prueba pericial	68
Evidencia documental	68
Evidencia o prueba testimonial	68
5.2.12. Delitos Contra la Salud Pública, Contra la Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo, Salud y Estudio	68
Estructura	69
Bien jurídico	69
Conducta típica	69
Elementos normativos	69
Tipo subjetivo	69
Relación con otras leyes	69
Aspectos procesales	70
Evidencia o prueba pericial	70
Evidencia documental	70
Evidencia o prueba testimonial	70
5.2.13. Delitos de Contenido Patrimonial, de Incidencia Ambiental, por Usurpación de Aguas	70
Estructura	70
Bien jurídico	70
Conducta típica	71
Elementos normativos	71
Tipo subjetivo	72
Relación con otras leyes	72
Aspectos procesales	72
Evidencia o prueba pericial	72
Evidencia documental	72
Evidencia o prueba testimonial	73
5.2.14. Delitos Relativos al Patrimonio Cultural. Artículos 223, 224 y 225 del Código Penal	73



	Trafico ilícito de patrimonio cultural	73
	Hallazgo histórico	73
	Estructura	73
	Bien jurídico	73
	Conducta típica	74
	Elementos normativos	74
	Tipo subjetivo	74
	Relación con otras leyes	74
	Aspectos procesales	74
	Evidencia o prueba documental	74
	Evidencia pericial	75
	Evidencia o prueba testimonial	75
5.3	Aspectos Procesales Comunes a los Delitos Ambientales y de Incidencia Ambiental	75
	Incautación y decomiso	75
	Secuestro	75
	Medidas cautelares	76
5.4	Funcionarios Encargados de la Investigación de los Delitos Ambientales	76
5.4.1	Fiscalía General de la República	76
	Investigación inicial	77
5.4.2	División de Medio Ambiente, de la Policía Nacional Civil	77
5.4.3	Procurador de Derecho Humanos	78
5.4.4	Forma de Iniciar la Investigación de los Delitos Ambientales	79
	Denuncia	79
	Aviso	79
	Denuncia o Querella ante la Policía	79
	Denuncia o Querella ante la Fiscalía	80
	Denuncia o Querella ante el Juez de Paz	80
6	Capítulo III: Etapas de la investigación de los Delitos Ambientales	80
6.1	Diligencias Iniciales de Investigación	80
6.1.1	Requerimiento Fiscal	81
6.1.2	Audiencia Inicial	82
6.2	Análisis de los Medios de Prueba para el Establecimiento de los Ilícitos Ambientales	82
6.2.1	Prueba por Inspección	83
6.2.2	Reconstrucción del Hecho	84
6.2.3	Operaciones Técnicas (Pruebas Científicas)	84
6.2.4	Obtención y Resguardo de Información Electrónica	84
6.2.5	Prueba Testimonial	84

6.2.6	Prueba Pericial	85
6.2.7	Prueba Mediante Objetos	86
6.2.8	Prueba Documental	86
6.3	La Inspección Ambiental	86
	Objetivos de la Inspección Ambiental	87
6.4	Formas de Participar en la Investigación Jurisdiccional	88
6.4.1	Fiscal, Fiscalía General de la República	88
6.4.2	Querellante	88
6.4.3	Actor Civil	89
6.4.4	La Investigación a Nivel Jurisdiccional	89
6.5.	Etapas del Proceso Penal, para Aplicar las Sanciones por la Comisión de un Delito Ambiental	90
	Audiencia Inicial	90
	Audiencia Preliminar	90
	Audiencia de Juicio Oral y Público	90
7.	Capítulo IV: Derecho Administrativo Ambiental de Incidencia en la Investigación de Delitos Ambientales	91
7.1.	Etapas del Procedimiento Administrativo por Infracciones Ambientales	91
	Procedimiento de Medidas Preventivas	91
	Actuaciones Previas al Procedimiento	91
	Inicio del Procedimiento Sancionatorio	91
	Instrucción y Sustanciación del Procedimiento	91
	Valoración de la Prueba	92
	Resolución	92
	Infracciones Ambientales	92
	Régimen de Sanciones Administrativas	93
8.	Anexo 1. Referencias de publicación del marco habilitador legal, relacionado en el Manual de investigación de los delitos ambientales en El Salvador	94
9.	Anexo 2. Bibliografía	99
10.	Participantes que asistieron a la Validación del Manual de Investigación de Delitos Ambientales	100



1. Lista de Acrónimos

AI	Audiencia Inicial
AMSS	Área Metropolitana de San Salvador
AP	Audiencia Preliminar
CAFTA-DR	Central America Free Trade Agreement-Dominican Republic
CBD	Convenio de Diversidad Biológica
CH4	Gas Metano
CITES	Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas Flora y Fauna Silvestres
CN	Constitución de la República
CNJ	Consejo Nacional de la Judicatura
CONACYT	Comisión Nacional de Ciencias y Tecnología
COP	Contaminantes Orgánicos Persistentes
CRETIB	Categorización para establecer la peligrosidad de los materiales
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CSSP	Consejo Superior de Salud Pública
D.O.	Diario Oficial
DMA	División de Medio Ambiente
DPTC-PNC	División de Policía Técnico Científica de la Policía Nacional Civil
EIA	Evaluación de Impacto Ambiental
EsIA	Estudio de Impacto Ambiental
FGR	Fiscalía General de la República
GPS	Sistema de Posicionamiento Global
IML	Instituto de Medicina Legal
ISSS	Instituto Salvadoreño del Seguro Social
ISTA	Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria
LANP	Listado de Áreas Naturales Protegidas
LMA	Ley de Medio Ambiente
LRA	Ley de Riego y Avenamiento
MAG	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
MARN	Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales

MARPOL	Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los Buques
MATPEL	Materiales Peligrosos
MH	Ministerio de Hacienda
MINDENAC	Ministerio de la Defensa Nacional
MSPAS	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
NSO	Norma Salvadoreña Obligatoria
NTS	Normas Técnicas Sanitaria
OGM	Organismo Genéticamente Modificado
OIRSA	Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OPAMSS	Oficina de Planificación y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador
OSHAS	Normas para ambientes seguros en los centros de trabajo
OGM	Organismos Vivos Genéticamente Modificados
OVM	Organismos Vivos Modificados
PAA	Programa de Adecuación Ambiental
PCBs	Bifenilos policlorados
PNC	Policía Nacional Civil
PR. PN	Procesal Penal
PSA	Prestador de Servicios Ambientales
SAO	Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono
TJCE	Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea
VMT	Vice Ministerio de Transporte



2. Presentación

Este **Manual de investigación de los delitos ambientales** es un instrumento diseñado para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por El Salvador con la firma del Tratado de Libre Comercio entre Centro América, República Dominicana y los Estados Unidos de Norteamérica (CAFTA-DR, por sus siglas en inglés). Este instrumento internacional establece que los países signatarios están obligados a mejorar y hacer cumplir, en forma eficaz, sus leyes ambientales en vigencia. Este manual ofrecerá un insumo para facilitar la investigación de los hechos agresivos al ambiente y que sean constitutivos de ilícitos penales, ambientales o de incidencia ambiental.

Se ha procurado que su redacción sea de una forma práctica y que plasme la experiencia de fiscales e investigadores policiales del área ambiental, con el fin de presentar una guía que sirva de referencia para quien desee iniciar o dar continuidad a una investigación por un ilícito ambiental.

El manual ofrece una radiografía legal del marco regulatorio, de mayor incidencia, en las actividades antrópicas consideradas como delitos, por lo que abarca desde la Constitución, legislación penal, procesal penal hasta la legislación administrativa ambiental o de incidencia ambiental.

3. Introducción

El **Manual de investigación de los delitos ambientales** ha integrado aspectos penales, procesales penales, administrativos y técnicos de la legislación ambiental salvadoreña, la cual es de reciente creación, pero ya ha rendido frutos positivos en la defensa del ambiente. En consecuencia, su objetivo es fortalecer los procesos investigativos del área ambiental, a través de la sistematización de las experiencias recabadas a lo largo de los últimos doce años de la legislación ambiental salvadoreña.

El derecho penal ambiental surge estrictamente el 22 de abril de 1998, cuando entró en vigencia la nueva normativa penal y procesal penal, la cual vino a derogar los Códigos Penal y Procesal Penal existentes desde 1973, que eran de tendencia eminentemente inquisitiva y en donde la investigación y juzgamiento de los hechos penales era casi un monopolio judicial. En este Código Penal de 1998, vigente a la fecha, por primera vez en la historia de la república salvadoreña se "tipifica" el delito ambiental, a partir del Art. 255 y siguientes, dentro del Capítulo II, del Título X. Por primera vez, dentro del derecho punitivo, se reconoce que "la naturaleza y el medio ambiente" son bienes jurídicos autónomos, susceptibles de ser protegidos por la vía de la rama jurídica más severa: el derecho penal. Este punto en concreto significó un cambio en la perspectiva y concepción del medio ambiente, ya que en el anterior Código Penal de 1973 los delitos ambientales no existían como tales; sino que más bien los pocos delitos existentes eran tutelados a partir de bienes jurídicos como la salud y la economía pública (Arts. 292 y siguientes y arts. 345 a 347). En la actualidad, con la reforma antes dicha, la eventual comisión de acciones típicas susceptibles de ser consideradas como delitos ambientales es investigada y juzgada bajo un sistema acusatorio mitigado oral, donde la Fiscalía

General de la República desarrolla un papel protagónico e investigativo, auxiliada por las entidades investigativas, tales como la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil.

Posteriormente, en mayo de 1998, entró también en vigencia una nueva ley, concebida como una ley marco: la Ley de Medio Ambiente, que desde el área del derecho administrativo, cambió el "status quo" ambiental y marcó el inicio de una producción regulatoria especializada en el tema de medio ambiente, complementaria y coadyuvante del derecho penal ambiental, portadora de un contenido técnico abrumador, que plantea un reto, tanto para los operadores investigadores del Sistema de Administración de Justicia, como para el juzgador.

Los fiscales e investigadores policiales no desconocen el estoicismo y perseverancia que requiere la construcción o reconstrucción de un caso ambiental; sobre todo por el fuerte componente técnico que le acompaña y por el concurso de múltiples disciplinas, que deben complementarse con la parte penal ambiental, de forma interdisciplinaria. Dichos aspectos han afectado la noble labor de los jueces, quienes, al desconocer esas particularidades, no valoran aspectos que resultarían beneficiosos para el ambiente. El presente documento busca, entonces, plantear un referente de investigación penal ambiental, para saber qué hacer, cómo y con quién hacerlo.

En consecuencia, se espera que este producto sirva también para los jueces con jurisdicción en materia penal, que conocerán de los delitos ambientales con el enfoque del nuevo Código Procesal Penal. Se considera que este manual podría servir como guía a la hora de calificar del delito o valorar la prueba en las distintas etapas del proceso.

En este punto, es procedente hacer dos aclaraciones:

1. Los delitos abordados no son solo los estrictamente ambientales. Se ha tomado en cuenta los tipos penales considerados de incidencia ambiental, que protegen bienes jurídicos tales como la seguridad colectiva, salud pública, ordenamiento del territorio, salud y seguridad ocupacional y propiedad del agua, los cuales fueron tomados en cuenta de esa forma, porque sus comisiones producen la posibilidad no solo de dañar al ambiente; sino también porque pueden concursar con delitos ambientales.
2. El análisis procesal penal se ha hecho con base en el nuevo Código Procesal Penal, que entrara en vigencia el 1 de octubre de 2010, ya que se consideró que era necesario abordar aspectos novedosos que contiene este nuevo cuerpo legal, tales como la cadena de custodia, el actor civil, entre otros. Asimismo, se observó que al tomar como referente el nuevo código se integraban las mismas figuras contenidas en el Código Procesal Penal de 1998. No obstante, en caso de que el nuevo código no entre en vigencia, la parte sustantiva puede ser aplicable, es decir, la parte inductiva en la investigación de los delitos ambientales o de incidencia ambiental.



4. Capítulo I: Disposiciones Constitucionales del Accionar Investigativo de los Delitos Ambientales o de Incidencia Ambiental

4.1. Análisis del Marco Jurídico Ambiental de Contenido Procesal Penal que Regula la Investigación del Delito Ambiental en El Salvador

4.1.1. Fiscalía General de la República

En la legislación secundaria, muy específicamente en el Código Procesal Penal, a entrar en vigencia el 1 de Octubre de 2010, se establece, en su Art. 74, la función de la Fiscalía General de la República. Dichas funciones son:

1. Dirigir la Investigación de los Delitos.
2. Promover la Acción Penal ante los Jueces y Tribunales correspondientes.

Para las dos actividades, antes mencionadas, la entidad fiscal debería dictar la política de persecución penal, que involucrará a los delitos ambientales, bajo los principios de objetividad, racionalidad, unidad de acción, y dependencia jerárquica, esta política será de acceso al público.

Es de traer a cuenta, la obligación que por ministerio de ley le es dado a los Fiscales del Ministerio Público, en cuanto a motivar sus resoluciones y peticiones, así como las acusaciones que estos formulen, en forma verbal o escrita; en todo documento o solicitud que presenten ante los tribunales de justicia.

Así mismo, le corresponde a la institución en comento, única y exclusivamente, la dirección, coordinación y control jurídico, de todas las actividades de investigación del delito, que desarrolle la Policía Nacional Civil, en sus diferentes divisiones de investigación; así como también, dirigir las investigaciones que la corporación policial realice y las que se desarrollen con las instituciones que colaboran con las funciones investigativas, tales como el Instituto de Medicina Legal, Laboratorio de Toxicología Forense del Instituto de Medicina Legal, División de Policía Técnico y Científica, Laboratorio Max Block del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Oficina de planificación y Ordenamiento Territorial del área Metropolitana de San Salvador, Ministerio de Obras Publicas y las demás Secretarías y Ministerios del Estado que colaboran para la Fiscalía General de la República en la investigación de los delitos, incluidos los delitos ambientales, en razón del cual, con la entrada en vigencia del Código Procesal penal, todos los especialistas en las diversas áreas de las Ciencias: Biólogos, Ecológicos, Ecotecnólogos, Microbiólogos Meteorólogos, Agroecólogos y otros que prestan sus servicios a las Secretarías de Estado, pasan a convertirse en cooperadores técnicos permanentes, tal como lo regula el artículo 75 del nuevo Código Procesal Penal.

Otra atribución que le corresponde al Fiscal, durante las diligencias de investigación, es la de actuar con criterios objetivos, velando por la correcta aplicación de la ley; investigando, no solo las circunstancias de cargo, sino también las que sirvan de descargo para la persona del imputado, para lo cual podrá solicitar informaciones,

requerir la colaboración de los funcionarios públicos, las autoridades, o personas, ya sean esta naturales o jurídicas: públicas o privadas, quienes tendrán la obligación de colaborar y expedir la información que se les solicite, sin demora alguna; pueden citar personas que tengan la calidad de testigo y a víctimas; practicar todas las diligencias que sean pertinentes para la investigación y, además, ordenar las medidas cautelares que sean de su competencia, de conformidad a lo que establece la Constitución de la República, el código Procesal Penal y demás leyes.

4.1.2. Disposiciones Constitucionales que Regulan la Investigación de los Delitos Ambientales

Las disposiciones Constitucionales que regulan el tema de la investigación de los delitos, se encuentran a partir del artículo 193 de la Constitución de la República y, muy específicamente, el numeral segundo tercero y cuarto de la misma. Se citan textualmente dichas disposiciones:

“Artículo 193.- Corresponde al Fiscal General de la República:

- 1. Defender los intereses del Estado y de la Sociedad;*
- 2. Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad.*
- 3. Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley.*
- 4. Promover la acción penal de oficio o a petición de parte”.*

Obsérvese que la potestad que establece el numeral 2 del anterior artículo, es tan amplia, que esa acción de la justicia, en defensa de la legalidad, pueden ser aplicadas al área penal ambiental y al área ambiental administrativa, tal como retoma y desarrolla la Ley Orgánica Fiscal en su Art. 18 literales “a” y “c”¹, de tal forma que la FGR, puede llevar la continuidad de un caso ambiental, aún desde su instancia administrativa, previo a ser considerado un delito ambiental.

En el artículo 194 de la Constitución se establece la función de la PDDH, como defensora y garante de los derechos humanos, dentro de los cuales, obviamente, se encuentra el derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado², para tales efectos la PDDH

1 Art. 18.- Corresponde institucionalmente a la Fiscalía General de la República, y al Fiscal General como titular de la misma: a) Defender los intereses de la sociedad y del Estado... c) Ejercer, de oficio o a petición de parte, toda clase de acciones en defensa de la legalidad y oponer toda clase de excepciones e interponer los recursos que la ley franqueea.

2 Es de recordar, que en la Constitución de El Salvador, el derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado, no se encuentra expresamente; no obstante contamos con una vasta cantidad de Tratados y Convenios Internacionales ambientales y de Derechos Humanos, que sí contemplan el respeto a ese derecho. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la respuesta del punto consultivo, en la “Relación entre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, en la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, expreso: “La Convención Americana, estipula en el Art. 29, que ésta no puede ser interpretada de manera que limite el goce de un derecho garantizado por la ley nacional u otra convención aplicable... En consecuencia, las obligaciones de un Estado en materia de Derechos Humanos, tanto a nivel internacional como nacional, forman un conjunto interrelacionado de salvaguardas que tienen el objetivo final de proteger la dignidad humana de la persona. Por ende el conjunto cada vez mayor de normas ambientales a nivel internacional también es pertinente (...)”.



cuenta con una Procuraduría Adjunta de Medio Ambiente, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en donde se establecen los requisitos para ser procurador adjunto de medio ambiente.

El anterior comentario se relaciona con la fase investigativa de los delitos ambientales, ya que el Art. 91 de la LMA, establece que la PDDH puede practicar inspecciones de infracciones ambientales y con esa inspección se podría iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, del cual puede también resultar el descubrimiento de un delito ambiental.

4.1.3. Disposiciones Constitucionales que Establecen el Tema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente

La Constitución de la República establece disposiciones que regulan la temática de los recursos naturales, la cual se cita textualmente a continuación³:

“Artículo 34.- Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia”.

“Artículo 60.- Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga.

En todos los centros docentes, públicos o privados, civiles o militares, será obligatoria la enseñanza de la historia nacional el civismo, la moral, la Constitución de la República, los derechos humanos y la conservación de los recursos naturales.

La historia nacional y la Constitución deberán ser enseñadas por profesores salvadoreños.

Se garantiza la libertad de cátedra”.

“Artículo 69.- El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia.

Asimismo el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar”.

“Artículo 101.- El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores”.

3 Obsérvese que el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado no es una garantía fundamental autónoma en la Constitución salvadoreña. No obstante, no puede verse desligada del derecho a la vida y a la salud.

“Artículo 102.- Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.

El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.

Es de hacer notar que los Recursos Naturales, también son Riqueza Nacional”.

“Artículo 113.- Serán fomentadas y protegidas la asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades. En esta clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los municipios y las entidades de utilidad pública”.

“Artículo 117.- Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.

Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley. Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos”.

“Artículo 144.- Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República, al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución”.

4.1.4. Principios Ambientales de Mayor Incidencia Reconocidos en Tratados y Convenios Internacionales

Tal como se ha relacionado en el anterior Art. 144 Cn, los tratados y convenios internacionales en materia ambiental, forman parte de la legislación nacional. Muchos de estos instrumentos nacidos en la comunidad internacional y de los cuales El Salvador forma parte, por firma, adhesión y ratificación, incorporan en su marco habilitador principios de derecho ambiental que se convierten en desideratas de los análisis, resoluciones, argumentaciones y sentencias jurídicas, en todos los niveles de administración del Estado.

Dentro de estos principios se encuentran algunos que se consideran de mayor incidencia en la temática en desarrollo y que, por las razones antes expuestas, forman parte del marco habilitador legal y de políticas públicas de El Salvador, estos son:

- 1. Principio precautorio:** conocido también como principio del *in dubio pro natura*, que significa que en caso de duda se aplica lo favorable a los Recursos Naturales., Esta garantía se encuentra plasmada originalmente en El Principio 15. de “La Declaración de la Conferencia de Río, de 1992”, en donde se establece que con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Y



cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta (*in dubio Pro natura*), no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Actualmente este principio es ampliamente aplicado en el derecho internacional contemporáneo. El hecho de proteger el medio ambiente (*per se*, como derecho humano, o como elemento integrante de un derecho de primera generación como es el derecho a la vida) significa que, el actuar en su favor, debe ser no solo ante la posibilidad de un daño (resultado), sino ante la posibilidad de un riesgo (peligro). Éste principio ha sido considerado en convenios tales como:

- El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (en el preámbulo y art. 2.1.);
- La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en el art. 3.3);
- Convención sobre la Diversidad Biológica (parte preámbular);
- Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio de la Diversidad Biológica (parte preámbular);
- Convenio de Estocolmo de Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP) Art.1.

2. Principio de quien contamina paga o repara. Significa que quien contamina debe cargar con los gastos de la aplicación de las medidas, adoptadas para asegurar que el medio ambiente se halle en estado aceptable. En otras palabras, el costo de estas medidas deberá reflejarse en el costo de los bienes y servicios que causan la contaminación en la producción y/o consumo. También puede ser interpretado en la segunda opción, en el sentido de quienes dañan los recursos, deberían costear los gastos totales de su rehabilitación.

- Convención de Basilea: Art.12,
- Convenio de Estocolmo de COP: Considerando 15, 17.

3. Principio de prevención de daños transfronterizos. Este principio, consiste en el cuidado que debe tenerse en los movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos, a fin de que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación a partir de un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que pueden derivarse de ese movimiento. Este principio ha sido desarrollado en:

- Convención de Basilea: Art. 4, literal "d"; Art, 6, 7, 12,
- Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono: Parte preámbular, artículo 2 No. 1.
- Convenio de Estocolmo de COP: Considerando 10, Art. 6.

5. Capítulo II: Disposiciones Penales y Procesales Aplicables a la Investigación de los Delitos Ambientales

5.1. Descripción de los Delitos Estrictamente Ambientales

5.1.1. Delitos de Contaminación Ambiental

Contaminación Ambiental

“Artículo 255.- El que provocare o realizare directa o indirectamente, emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en contravención a las leyes y reglamentos respectivos y que pusiere en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años”.

Contaminación Ambiental Agravada

“Artículo 256.- En los casos del artículo anterior, la pena será de seis a diez años de prisión si el hecho se atribuyere a persona jurídica, pública o privada, que funcionare sin el correspondiente permiso ambiental o clandestinamente o haya desobedecido las disposiciones expresas de la autoridad ambiental para que corrigiere o suspendiere sus operaciones; hubiere aportado información falsa para obtener el permiso ambiental correspondiente o hubiere impedido u obstaculizado la inspección por la autoridad del medio ambiente”.

Contaminación Ambiental Culposa

“Artículo 257.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores si el agente actuare con culpa, será sancionado con prisión de uno a tres años”.

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

Los 3 tipos penales en referencia, son considerados de peligro⁴, con las siguientes características:

1. Los tipos penales refieren directamente que el peligro grave deviene de realizar las conductas típicas de emitir, verter en contravención de leyes y reglamentos. De conformidad con la estructura jerárquica nacional, estas leyes y reglamentos abarcan las normas técnicas de calidad ambiental⁵. Tanto leyes, reglamentos y normas técnicas de calidad ambiental, establecen parámetros, umbrales, acciones u omisiones, cuya superación “per se”, representa, en una buena cantidad de casos, la puesta en peligro grave, de cualquier Bien jurídico expuesto.

4 En materia de riesgos ambientales, el peligro es concebido como “aquello que puede ocasionar un daño o mal”; mientras que el riesgo queda definido como la “probabilidad de un daño futuro”. Entonces, el resultado será ese “daño futuro” materializado que se previó. El peligro conlleva un riesgo. A su vez, el riesgo puede materializarse en un resultado del daño o mal.

5 Art. 44 y 45 de la Ley de Medio Ambiente.



2. La determinación real de las condiciones de desmejora en la “salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente”, se infiere de condiciones propias “a priori”⁶ del sujeto o Bien jurídico mismo.
3. Interpretar que el “peligro grave” se refiere solo al peligro concreto en cuanto a la posibilidad del organismo receptor de asimilar o no dicho peligro o riesgo, es desfigurar el tipo penal y convertirlo en un delito de resultado, ya que lo que se buscaría es determinar si el organismo receptor del daño, desmejoró o no y en qué grado ante el peligro, es decir, si al final tuvo o no un resultado, análisis que no es armónico ni con el tipo penal, ni con el bien jurídico tutelado, ni con las disposiciones constitucionales ambientales, ni con las disposiciones de tratados internacionales que desarrollan el principio precautorio.
4. La determinación del peligro grave se establece por la vía pericial o científica, la cual dictamina que una acción humana o antrópica provocó un peligro o daño en contravención de las disposiciones preventivas de “las leyes y reglamentos respectivos”, que son las herramientas jurídicas que previenen el “peligro”, de otra forma, la existencias de esas “leyes y reglamentos respectivos”, no tendría razón de ser.

El bien jurídico protegido es el medio ambiente, este último concepto definido por la LMA en su Art. 5 como: “El sistema de elementos bióticos, abióticos, socio económicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia, en el tiempo y el espacio”.

- **Conducta típica**

El tipo penal principal del Art. 255 Pn, establece como Conducta típica: el provocar directa o indirectamente emisiones, radiaciones, o vertidos, a la atmósfera, el suelo, las aguas terrestres o subterráneas marítimas en contravención a leyes y reglamentos poniendo en peligro grave la salud, la calidad de vida de las personas, el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente en general.

Consecuentemente, el concepto emisión, no debe entenderse solo en su acepción gaseosa; sino que en la forma más amplia, positiva y armónica con el resto de la legislación, ya sea de origen nacional o internacional, cuando relaciona el concepto de emisión, como en las siguientes normas:

1. Las categorizaciones del MARN, hablan de emisión de partículas (las cuales son sólidas).

⁶ Las condiciones “a priori”, son aquellas existentes aún antes de cualquier conocimiento humano, tales como el número máximo o mínimo de glóbulos rojos o blancos en sangre; el oxígeno disuelto en agua, suelo o sangre; la cantidad de metales pesados o contaminantes orgánicos persistentes que hacen viable o inviable la vida misma de un organismo receptor cualquiera que sea su naturaleza. Si un factor externo, disminuye esos elementos “a priori”, la determinación de su desmejora o puesta en peligro no penden del “deber ser” de la ley, penden de “si mismo”, lo que hacen “leyes y reglamentos respectivos”, es reconocerlos y publicitarlos legalmente.

2. El Art. 46 de la LMA, habla de inventario de emisiones y cuerpos receptores, estableciendo que los cuerpos receptores pueden ser aire, agua, suelo, biota y otros; es decir, que entonces la emisión puede ser sólida, líquida o gaseosa.
3. El Reglamento General de la LMA, en los artículos. 65, 66, 112 literal "f", aborda el término "emisión" como material gaseoso y líquido.
4. El Reglamento Especial de MATPEL, art. 73 literal "a", enfatiza que las sustancias, residuos y desechos pueden generar emisiones (los cuales técnicamente pueden ser lixiviados, particulado, vapores o gases).
5. El Reglamento Especial de Normas Técnicas de Calidad Ambiental, en su artículo 6 numerales 2 y 3, refieren a los vertidos y emisiones de una forma indistinta, es decir incluyente, los cuales pueden ser en su forma líquida, sólida, gaseosa, radiación o vibración.
6. El Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica, refiere la radiación como una emisión.
7. El Convenio de Rotterdam, en su anexo V, numeral 1, literal e, refiere que los productos químicos sujetos al convenio, deben notificar cierta información para su exportación, entre las cuales se encuentran las emisiones. Los productos químicos que regula el convenio, pueden estar en cualquiera de los 3 estados de la materia, en consecuencia sus emisiones, pueden ser sólidas, líquidas y gaseosas.

Bajo un análisis armonioso e integral de la legislación salvadoreña, se debe entender que cuando el legislador regulo penalmente los conceptos emisiones, radiaciones o vertidos, en ningún momento fue redundante; mas bien no quiso dejar ningún tipo de duda, o dejar suelta cualquier tipo de externalidad potencialmente contaminante para los cuerpos receptores.

En el tipo penal del art. 256 Pn, el elemento descriptivo de la contaminación del art. 255 Pn., se mantiene, pero la situación se agrava por cualquiera de las siguientes variantes:

- Persona jurídica que funciona sin el permiso ambiental: Es decir, si la entidad jurídica no ha comprobado ante el MARN, la viabilidad ambiental de su actividad, obra o proyecto.
- Desobedecer las disposiciones expresas de la autoridad competente para corregir o suspender las operaciones: Dichas disposiciones pueden venir de un procedimiento administrativo sancionatorio, efectuado por el MARN; de una aplicación de medidas preventivas; o de una suspensión para operar, en el caso de actividades obras o proyectos que contaban con un permiso ambiental, (tanto los derivados del EsIA como los que presentan diagnósticos ambientales).
- Aportar información falsa para la obtención del permiso ambiental: Esta situación se da en el momento de construir el documento de EsIA o DA, instrumento legal e idóneo, que el titular presente al MARN, para demostrar su viabilidad ambiental y obtener, finalmente, el permiso ambiental. Dicho documento es elaborado por un prestador de servicios ambientales, debidamente registrado. Ambientalmente, tanto



el EsIA o DA, contienen las propuestas técnicas y legales por parte del titular, para compensar, atenuar o prevenir los aspectos-impactos ambientales de las actividades, obras o proyectos de que se trate, propiedad de la persona jurídica. Dichas propuestas reciben el nombre de medidas ambientales y se detallan en el Programa de Manejo Ambiental (PMA), o en el Programa de Adecuación Ambiental (PAA).

En el deber ser, tanto la información del EsIA o DA, presentada y firmada por el titular y los PSA participantes, debe estar técnica y legalmente amparada, de tal forma que puedan ser verificables, tanto por los técnicos ambientales del MARN que evalúen dicho estudio, como por cualquier entidad que necesite o desee hacerlo.

Es menester relacionar la información falsa que puede presentarse por parte del titular de una actividad, obra o proyecto, ante una auditoría o inspección ambiental, conducta que al no encontrarse contemplada en los elementos descriptivos de los tipos penales en referencia, se incurre en la comisión de los siguientes delitos:

Falsedad Material.

“Artículo 283. *El que hiciere un documento público o autentico, total o parcialmente falso o alterare uno verdadero, será sancionado con prisión de 3 a 6 años. Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena, si el agente actuare con ánimo de causar perjuicio a un tercero...”*

Falsedad Ideológica.

“Artículo 284. *El que con motivo de otorgamiento o formalización de documento público o autentico insertare o hiciere insertar declaración falsa concerniente a un hecho que el documento debiere probar, será sancionado con prisión de 3 a 6 años. Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena, si el agente actuare con ánimo de causar perjuicio a un tercero...”*

- **Impedir la inspección de las autoridades de medio ambiente:** Cuando el titular obstaculiza las inspecciones que pueda realizar el MARN, por diferentes razones como por ejemplo:
 - Desarrollar una inspección, consecuencia de una denuncia ambiental; aviso o de oficio.
 - Dar seguimiento al cumplimiento de las medidas ambientales, propuestas por el o la titular; o de seguimiento de la ejecución o funcionamiento de la actividad obra o proyecto.
 - Por una auditoría de evaluación ambiental.

Se obstaculiza, la labor controladora del Estado, razón por la cual puede incurrirse en este tipo penal.

- **Elementos normativos del tipo penal**

Provocar contaminación (por emisiones, radiaciones o vertidos⁷) en:

Suelo: El tipo penal 255 Pn no distingue a qué capa del suelo se refiere, por lo que debe entenderse en su sentido completo, es decir, integrado por todos los horizontes y sustratos.

Atmósfera: Debe entenderse como la capa de gas que rodea nuestro planeta, compuesta por los diferentes estratos, (Troposfera, Estratosfera, Mesosfera, Termosfera, Exosfera. Según cada estrato, puede estar integrada, en mayor o menor proporción, por diversos elementos, como nitrógeno, oxígeno, argón, dióxido de carbono, vapor de agua, neón, helio, kriptón, hidrógeno, ozono, metano y CFC, entre otros.

Aguas: Se refiere a las aguas terrestres o superficiales, subterráneas o marítimas, es decir, a las clasificadas como continentales, marítimas y freáticas.

Las acciones contaminantes deben hacerse en contravención a las leyes y reglamentos. Lo anterior incluye las diferentes normas técnicas que derivan de la ley o del reglamento ambiental. Este tipo penal de contaminación ambiental es de las denominadas normas penales en blanco.

Las acciones contaminantes deben hacerse en contravención a las leyes y reglamentos. Lo anterior incluye las diferentes normas técnicas que derivan de la ley o del reglamento ambiental. Este tipo penal de contaminación ambiental, es de las denominadas normas penales en blanco.

Es procedente señalar, que la contaminación de uno de los cuerpos o medio receptor según el Reglamento Especial de Aguas Residuales, puede significar la contaminación de los otros restantes, inclusive, de la biota misma que se interrelaciona con el suelo, agua o atmósfera afectada⁸.

Otras modalidades de contaminación son las producidas por: ruido, vibraciones, energía termina, lumínica, exceso en la emisión de calor y luces, colores indeseables. Ciertos sonidos pueden ser nocivos para los seres vivos en general, ya que destruyen células del oído interno, causan estrés o interfieren con actividades como el sueño, el descanso, la comunicación y el bienestar. Estos sonidos deben ser considerados contaminación sónica por afectar, de alguna manera, el medio ambiente y la salud, ya sea que el ruido se origine en una fuente fija o fuente móvil⁹.

7 Coincidencias conceptuales anteriormente analizadas.

8 Barry Commoner, Knopf, 1971, "The Closing Circle: Nature, Man, and Technology". Commoner, enunció las 4 leyes de la Ecología: 1. Todo está conectado con todo lo demás. Hay una sola ecosfera para todos los organismos vivos y lo que afecta a uno, afecta a todos; 2. Todo debe ir a alguna parte. No hay "residuos" en la naturaleza y no hay un "afuera" adonde las cosas puedan ser arrojadas; 3. La naturaleza sabe lo que hace. La humanidad ha creado tecnología para mejorar la naturaleza, pero tales cambios en el sistema natural, usualmente han sido en detrimento del sistema; 4. No existe comida en balde. En la naturaleza, ambos miembros de la ecuación deben estar equilibrados: para cada ganancia hay un coste, y las deudas al final se pagan.

9 Edgar Vaqueiro, "Introducción al Derecho Ecológico", página 48 y 49.



Dentro de las anteriores consideraciones podrían incorporarse los conceptos de contaminación visual o contaminación en los ambientes laborales, este último será abordado parcialmente en las consideraciones del tipo penal del Art. 278 Pr. Pn.

Contaminación ionizante: Se define como la radiación en términos de frecuencia e intensidad, es decir; la emisión y propagación de energía bajo forma de ondas o de partículas. Existen dos categorías de radiación, la no ionizante que no posee suficiente energía para causar ionización molecular, pero causa vibración y rotación de las moléculas, entre estas tenemos: la radiación con radiofrecuencia, microondas, infrarrojas, visible/ultravioleta.

La radiación ionizante se emite por estructura atómica radiactivas, bajo la forma de partículas energizadas (alfa, beta, protones y partículas de neutrones) que imparten energía a través de la colisión con otras estructuras o como los rayos de alta energía electromagnética, rayos X o gamma.

Se ha comprobado que los efectos térmicos por exposición aguda a elevados niveles de radiofrecuencia (RF) y a radiación por microondas producen lesiones. Como cualquier otra lesión térmica, éstas se caracterizan por desnaturalización proteínica y necrosis tisular en el sitio de la exposición térmica con reacción inflamatoria y formación subsecuente de cicatriz. Las exposiciones profesionales son posibles en cualquier sitio de trabajo, cuando los trabajadores se encuentran cerca de equipo que genera radiación por RF, en particular equipo para calentamiento dieléctrico (utilizado para sellado de plásticos y secado de madera), fisioterapia, radiocomunicaciones¹⁰.

Por lo tanto puede haber exposición de las personas a energía ionizante que es una manifestación de la Contaminación y que puede poner en peligro la salud de las personas.

- **Tipo subjetivo**

Las conductas descritas son punibles en la modalidad dolosa, ya sea dolo directo o la modalidad imprudente o culposa. La recurrencia del dolo eventual en este tipo de delitos, surge porque el infractor conoce o tiene la capacidad de prever el resultado de peligro, o el resultado de lesión, en su fase "ex ante", es decir en la fase de predicción o previsión del aspecto ambiental que resultará en un impacto negativo al entorno, para el caso, en un delito ambiental, particularmente porque la experiencia en su giro productivo o profesional, le permite realizar, como parte de su misma ocupación o profesionalidad, la prognosis objetivo-posterior, pero que no obstante haberla hecho, tal representación es ignorada, se produce una excesiva confianza de que dicho resultado no ocurrirá, y/o se resuelve no evitarlo, produciéndose el resultado de peligro y en una buena cantidad de casos, en resultado concreto y evidente, que agrava la situación.

En el tipo penal agravado, el dolo eventual puede manifestarse desde los integrantes de la máxima estructura jerárquica, dentro de la persona jurídica, sea esta una Junta General de Accionistas o en la forma simple de un administrador único propietario; hasta los mandos medios o ejecutores quienes, teniendo la capacidad cognoscitiva

10 Lourdes Calderón de Cabrera, "Efectos de la Radiaciones ionizantes y no ionizantes sobre el organismo humano"

de anticipar, razonadamente, una posible situación de riesgo (peligro concreto) o, inclusive, un resultado del daño o lesión que conlleva imbibito el riesgo; no obstante, ignoran o se confían en demasía en que no sucederá.

La modalidad imprudente, se da cuando el o los sujetos activos, sean estas personas naturales o jurídicas (representada por su estructura colectiva o individual; y delegado su accionar en personas naturales, ejecutoras de sus fines productivos), actúan en imprudencia, negligencia, impericia o descuido en la ejecución de las reglas de seguridad o medidas ambientales propuestas por el titular.

- **Relación con otras leyes**

Los siguientes cuerpos legales, se consideran los de mayor vinculación con los tipos penales de contaminación ambiental, pero no son excluyentes de otros que pudieran relacionarse.

- Ley del Medio Ambiente.
- Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente.
- Reglamento Especial de Aguas Residuales.
- Reglamento Especial de Normas Técnicas de Calidad Ambiental.
- Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos.
- Reglamento Especial sobre el Manejo Integral de Desechos Sólidos.
- Reglamento Especial de la Contaminación Ambiental.
- Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Código de Salud.
- Reglamento de Seguridad Radiológica.
- Reglamento Especial de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.
- Reglamento de Organismos Vivos Modificados.
- NSO 13.49.01:09 de Aguas residuales. Descargas a un Cuerpo Receptor Hídrico.
- NSO 13.11.03: 02, Emisiones Atmosféricas. Fuentes móviles.
- NSO 13.11.01:01, Inmisiones Atmosféricas.
- NSO 13.04.10.03 Norma de aceite usado.
- NSO 13.25.01:05 Norma para el Manejo de Desechos Bioinfecciosos.
- NSO 17.08.08:04 de Calibración para Mediciones de Vehículos.
- Categorización de actividades, obras o proyectos.
- Listado de Sustancias Controladas por el MARN.
- Acuerdo 18 y 151 del MAG.
- Acuerdo 1158 del MSPAS.
- Normativas internacionales ratificadas por El Salvador.
- Ley de Riego y Avenamiento y su Reglamento.
- Reglamento protector de los Recursos Hídricos y zonas de protección, conocido como Decreto 50.
- Ley sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario.



- **Aspectos procesales**
- **Elementos probatorios**

En los tipos penales de contaminación, los elementos probatorios deben ir encaminados a establecer el peligro en que se ha puesto a los bienes jurídicos protegidos, como son la salud, la calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente.

A continuación se presenta una lista de actividades probatorias que se pueden seguir, a fin de concretar el elemento probatorio que permita construir cualquiera de los tipos penales en comento:

- **Evidencia o prueba pericial**
- **Contaminación en agua**
 1. Toma de muestras hidrobiológicas a efecto de determinar la contaminación microbiológica, física química, orgánica o inorgánica; metales pesados u otras; sustancias químicas simples o compuestas, a fin de determinar si están fuera de la normativa nacional o internacionales de referencia, tales como las GUIAS OMS.
 2. Inventario de los cuerpos de agua (superficiales y subterráneos) existentes en la zona contaminada a efecto de muestrearlos para validar la existencia de contaminante.
 3. Establecer la pluma de contaminación mediante diversos modelos de dispersión en el agua.
- **Contaminación en atmósfera (aire)**
 1. Modelaje de dispersión, a fin de establecer el comportamiento del contaminante en aire (particulado, gases, vapores) y delimitar la pluma de contaminación y forma de dispersión.
 2. Toma de muestras de particulado en aire, y análisis de las mismas, a efecto de determinar tipo de contaminante o particulado.
 3. Toma de muestra de biota, a fin de determinar particulado recibido.
 4. Medición de contaminación sónica, con equipo tales como el sonómetro.
- **Contaminación en suelo**
 1. Toma de muestra y análisis de suelo, para determinar tipo de contaminación (microbiológica, físico química, metales pesados, orgánica, inorgánica, etc., para establecer valores de la contaminación.
 2. Establecer la pluma de contaminación mediante diversos modelos de dispersión de contaminación en suelo.
- **Prueba testimonial**

Testigos directos de referencias, testigos especiales.

- **Otras evidencias o pruebas documentales o periciales comunes**
 1. Si se visualiza daños en la salud de los habitantes como consecuencia de la contaminación, solicitar al Ministerio de Salud, estudio epidemiológico en los habitantes que circundan el o los lugares contaminados.
 2. Estudio médico forense del estado de salud de los habitantes de la zona contaminada.
 3. Secuestro de expedientes clínicos que servirán para los análisis forenses en el caso existan personas dañadas en su salud como consecuencia de la contaminación.
 4. Ubicación topográfica o GPS del lugar de la contaminación.
 5. Certificación de constitución de sociedad, y de su representación legal, del Registro de Comercio.
 6. Credenciales de Junta Directiva.
 7. Secuestro de libro de junta general de accionistas.
 8. Solicitud al MARN para verificar que la sociedad tiene permiso ambiental o no para la realización la actividad, obra o proyecto.
 9. Certificación de estudio de impacto ambiental o diagnostico ambiental.
 10. Certificación del informe de las auditorías ambientales realizadas, la actividad, obra o proyecto.
 11. Informe del ISSS, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Salud, por medio de la unidad de salud del lugar donde opera la actividad, obra o proyecto investigado, sobre si éste cuenta con el permiso de funcionamiento sanitario.
 12. Estudios de línea base ambiental, ecológicas o biológicas, hechas con anterioridad, por investigadores.

5.1.2. Delitos en Contra la Naturaleza y el Medio Ambiente por Depredación de Biota

Depredación de Bosques

“Artículo 258.- El que destruyere, quemare, talare o dañare, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Se exceptúan de cualquier pena los agricultores que realicen labores agrícolas estrictamente culturales”.

Depredación de Flora Protegida

“Artículo 259.- El que cortare, talare, quemare, arrancare, recolectare, comerciare o efectuare tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora protegida o destruyere o alterare gravemente su medio natural, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En la misma pena incurrirá quien en espacio natural protegido dañare gravemente alguno de los elementos que hubieren servido para calificarlo como tal”.



Depredación de Fauna

“Artículo 260.- El que empleare para la caza o la pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes susceptibles de generar una eficacia destructiva semejante, será sancionado con prisión de uno a tres años”.

Depredación de Fauna Protegida

“Artículo 261.- El que cazare o pescare especies amenazadas, realizare actividades que impidieren o dificultaren su reproducción o contraviniendo las leyes o reglamentos protectores de las especies de fauna silvestre, comerciare con las mismas o con sus restos, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

La sanción se aumentará en un tercio del máximo de lo señalado en el inciso anterior, si se tratare de especies catalogadas en peligro de extinción”.

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

En los 4 tipos penales señalados, el bien jurídico protegido es la biota que, para el presente caso, se circunscribe a la flora y la fauna. Es de aclarar que la biota es un elemento del medio ambiente, al que también se le llama medio biológico.

La protección legal, de los tipos penales, en los seres bióticos se da en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Si es un bosque o formación vegetal que está legalmente protegida.
 - Si es una especie o subespecie de flora y está protegida en su individualidad.
 - Si la fauna ha sido cazada o pescada con medios no adecuados o destinados para tal actividad, tales como los envenenamientos, explosivos u otros instrumentos destructivos similares a los anteriores.
 - Si la especie de fauna está protegida por considerarse amenazada (listado de especies amenazadas o en peligro de extinción o Convención CITES) o por contravenir disposiciones reglamentarias de protección de la fauna silvestre.
- **Conducta típica**

La conducta punible es depredar, entendiéndose por ésta: destruir, quemar, talar o dañar en todo o en parte un bosque; cortar, talar, quemar, arrancar, recolectar, comerciar; cazar, pescar especies amenazadas; realizar actividades que impidieren o dificultaren su reproducción; o efectuar tráfico de alguna especie o sub especie de flora o fauna protegida.

Hay que tomar en cuenta, los casos de atipicidad, como el que se describe en el inciso B, del Art. 258 Pn. Ejemplos de dicha atipicidad, son las quemas agrícolas permitidas¹¹ por razones culturales, las cuales son frecuentes en el campo de la agricultura; la quema que se hace al árbol de bálsamo, o el daño que se le hace al pino para extraer sus resinas¹².

11 La Ley Agraria, en sus Artículos 94 al 98, regula cómo y en qué casos pueden desarrollarse las quemas controladas. Asimismo la Ley Forestal regula las denominadas quemas prescritas.

12 Tales como el aguarrás, que es un derivado de la resina.

- **Elementos normativos**

El término “bosque” es el que establece la Ley Forestal, en su art. 2, y el término “otras formaciones vegetales”, cuyas definiciones pueden encontrarse en la LANP o en la Ley Forestal, están: las machorras, arrecifes coralinos, humedales, ecosistemas.

El concepto “legalmente protegido” o “protegido” viene de cualquiera de las siguientes fuentes:

- Porque se decreta un área protegida, de conformidad a la LANP en donde todas las especies existentes en dicha área deben entenderse como protegidas, ya que están dentro de dicha área, independientemente que estén o no dentro de un listado de especies protegidas. La determinación del concepto área protegida, se encuentra en la LANP, y los recursos que la integran son determinados por el MARN, en armonía con la LANP y su Reglamento.
- Porque la especie esta dentro de un listado, que tiene como objeto la protección, por causa de que los individuos están reduciéndose sensiblemente y entonces la restricción de incorporarse en un listado de especies protegidas es de forma individual. En este caso el listado es a partir de un decreto ejecutivo.
- Porque la especie o área ha sido protegida por una ordenanza ambiental o Acuerdo Municipal de un Concejo Municipal.
- Por razón de una veda temporal declarada por una institución competente, para el aprovechamiento de especímenes.
- Por la protección legal directa tal es el caso de los casos contemplados en el Art. 23 de la Ley Forestal.

Para la depredación señalada en el art. 259 Pn., lo que aplica es la protección de la especie en su individualidad, como lo que ocurre con las especies de los listados de especies amenazadas o en peligro de extinción o en los apéndices CITES y no por encontrarse dentro de un ecosistema protegido, ya que, de ser éste el caso, la figura es regulada directamente por el art. 258 Pn.

La depredación también puede efectuarse aunque la especie de fauna no esté protegida. Tal es el caso del art. 260 Pn., que señala que para considerarse depredación basta que se acceda a ella por medios no adecuados, como venenos, medios explosivos u otros instrumentos o artes susceptibles de generar una eficacia destructiva semejante, ya que el cazar o pescar con los medios antes dichos no solo puede afectar la especie en su desarrollo y reproducción, sino dañar el ecosistema donde la especie vive, con lo que afecta a otros seres que cohabitan en el lugar del hecho.

Los tipos penales del 259 y 261 Pn. tienen relación con lo que establece la LMA en sus arts. 66 y 67, donde se regula claramente que el acceso a la diversidad biológica, con fines de investigación, manipulación y aprovechamiento, solo puede hacerse “mediante permiso,



licencia o concesión, otorgados por la autoridad a cargo de administrar el recurso¹³”

- **Tipo subjetivo**

Las conductas descritas, son punibles en la modalidad dolosa, ya sea dolo directo o eventual; más no en la culposa o imprudente.

El Dolo directo puede verse reflejado, en los casos de flora o fauna protegida, sobre todo por las personas conocedoras de dichas especies por su escasez, tienen un muy buen precio en el mercado, el tipo subjetivo puede darse, por ejemplo, cuando el autor no busca directamente impedir o dificultar la reproducción de las especies pero lo acepta como posible.

- **Relación con otras leyes**

Los siguientes cuerpos legales, se consideran los de mayor vinculación a los tipos penales de contaminación ambiental, pero no son excluyentes de otros que pudieran relacionarse.

- Constitución de la República.
- Ley de Medio Ambiente.
- Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente.
- Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus decretos.
- Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Código de Salud.
- Listado Oficial de Especies Amenazadas o en Peligro de Extinción.
- Reglamento Especial para Regular el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora Silvestre. CITES.
- Ley Forestal.
- Reglamento de la Ley Forestal.
- Ley de Ordenamiento de la Pesca y Acuicultura.
- Reglamento de la Ley de Ordenamiento de la Pesca y Acuicultura.
- Código Municipal.
- Convenio CITES.
- Convenio Centroamericano de Bosques.
- Convención Ramsar.
- Convenio de Diversidad Biológica.
- Ley Agraria.
- Ley del Árbol.
- Ley de la Reforma Agraria.
- Decreto Ministerial para Trasladar las Áreas Protegidas en Propiedad del ISTA a favor del MARN.

13 Pareciera que existe una contradicción entre los tipos penales de los arts. 259 y 261 Pn y el art. 66 de la LMA, ya que los primeros 2 artículos prohíben el acceso de especies de flora o fauna protegida, sin excepción de ningún tipo, mientras que el otro artículo permite dicho acceso con ciertas restricciones y con fines específicos, toda vez que se cuente con la obtención de los permisos pertinentes. Esta aparente contrariedad debe solventarse a través del análisis de la Ley de Medio Ambiente, tan solo unos escasos días más reciente que el Código Penal, y el área que desarrolla, es una regulación especial que prima sobre la general penal.

- Tratado de Libre Comercio CAFTA-DR.
- Ley de Riego y Avenamiento y su Reglamento.
- **Aspectos procesales**

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer los tipos penales en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación de los actores. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

Se aclara, que cada una de las actividades probatorias que se listan, a continuación pueden ser utilizadas, dependiendo del caso y sus circunstancias, ya que es común encontrarse con casos, en donde se inicia la investigación con una calificación, pero finalmente se requiere por otra.

- **Evidencia o prueba documental**

1. Acta de Inspección en el lugar de hecho
2. Ubicación planimétrica del el lugar del suceso.
3. Fotografías del lugar del suceso y videos de lugar de la escena.
4. Documento oficial en original o certificación del mismo del decreto o acuerdo mediante el cual se establece la protección de un área, bosque, formación vegetal, flora o fauna individual.
5. Identificación y secuestro, de los medios de transporte donde se realiza el tráfico ilegal de las especies o subespecies de flora o fauna protegida.
6. Secuestro de los instrumentos o elementos que tengan relación con la depredación
7. Recolección de todos los objetos materiales que se encuentren en el sitio del suceso y zonas adyacentes a efecto de verificar su relación con el hecho cumpliendo con la cadena de custodia.
8. Croquis, ubicación cartográfica o por medio de GPS del lugar de la escena del crimen.
9. Acta de secuestro y depósito de la especie de flora o fauna, al lugar más adecuado o inmediato.

- **Evidencia o prueba pericial o técnica**

1. Dictamen técnico de especialistas a efecto de establecer el tipo de especie depredada.
2. Determinación de daños económicos y ambientales producidos por la depredación de la flora y fauna (biota).
3. Establecer que la biota estaba legalmente protegido.
4. Ubicación cartográfica y/o en GPS.
5. Toma de muestras de agua y análisis para determinar tóxico causante del envenenamiento de las especies acuáticas.
6. Necropsia, o inspección interna de la especie para ubicar elementos extraños, para establecer causa de muerte de la especie y/o Análisis toxicológico para establecer el tipo de veneno o tóxico.



7. Si la muerte de la especie, fue por casus de explosivo: análisis del explosivo o restos de éste, por especialistas en armas y explosivos de la PNC.
8. Mediciones técnicas de la biota arbórea o forestal, mediante cinta diamétrica o forcípula.
9. Determinación hipsométrica y con el relascopio, de áreas basales. Lo cual puede servir para calcular el valor económico del daño causado.

- **Evidencia testimonial**

Testigos directos o principales, de referencia y testigos especiales.

- **Evidencia o pruebas comunes**

Recolección de todos los objetos materiales que se encuentren en el sitio del suceso y zonas adyacentes a efecto de verificar su relación con el hecho cumpliendo con la cadena de custodia.

5.1.3. Responsabilidad de los Funcionarios o Empleados Públicos en los Delitos en Contra el Medio Ambiente

Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos

Código Penal.

“Artículo 262.- Los funcionarios o empleados públicos que estando obligados en el ejercicio de sus funciones, a informar sobre la comisión de los delitos relativos a la protección de los recursos naturales, el medio ambiente, la flora y la fauna, omitiendo hacerlo o informaren ocultando los mismos, serán sancionados con prisión de uno a tres años e inhabilitación del cargo o empleo por el mismo tiempo”.

La misma sanción se impondrá al funcionario o empleado público que en el ejercicio de sus funciones conceda permisos, autorizaciones, licencias o concesiones, para la ejecución de obras o proyectos que no hayan obtenido de conformidad a la Ley del Medio Ambiente el correspondiente permiso ambiental.

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

Igual que los anteriores tipos penales, el Bien jurídico protegido es el medio ambiente, pero desde un nivel más proactivo; de aquel que conoce el valor de dichos bienes, obviamente por trabajar directamente con ellos, y debe entonces, ante cualquier situación que los ponga en riesgo, actuar para su protección, o abstenerse de efectuar una actividad.

- **Conducta típica**

La acción punible solo puede ser ejecutada por un funcionario o empleado público, que labore en el área ambiental y que tienen pleno conocimiento de los ilícitos ambientales, que pueden llegar a ser constitutivos de delito, tales como inspectores, policías, fiscales, PDHH, funcionarios municipales. En ese sentido el tipo penal comprende 3 posibilidades:

- a. No informar la comisión de un delito ambiental.

- b. Informar el delito ambiental, ocultando los datos.
- c. Conceder permisos, autorizaciones, licencias o concesiones, sin haberse sometido al proceso de EIA.

Consecuentemente, el tipo penal es un delito de mera actividad, no siendo necesario un resultado directo para su consumación. La acción puede ser ejecutada por acción u omisión, dependiendo de cuál de las 3 hipótesis antes referidas, se concrete por la conducta del funcionario o empleado público.

- **Elementos normativos**

De conformidad al art. 4 de la Ley de Ética Gubernamental de El Salvador, todo funcionario y empleado público, debe actuar, bajo ciertos principios, tales como:

- Supremacía de los intereses del Estado
- Responsabilidad
- Justicia
- Legalidad

Dichos principios, pueden ser aplicados al presente tipo penal, ya que el ente naturaleza o medio ambiente, es un bien colectivo, de interés del Estado y supra Estatal también, aparte que tanto la LMA (Art. 86 literales “e” y “k”), como el presente tipo penal, contemplan la obligación “legal” de actuar a favor del ambiente, por lo que debe entenderse que para el funcionario y empleado público que trabaja en el tema ambiental; su omisión, ante el deber jurídico de actuar; o su acción, ante el deber ético de ejercer sus competencias, justa y lealmente, pueden traer consecuencias graves para los bienes jurídicos en referencia.

La sanción al que es sometido el sujeto activo del delito, es prisión de uno a tres años e inhabilitación del cargo o empleo por el mismo tiempo.

- **Tipo subjetivo**

Estamos en presencia del dolo directo, pues el sujeto activo conocerá de la condición de un delito y la voluntad e intención de ocultar este (de forma completa o parcial); así como el hecho de que el beneficiado por una autorización, permiso, licencia o concesión la ha obtenido sin concluir el procedimiento establecido en la LMA.

Así como puede ser dolo eventual en el caso de un funcionario del Ministerio del Medio Ambiente que a sabiendas de que una persona jurídica no tiene permiso ambiental, así opera en su proceso productivo y éste no lo informa.

- **Relación con otras leyes**

Los siguientes cuerpos legales, se consideran los de mayor vinculación al presente tipo penal, pero no son excluyentes de otros que pudieran relacionarse.

- Constitución de la República.
- Ley de Medio Ambiente.
- Ley de Ética Gubernamental de El Salvador.
- Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente.
- Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus decretos.



- Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Ley Forestal.
- Reglamento de la Ley Forestal.
- Ley de Riego y Avenamiento y su Reglamento
- Código de Salud
- Código Municipal
- **Aspectos procesales**

En el presente caso debe de recolectarse todos los medios de prueba encaminada a establecer el delito y la participación del o los sujetos activos. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba documental**
 1. Informe del MARN, MAG, MSPAS u otra entidad ministerial con competencia en el tema ambiental, sobre las funciones y/o competencias ejercidas por el imputado, a fin de determinar su conocimiento del hecho como ilícito penal ambiental.
 2. Informe del MARN, MAG, MSPAS a fin de determinar si el funcionario o empleado público, está autorizado para emitir permisos, autorizaciones, licencias o concesiones, para la ejecución de obras y proyectos y si los emitió, sin que los beneficiados hayan concluido el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con la LMA.
- **Evidencia testimonial**

Testigos directos, de referencias y especiales (criteriados), si existieren en el caso.

5.1.4. Delitos en Contra la Naturaleza y el Medio Ambiente por Quema de Rastrojos

Quema de Rastrojos

Código Penal.

“Artículo 262.-A.- El que intencionalmente quemare rastrojos o cultivos de cualquier naturaleza, será sancionado con multa entre diez a doscientos días multa; equivaliendo cada día multa, al salario mínimo diario, según la capacidad económica del infractor.

Se exceptúan de cualquier pena los agricultores que realicen labores agrícolas estrictamente culturales”.

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

Igual que los anteriores tipos penales, el Bien jurídico protegido es el medio ambiente, considerado también como delito de peligro, para algunos doctrinarios como de peligro abstracto, en virtud que no se exige el elemento riesgo. Es decir, que el calificativo de “gravedad” o de “exposición de personas o bienes jurídicos”, a un peligro generado por la actividad de quema de rastrojos, no es observable en el elemento descriptivo del tipo. Basta la realización de la conducta que la ley presume de peligro.

- **Conducta típica**

La conducta punible es, como ya se expresara, la acción de quemar el rastrojo¹⁴, prender fuego a una merma procedente de alguna actividad que tiene que ver con la biota vegetal.

- **Elementos normativos**

Existen quemas permitidas por ley, que son únicamente en aquellos casos en el que se necesite la quema para desarrollar actividades agrarias¹⁵, dentro de la cual está incorporada la agricultura. Lo anterior, no es debido a que si la quema de rastrojos es hecha por agricultores, ésta sea menos contaminante; la agresividad que una quema representa para el ambiente es igual en cualquier caso, por su generación de gases de efecto caliente, partículas suspendidas, daño al suelo, afectación de biota en algunos casos, producción de COP no intencionales (dióxinas y furános), entre otros. Ninguna quema es beneficiosa al ambiente, pero las quemas controladas¹⁶, en el caso de las actividades agrarias, son contaminaciones permitidas por la ley, razón por la cual se excluyen de dicha responsabilidad penal, siempre y cuando no se haya producido un resultado mayor, que subsuma el delito en comento.

La acción punible es sancionada con multa entre diez a doscientos días multa; equivaliendo cada día multa, al salario mínimo diario, según la capacidad económica del infractor.

- **Tipo subjetivo**

La conducta descrita, es punible en la modalidad dolosa. La mayoría de doctrinarios del derecho, consideran que en el presente delito, solo puede existir un dolo directo; más no un dolo eventual, pues se exige que la conducta sea intencional. No existe la forma culposa o imprudente.

- **Relación con otras leyes**

Los siguientes cuerpos legales, se consideran los de mayor vinculación al presente tipo penal, pero no son excluyentes de otros que pudieran relacionarse.

14 Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Definición de rastrojo, "Residuo de las cañas de la mies, que queda en la tierra después de segar el campo después de segada la mies y antes de recibir nueva labor; terreno pequeño de cultivo abandonado y cubierto de maleza; residuos que quedan de algo.

15 El derecho agrario define como actividad agraria: "aquella dirigida a obtener productos del suelo mediante la transformación o aprovechamiento de sus sustancias físico químicas en organismos vivos de plantas o animales, controlados por el agricultor en su génesis de crecimiento" (Ballarin Marcial e Ivo Priamo Alvarenga).

16 La Ley Agraria, en sus Artículos 94 al 98, regula cómo y en qué casos pueden desarrollarse las quemas controladas. Asimismo la Ley Forestal regula las denominadas quemas prescritas, en el campo de la silvicultura, la cual también es una actividad agraria.



- Constitución de la República
- Ley Agraria.
- Ley de Medio Ambiente.
- Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente.
- Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus decretos.
- Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Ley Forestal.
- Reglamento de la Ley Forestal.
- **Aspectos procesales**

Los aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba documental**
 1. Acta de Inspección en el lugar de la depredación.
 2. Ubicación planimétrica del el lugar del suceso.
 3. Fotografías del lugar del suceso y videos de lugar de la escena.
 4. Identificación y secuestro, de los medios con que se origino la quema.
 5. Recolección de todos los objetos materiales que se encuentren en el sitio del suceso y zonas adyacentes a efecto de verificar su relación con el hecho cumpliendo con la cadena de custodia.
 6. Croquis, ubicación cartográfica o por medio de GPS del lugar de la escena del crimen.

Evidencia testimonial

Testigos directos o principales, de referencia y testigos especiales.

5.1.5. Delitos en Contra el Medio Ambiente por Comercio y Transporte de Sustancias Peligrosas

Comercio y transporte de sustancias peligrosas

“Artículo 262.-B.- El que comercializare, transportare o introducir, en el país sustancias o materiales calificados como peligrosos en los tratados internacionales o la Ley del Medio Ambiente, con infracción de las reglas de seguridad establecidas, incurrirá en pena de prisión de seis a diez años”.

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

El bien jurídico protegido es el medio ambiente, pero al igual que en el Art. 262 Pn, considerado por algunos doctrinarios como de peligro abstracto, en virtud que no se exige el elemento riesgo. “La Ley presume, sin prueba en contra, que la realización de la conducta comporta un peligro para el bien jurídico protegido”¹⁷. Es decir, que el calificativo de “gravedad” o de “exposición de personas o bienes jurídicos”, a un

17 Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, 1999, “Código Penal Salvadoreño, Comentado”.

peligro generado por haber comercialado o transportado las sustancias peligrosas, no es observable en el elemento descriptivo del tipo.

- **Conducta típica**

Comercio, transporte o introducción, al país de sustancias o materiales calificados como peligrosos, de conformidad con los tratados internacionales o la Ley del Medio Ambiente, con infracción de las reglas de seguridad establecidas. En ese sentido, la Conducta típica comprende cualquier actividad comercial, de transporte, introducción (importación) de ambos conceptos o sustantivos: el de sustancia peligrosa, definida en el Art. 5 de la LMA, como: "Todo material con características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o con actividades biológica"; y el de materiales peligrosos, definido en el Art. 3 del Reglamento de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, bajo la definición de Manejo de Materiales Peligrosos¹⁸, como: "El conjunto de operaciones que incluyen el almacenamiento, recolección, transporte, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición ambientalmente adecuada de las sustancias residuos y desechos peligrosos".

Si bien es cierto el verbo almacenar no se encuentra en los elementos normativos del art. 262-B Pn., éste puede ser integrable al tipo, no solo por aplicación del principio precautorio, sino por las mismas referencias legales expuestas en el párrafo anterior y que a continuación se ampliarán.

- **Elementos normativos**

Jurídicamente en El Salvador, el concepto material peligroso, es el término más amplio que puede utilizar un cuerpo normativo, para referirse a un elemento o cosa, en cualquiera de los estados de la materia, que para el tipo penal en comento, revierte características de peligrosidad. El material comprende a las sustancias ya definidas, a los residuos¹⁹ y desechos²⁰. La anterior diferencia es concordante y armónica con el resto de la legislación ambiental pura, que regula el tema de los MATPEL, de origen nacional como internacional, tal como puede encontrarse, por ejemplo, en:

- El art. 60 de la LMA; diseminado en todo el Reglamento de MATPEL;
- Decreto 40 del MARN (listado de sustancias controladas);
- El Convenio de Basilea (publicado en el D.O. N° 115, tomo 331, de fecha 24 de junio de 1991), instrumento que implementa un sistema de control de los movimientos transfronterizos, para lograr la reducción de los desechos contemplados por ese Convenio;

18 En la jerga técnica, puede abreviarse MATPEL.

19 Material que reviste características peligrosas, que después de servir a un propósito específico todavía conserva propiedades física y químicas útiles, y por lo tanto puede ser reusado, reciclado, regenerado o aprovechado con el mismo propósito u otro diferente, art. 3 del Reglamento de MATPEL.

20 Cualquier material sin uso directo o descartado permanentemente que por su actividad química o por sus características corrosivas, reactivas, inflamables, tóxicas, explosivas, combustión espontánea, oxidante, infecciosas, bioacumulativas, eco tóxicas o radioactivas u otras características, que ocasionen un peligro o ponen en riesgo la salud humana o el ambiente, ya sea por sí solo o al contacto con otro desecho, art. 5 de la LMA.



- El Convenio de Rotterdam, (publicado en el D. O. N° 97, tomo 343, de fecha 26 de mayo de 1999), instrumento que proporciona herramientas, a los países importadores de sustancias químicas o agroquímicas, para reconocer si éstas son realmente peligrosas, por no tener el procedimiento adecuado para su manejo, y por tanto poder prohibir su importación; y si acepta la importación, instruye sobre cómo manejar adecuadamente la sustancia, para no correr riesgos, ni peligros; y
- El Convenio de Estocolmo de Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP), (publicado en el D. O. N° 60, tomo 379, de fecha 3 de abril de 2008), instrumento que busca ayudar a reducir, controlar; inventariar, descontaminar y manejar de una forma ambientalmente racional, a los COP o estructuras contaminadas con COP.

El tipo penal, entonces, no deja lugar a dudas de los sustantivos sobre los cuales recaen las acciones punibles, de tal forma que el “transporte, almacenamiento, comercio e introducción”, puede recaer en sustancias, residuos y desechos peligrosos. Por lo tanto, debe de entenderse que cuando el legislador se refirió a sustancias y materiales, lo que buscaba era ser enfático en no dejar fuera, cualquier elemento peligroso que pudiera ser transportado, comercializado, introducido, o almacenado.

En síntesis, el material peligroso es el género y la sustancia es la especie, ya que cuando se habla de material puede referirse a una sustancia (materia prima), residuo (remanente de materia prima, después de pasar por un proceso productivo de transformación, pero que todavía cuenta con capacidad de revalorización) o desecho (aquel remanente de material carente de cualquier utilidad, por razones técnicas o legales, al cual debe disponerse de manera final o dársele un manejo ambientalmente racional).

Cuando un MATPEL, se encuentra documentado, puede ser identificado a partir de:

- Sus características CRETIB:
 - C: corrosiva, de combustión espontánea
 - R: reactiva, radioactiva
 - E: explosiva, ecotóxica
 - T: tóxica
 - I: inflamable, infecciosa
 - B: bioacumulativas, bioinfecciosos o de actividad biológica
- Revisión de la hoja de seguridad o una investigación en internet.

Como el problema del comercio, transporte y almacenamiento de materiales peligrosos no es un asunto nuevo en el país, ya existe legislación que ha establecido reglas de seguridad para su manejo, en el cual van incluidos los verbos rectores de tipo penal “transporte, comercio e introducción”, incluso el verbo “almacenar”, que puede ser considerado por la vía de la integración legal antes referida. De hecho, estas actividades y otras requieren permisos especiales de las entidades que vigilan a los MATPEL en cualquiera de sus tres modalidades. Por ejemplo, para transportar e introducir, según el tipo de MATPEL, se requieren permisos del MARN, MAG, MIMDENAC, VMT, Cuerpo de Bomberos, CSSP, Aduana del MH. Pero si lo que se quiere es comercializar, se necesita permiso del MARN, MAG, CSSP, Ministerio de Salud o MINDENAC.

Las reglas de seguridad más fáciles de encontrar son aquellas que están descritas en la legislación de MATPEL, ya sea que dicha legislación sea ambiental pura o de incidencia ambiental. Así, encontramos entre otras regulaciones:

- La NSO de Desechos Bioinfecciosos;
- EL Reglamento de Transporte Terrestre de Carga (ver del art. 25 en adelante);
- El acuerdo 1158 de la NTS para el Almacenamiento de Sustancias Químicas Peligrosas (particularmente cuando se establece en el análisis que el almacenamiento es con fines comerciales);
- En materia de explosivos, la Ley de Armas, Municiones y Explosivos y sus dos Reglamentos e, inclusive, el Reglamento Especial de MATPEL;
- En el caso de los OVM, el recientemente aprobado Reglamento de Manejo Seguro de OVM.

Otras reglas de seguridad pueden ser encontradas en directrices técnicas de instrumentos internacionales ratificados por El Salvador, tales como los ya mencionados Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo de COP.

- **Tipo subjetivo**

Dolo directo y dolo eventual. En el primero de los casos, cuando el autor del delito sabe qué tipo de material está introduciendo, transportando o comerciando sin el cumplimiento de las reglas mínimas de seguridad. En el segundo caso, cuando el autor no está seguro de que el material que transporta es peligroso, tiene dudas sobre si debe de contar con algún tipo de permiso o equipo especial, pero, no obstante ello, realiza la conducta. Lo anterior se agrava cuando de un peligro abstracto pasa al riesgo o exposición a las personas y, en el peor de los casos, cuando se genera un resultado que en la mayoría de los casos afecta la salud humana y el medio ambiente.

- **Relación con otras leyes**

Las leyes a continuación no son excluyentes de otras que puedan ser aplicadas al tema:

- Código de Salud.
- Código Municipal.
- Ley de Medio Ambiente.
- Reglamento Especial de la LMA.
- Reglamento de MATPEL.
- Reglamento de OVM.
- Convenio de Estocolmo de COP.
- Convenio de Basilea.
- Convenio de Rotterdam.
- Convenio MARPOL.
- NSO 13.25.01:05 para el manejo de Desechos Bioinfecciosos.
- Acuerdo Ministerial 1158, NTS para el Manejo y Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.
- Decreto 40 del MARN, listado de sustancias controladas.



- Ley Sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario.
 - Reglamento para la Aplicación de la Ley Sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos Para Uso Agropecuario.
 - Ley de Sanidad Vegetal y Animal.
 - Reglamento para el Control de las Actividades Relacionadas con el Cultivo del Algodón.
 - Reglamento de Protección Radiológica.
 - Listado de sustancias cuya importación necesitan permiso del Ministerio de Agricultura y Ganadería de El Salvador (Acuerdo 18).
 - Listado de sustancias cuya importación, exportación, fabricación, comercialización, distribución y uso y registro, está prohibido en El Salvador. (Acuerdo 151).
 - Ley del Cuerpo de Bomberos.
 - Reglamento Especial para el Control y Regulación de Artículos Similares a Explosivos, Sustancias y Productos Pirotécnicos.
 - Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.
- **Aspectos procesales**

Los aspectos procesales relevantes son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación no es excluyente de cualquier otro que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba documental**

1. Acta de inspección en el lugar de la escena.
2. Secuestro del o los medios de transporte en que se introdujere al país las sustancias o materiales peligrosos.
3. Experticia de las emisiones y riesgo a la salud y ambiente del material peligroso.
4. Constancia o certificación del MARN, cuerpo de bomberos, VMTT u otra entidad competente del permiso de importación, transporte, comercialización y/o almacenamiento del MATPEL emitido al imputado o investigado o de la inexistencia del mismo, según el caso.
5. Certificación de escritura de constitución de sociedad, si es persona jurídica. Además, las últimas credenciales de junta directiva y del representante legal de la sociedad.
6. Informe de Dirección General de Aduana, con el objeto de que indique qué tipo de documentos fueron presentados para transportar e importar el material peligroso.

- **Evidencia o prueba pericial**

Toma de muestras del material o sustancia peligrosa. Análisis en un laboratorio, a efecto de determinar qué tipo de material o sustancia peligrosa es y reafirmar sus características CRETIB.

- **Evidencia o prueba testimonial**

Testigos directos o principales, de referencia y testigos especiales.

5.2. Descripción de los Delitos de Incidencia Ambiental

5.2.1. Delitos Relativos a la Seguridad Colectiva por Liberación de Energía

Liberación de energía

“Artículo 264.- El que librare cualquier clase de energía que pusiere en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, aunque no se produjere explosión, será sancionado con prisión de tres a seis años.

El que sin estar comprendido en el inciso anterior, perturbare el funcionamiento de instalaciones o alterare el desarrollo de las actividades en que se utilizaren materiales o equipos productores de energía, creando una situación de grave riesgo, será sancionado con prisión de uno a tres años”.

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

Es la seguridad colectiva, pero ésta debe concretarse en la seguridad de la vida, la salud o, incluso, los bienes de las personas. Es decir, todos los bienes jurídicos protegidos de las personas. De tal forma que el tipo penal es de peligro, ya que expresamente refiere a la probabilidad de riesgo, por exposición de personas o bienes.

- **Conducta típica**

La acción consiste en liberar energía²¹, cualquiera que sea su tipo -mecánica (cinética y potencial), interna (térmica y química) y nuclear (fusión y fisión)- y forma de liberar dicha energía -mecánica, calórica, eléctrica o química o, inclusive, la electromagnética, ya que el legislador no discriminó, dejando el término en el sentido más amplio. Es más, reafirma el hecho de que no es necesario que produzca explosión.

En el inciso segundo del tipo penal, se sanciona el perturbar el funcionamiento de actividades u obras en que se utilizan materiales o equipos productores de energía, tales como los cables de alta tensión, paneles solares, reactores o materiales nucleares y transformadores de energía eléctrica, entre otros.

El tipo penal, puede ser ejecutado, por acción como cuando directamente se libera la energía o se da inicio a todos los actos para hacerlo y lograrlo; y por omisión, como en los casos en que un sistema de energía, necesita ajuste manual para reducción de presión, como consecuencia de una reducción en la demanda de energía, a fin de no sobre saturar el sistema, a pesar de esto, el sujeto activo, responsable de liberar la presión, no lo hace, por circunstancias del elemento subjetivo que más adelante se detallaran.

21 Capacidad de realizar un trabajo y transferir calor.



También puede darse la forma agravada del Art. 268 Pn, que dependiendo del tipo de energía liberada, podrían concurrir las dos agravantes a que se refiere el tipo penal. Inclusive, dichas agravantes, pueden quedarse en un carácter minúsculo, en casos de liberación de energía nuclear y térmica.

El art. 269 Pn. contempla la modalidad culposa, como el caso en donde la liberación de energía se produce por inobservancia a las Reglas de Seguridad (sin representación de dicho resultado por el hechor), negligencia o descuido en la ejecución del proceso o actividad riesgosa.

- **Elementos normativos**

Si bien es cierto, este tipo penal no es de los clasificados como puramente ambientales, si tienen una fuerte incidencia ambiental, por las consecuencias agresivas, inmediatas o a largo plazo al medio ambiente, que puede generar cualquier actividad vinculada con el uso de cualquier tipo de energía, pero que en virtud de los elementos descriptivos del tipo penal, la liberación debe ser lo suficientemente significativa, para crear un riesgo de peligro antes personas, bienes y /o entorno (medio ambiente).

No toda actividad generadora de energía, va a genera un riesgo como el antes dicho. De hecho, las categorizaciones del MARN, para actividades, obras o proyectos, clasifican en la categoría del grupo B2, a las “centrales de generación de energía eléctrica” a partir de energía nuclear, térmica, geotérmica, entre otras” (ver páginas 117 y 118, del Documento de Categorización), en consecuencia, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, dentro de los cuales la legislación exige estudios de riego y planes de contingencia, a fin de evitar la posible liberación de esa energía de una forma incontrolada que pueda encajar en el tipo penal en comento.

Cabe destacar que existen actividades que liberan energía de una forma casi imperceptible, pero que actualmente, y a medida que se desarrollan más estudios, se devela y aumenta el riesgo que describe el tipo penal en comento, tal es el caso de la energía electromagnética, para las cuales el Documento de Categorización, solo en casos muy particulares, no exige la Evaluación de Viabilidad Ambiental (ver páginas 18 y 45), en el resto de los casos, será el MARN quien determinará a qué grupo B pertenece.

- **Tipo subjetivo**

Cabe el dolo directo de aquel que desea causar el daño colectivo, a partir de la liberación de dicha energía; como el dolo eventual, dónde el sujeto activo, prevé el riesgo de liberar energía (con explosión o sin ella), procedente de una actividad, que de primera fase, y en condiciones normales no lo haría, pero que no obstante dicha posibilidad, prevista de una forma anticipada, se confía en que el riesgo no se concretará, o asume indiferente dicha posibilidad. De este último tipo de dolo, se puede plantear un ejemplo:

“Del encargado de operaciones de una planta industrial, que utiliza en su proceso productivo una Caldera (acuatubular o piro-tubular), y la cual tiene bajo su responsabilidad, debiéndola controlar y vigilar en los siguientes parámetros: calor, presión, temperatura, calidad del agua, trampas de condensante...,”

entre otras variables de peligro. El responsable debe ser constante en dicha vigilancia, ya sea por revisión de rutina o mantenimiento; no obstante, él deja largos períodos sin efectuar la revisión, inclusive, ni siquiera tiene inscrita la caldera en el Ministerio de Trabajo, muy a pesar de saber que al menos, debió haber recomendado dicho requisito de funcionamiento de la caldera. El encargado de operaciones prevé la posibilidad de un mal funcionamiento, pero confía en que la caldera y su sistema es alemán y estos no fallan, fueron hechos para durar toda la vida... Un día la caldera estalla, liberando la energía semejante a la forma en que lo hace una bomba”.

- **Relación con otras leyes**

- Ley del cuerpo de Bomberos de El Salvador
- Ley de Control y Regulación de armas, municiones, explosivos y artículos similares.
- Ley de Medio Ambiente.
- Documento de Categorizaciones del MARN.
- Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente.
- Reglamento Especial en Materia de de sustancias Residuos y Desechos Peligrosos.
- Código de Trabajo.
- Reglamento de Seguridad Industrial en los Centros de Trabajo.
- Reglamento especial sobre el manejo de Integral de desechos sólidos.

B.1.2- Aspectos procesales

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba documental**

1. Ubicación topográfica o GPS del lugar de la liberación de energía.
2. Acta en la que consten los daños a personas y bienes de la energía liberada.
3. Certificación del MARN, del EsIA o de que el proceso productivo o actividad que liberó la energía, no había sido sometido al proceso de viabilidad ambiental, y en consecuencia no contaba con estudio de riesgo ni plan de contingencia.
4. Certificación de plan de contingencia presentado al MARN.
5. Certificación del Cuerpo de Bomberos, en que conste que el procesos productivo o actividad que liberó la energía, no contaba con plan de contingencia, y que medidas de seguridad fueron obviadas.
6. Certificación de inscripción o no de las calderas en el Ministerio de Trabajo.

- **Evidencia o prueba pericial**

1. Experticia del tipo energía liberada y forma en que se produjo.
2. Determinación de los daños en bienes y en la salud de las personas habitantes en el área de influencia de la liberación de energía.



3. Dictamen médico de las consecuencias de la energía recibida en la salud de las personas.
4. Valoración econométrica de los daños.

- **Evidencia o prueba testimonial**

Testigos directos o principales, de referencia y testigos especiales.

5.2.2 Delitos Relativos a la Seguridad Colectiva por Incendio

Incendio

“Artículo 265.- El que mediante incendio creare un peligro común efectivo para las personas o los bienes, será sancionado con prisión de tres a seis años”.

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

Es la seguridad colectiva, y al igual que el tipo penal anterior, esta seguridad debe concretarse en la seguridad de la vida, la salud, o incluso los bienes de las personas, es decir, todos los bienes jurídicos protegidos de las personas. De tal forma que el tipo penal, también es de peligro, considerado por algunos doctrinarios del derecho como del tipo concreto, ya que expresamente refiere a la probabilidad de riesgo, por exposición de personas o bienes, en colectivo, no de forma individual, lo cual es consecuente con el nombre del capítulo: Delitos de Peligro Común²².

- **Conducta típica**

La acción consiste en incendiar²³. En este sentido, la conducta no exige que los bienes expuestos hayan ardido completamente, o que se hayan producido pérdidas de vidas, lo cual obviamente generaría un concurso ideal de delitos. Al ser un delito de peligro no es necesario el resultado, basta con comprobar que la probabilidad “efectiva” del daño, para tener por consumado el delito.

La conducta ilícita puede ser efectuada por acción y por omisión. La acción, como cuando el sujeto activo, directamente prende fuego a aquello que no está destinado a arder; y la omisión, cuando el hechor sabe que cierta reacción química, puede generar una reacción exotérmica²⁴ de no utilizarse un neutralizante o equilibrante de la fórmula química, entonces el sujeto decide omitir el uso de este último componente, por circunstancias del elemento subjetivo que más adelante se detallaran, a fin de que se produzca el incendio, en una zona altamente poblada, generándose el riesgo o peligro común que exige el tipo.

22 El peligro puede producirse en términos de una lesión o enfermedad; daño a la propiedad, daño al ambiente o una combinación de éstos. En su mayor parte son latentes o potenciales, aunque una vez que un peligro se vuelve “activo”, puede crear una situación de emergencia.

23 Real Academia de la Lengua Española: Prender fuego a algo que no debería quemarse.

24 Liberadora de calor, que en grandes proporciones puede transformarse en fuego. Para que se inicie un fuego es necesario que se den conjuntamente estos tres factores: combustible, oxígeno y calor o energía de activación.

En el presente tipo penal, también puede darse la forma agravada del Art. 268 Pn y la modalidad culposa del Art. 269 Pn., ya que para este último caso, el incendio puede producirse por inobservancia a las Reglas de Seguridad (sin representación de dicho resultado por el hechor), negligencia o descuido en la ejecución del proceso o actividad riesgosa.

- **Elementos normativos**

Si bien es cierto, este tipo penal no es de los clasificados como puramente ambientales, si tienen una fuerte incidencia ambiental, por las consecuencias agresivas al medio ambiente, en todos y cada uno de sus componentes: agua, suelo, aire, biota, componente socio cultural. De hecho, legal y técnicamente, el Convenio de Estocolmo de COP, ha clasificado como “punto caliente”, la generación de COP no intencionales (dioxinas y furanos) por combustión incompleta.

El incendio puede generarse por un accionar humano individual, pero también por cualquier proceso productivo, actividad, obra o proyecto con características peligrosas de combustión o inflamabilidad, las cuales en el “deber ser” deben de contar con un estudio de riesgo y plan de contingencia y, en algunos casos, con su estudio de impacto ambiental, que prevé este tipo de circunstancias. En todo caso, los planes de contingencia, deben estar avalados por el Cuerpo de Bomberos.

- **Tipo subjetivo**

Cabe el dolo directo, de aquel que desea causar el daño colectivo, a partir del incendio; como el dolo eventual, dónde el sujeto activo, prevé el riesgo del incendio, procedente de una actividad, que de primera fase, y en condiciones controladas no la haría, pero que no obstante dicha posibilidad, prevista de una forma anticipada, se confía en que esa situación no sucederá, o asume indiferente dicha posibilidad.

En este tipo, se debe tener mucho cuidado con aquellas actividades combustionantes o inflamables que permite la ley, tales como las quemas prescritas en materia forestal, o las quemas agrarias, actividades que pueden ser utilizadas para crear el riesgo común, al que se refiere el nombre del capítulo: Delitos de Peligro Común.

- **Relación con otras leyes**

- Ley del cuerpo de Bomberos de El Salvador
- Ley de Control y Regulación de armas, municiones, explosivos y artículos similares.
- Ley de Medio Ambiente.
- Documento de Categorizaciones del MARN.
- Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente.
- Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos.
- Código de Trabajo.
- Reglamento de Seguridad Industrial en los Centros de Trabajo.
- Reglamento especial sobre el Manejo de Integral de Desechos Sólidos.
- Ley Forestal.



- Reglamento de la Ley Forestal.
- Ley Agraria.

- **Aspectos procesales**

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba documental**

1. Ubicación topográfica o GPS del lugar del incendio.
2. Acta en la que consten los daños a personas y bienes a causa del incendio.
3. Certificación del MARN, del EsIA o de que el proceso productivo o actividad que genero el incendio, no había sido sometido al proceso de viabilidad ambiental, y en consecuencia no contaba con estudio de riesgo ni plan de contingencia.
4. Certificación de plan de contingencia presentado al MARN.
5. Certificación del Cuerpo de Bomberos, en que conste que el procesos productivo o actividad que liberó la energía, no contaba con plan de contingencia, y que medidas de seguridad fueron obviadas.
6. Fijación fotográfica y planimétrica, videos de la escena del delito.

- **Evidencia o prueba pericial**

Experticia de las causas que produjeron el incendio.

1. Determinación de los daños en bienes y en la salud de las personas habitantes en el área donde se produjo el incendio.
2. En casos de incendios forestales: Mediciones técnicas de la biota arbórea o forestal, mediante cinta diamétrica o forcípula o determinación hipsométrica y con el relascopio, de áreas basales. Lo cual puede servir para calcular el valor económico del daño causado.
3. Valoración econométrica de los daños.

- **Evidencia o prueba testimonial**

Testigos directos o principales, de referencia y testigos especiales.

5.2.3. Delitos Relativos a la Seguridad Colectiva por Estragos

Estragos

“Artículo 266.- El que ocasionare estragos por medio de inundaciones, desmoronamientos, derrumbes o cualquier otro medio análogo no comprendido en los artículos anteriores, será sancionado con prisión de tres a seis años”.

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

Es la seguridad colectiva, y si bien es cierto el tipo penal no describe o contempla el aspecto de peligro, este elemento debe sobre entenderse en virtud, no solo del hecho de que el estrago, se ubica en los Delitos Relativos a la Seguridad Colectiva, en el Capítulo

de los Delitos de Peligro Común; sino por la misma definición del término Estrago: “Ruina, daño, asolamiento; daño hecho en guerra, como una matanza de gente, o la destrucción de la campaña, del país o del ejército”²⁵. Consecuentemente, los daños producidos, según este tipo penal, son “daños sociales de grandes proporciones, por su gravedad e importancia, cometidos por medios destructivos, lo bastantes poderosos para causarlos, de tal modo que, necesariamente, comportar un peligro para la vida o la integridad de las personas y los bienes...”²⁶

- **Conducta típica**

La acción consiste en ocasionar estragos, mediante inundaciones, desmoronamiento, derrumbes u otro medio análogo no comprendido en los artículos del 264 al 265 Pn. Es decir, que el estrago puede producirse por cualquier otra causa, menos liberación de energía e incendio.

Pese a que pudiese interpretarse, a partir de la redacción del tipo, que se trata de un delito de peligro concreto y de resultado, se considera que, aparte de ser de resultado, es un delito de peligro abstracto, en relación con otros bienes jurídicos como la vida, o el ambiente que, no necesariamente, deben sufrir daño para que se configure el tipo penal, por ejemplo, un estrago puede recaer sobre una obra física, debilitar la base de un talud, el cual colapsa, pero no provoca muertes. Bajo este marco de circunstancia, no resulta remoto que el cometimiento de este tipo penal, involucre el concurso de otros tipos, tales como el de daños, lesiones, homicidios, contaminación ambiental, entre otros.

La conducta ilícita puede ser efectuada por acción y por omisión. La acción, como cuando el sujeto activo, directamente realiza una inundación, derrumbe o desmoronamiento, que concluye con los daños sociales, graves (infraestructura, patrimonio cultural, familiar) de una gran colectividad; y la omisión, cuando, como cuando el hechor, sabe que debe cumplir cierto diseño estructural en una construcción, para no generar un riesgo o resultado nefasto, ejemplo un talud de gran dimensión, y no obstante tener el conocimiento necesario para prever un resultado negativo, por ser un ingeniero o arquitecto, construye el talud, sin el cumplimiento de la normativa especializada en el punto constructivo, o de las especificaciones, establecidas en la memoria de cálculo²⁷, produciéndose el descuaje del talud, que arrasa con gran cantidad de bienes.

En el presente tipo penal, también puede darse la forma agravada del Art. 268 Pn.

- **Elementos normativos**

Si bien es cierto, este tipo penal no es de los clasificados como puramente ambientales, si tienen una fuerte incidencia ambiental, por las consecuencias agresivas al medio ambiente, en todos y cada uno de sus componentes: agua, suelo, aire, biota, componente socio cultural, ya que un estrago, puede modificar la topografía original

25 Definición de la Real Academia de la Lengua Española.

26 Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, 1999, “Código Penal Comentado de El Salvador”.

27 Documento técnico de Ingeniería Civil, que establece el diseño estructural de una obra, para que sea segura.



de un lugar, inhabilitándola para el desarrollo normal de las actividades humanas, que allí se realizan.

Los elementos normativos adicionales que deberán tomarse en cuenta, en la investigación del tipo penal, dependerán del origen del estrago, tal es el caso de la construcción del talud antes dicho, el cual aparte de cumplir con los requisitos de viabilidad ambiental, que exige la LMA, debe cumplir con las orientaciones del Reglamento para la Seguridad Estructural de las Construcciones en El Salvador, y la Norma Técnica para el Diseño por Sismo, Vivienda, Cimentaciones y Estabilidad de taludes del Reglamento para la Seguridad Estructural de las Construcciones de El Salvador, obviamente estos puntos deberían de ser tomados en cuenta en el documento de EsIA, de dicha actividad constructiva, en el componente del diseño del talud, y del marco legal que éste debe cumplir.

- **Tipo subjetivo**

Cabe el dolo directo, de aquel que desea causar el daño colectivo, a partir de la acción de inundar, desmoronar, derrumbar, u otro análogo, como indica el tipo penal; como el dolo eventual, dónde el sujeto activo, prevé el riesgo del estrago, a corto, mediano o largo plazo, procedente de una actividad lícita, que de primera fase, y en condiciones controladas no representaría ningún peligro, pero que no obstante dicha posibilidad, prevista de una forma anticipada, se confía en que esa situación no sucederá, o asume indiferente su realización.

También es viable la modalidad culposa del Art. 269 Pn.

- **Relación con otras leyes**

- Ley de Medio Ambiente.
- Documento de Categorizaciones del MARN.
- Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente.
- Reglamento Especial en Materia de de sustancias Residuos y Desechos Peligrosos.
- Reglamento para la Seguridad Estructural de las Construcciones en El Salvador,
- Norma Técnica para el Diseño por Sismo, Vivienda, Cimentaciones y Estabilidad de taludes del Reglamento para la Seguridad Estructural de las Construcciones de El Salvador.
- Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños.
- Reglamento de la Ley de OPAMSS.
- Ley de Urbanismo y Construcción.
- Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción en lo Relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales.

- **Aspectos procesales**

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba documental**

- Acta de Inspección en el lugar de la escena.
- Fijación de la escena por fotografía Planimetría, videos, GPS.
- Informe de los especialistas (ingenieros civiles, estructurista).
- Secuestro de los objetos con los cuales presuntamente se ocasionaron los estragos (si los hubiere).
- Remisión del secuestro, mediante el cumplimiento de la cadena de custodia, al Juez de Paz para que lo ratifique.
- Dictámenes médico forenses, si existen víctimas con daños en su salud consecuencia del estrago.

Evidencia o prueba pericial

1. Experticia de especialistas en ingeniería civil o estructuristas, para determinar las causas de los estragos (desmoronamientos, derrumbes, u otros).
2. Si a consecuencia del o los estragos, existen daños en la integridad física o salud de las personas, ordenar los respectivos reconocimientos médicos forenses, de los directamente afectados, para establecer dichos daños.
3. Valoración econométrica de los daños causados a los bienes, por especialistas en valoración de daños.
4. Análisis de inclinación o pendiente, a través de clinómetros o de hipsómetros.

Evidencia o prueba testimonial

Testigos directos o principales, de referencia y testigos especiales.

5.2.4. Delitos Relativos a la Seguridad Colectiva por Reglas de Seguridad

Infracción de Reglas de Seguridad

“Artículo 267.- El que en la fabricación, manipulación, transporte o tenencia de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes o de cualquier otra materia, aparatos o artificios que puedan ocasionar estragos, contravinieren las reglas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad o la salud de las personas, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de treinta a cincuenta días multa.

En igual sanción incurrirá quien en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción de edificios, presas, canalizaciones y obras análogas o en la conservación, acondicionamiento o mantenimiento de los mismos o infringiere las reglas de seguridad establecidas, cuya inobservancia pudiere ocasionar resultados catastróficos o poner en peligro la vida, la integridad o la salud de las personas”.

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

Es la seguridad colectiva, que se plasma en la vida, salud, e integridad de las personas que se pueden ver dañadas, por el mal manejo de maquinarias en la industria,



dispositivos y materiales peligrosos, entre otros, por no observar reglas de seguridad, que pudieran evitar la producción de daños, así como también, en la construcción pueden ocasionarse daños y lesiones, por infracción a reglas básicas de seguridad.

- **Conducta típica**

Inobservar reglas de seguridad²⁸, en cualquiera de las siguientes actividades:

- Fabricación, manipulación, transporte o tenencia de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes o de cualquier otra materia.
- Fabricación, manipulación, transporte o tenencia de aparatos o artificios.
- Apertura de pozos o excavaciones.
- Construcción de edificios, presas, canalizaciones, y obras análogas.
- Conservación, acondicionamiento, o mantenimiento de construcciones de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas.

De tal forma que dichas actividades, por inobservancia de esas reglas de seguridad, puedan ocasionar estragos, o resultados catastróficos, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad y la salud de las personas.

Obsérvese que el tipo penal es de los de peligro concreto, además de ser uno de los artículos del Código Penal, al cual puede clasificarse sin ningún esfuerzo, como norma o ley penal en blanco, el cual es aquel que no tiene todos sus elementos reunidos en el tipo mismo, y que para completarlos, hay necesidad de remitirse a otras normas o decretos, o normativa técnica puntual.

Las normas técnicas, pueden o no ser encontradas en la legislación del tema específico.

En el presente tipo penal, también puede darse la forma agravada del Art. 268 Pn.

- **Elementos normativos**

Este tipo penal, no es de los clasificados como puramente ambientales, pero si tiene una fuerte incidencia ambiental, por los efectos agresivos al ambiente, que pueden generarse por su omisión, sobre todo en aquellos casos vinculados a materiales peligrosos. En este tema, es viable encontrar Reglas de Seguridad, en Tratados y Convenios Internacionales, y en sus directrices técnicas, tal es el caso de las Directrices Técnicas de Convenio de Basilea, para el manejo de Desechos Peligrosos, en el movimiento transfronterizo. Asimismo, puede encontrarse Normas Técnicas CONACYT o Ministeriales, que contienen orientaciones mínimas de seguridad en un área de la actividad productiva.

- **Tipo subjetivo**

Cabe el dolo directo, pero resulta muy común el dolo eventual, dónde el sujeto activo, prevé el riesgo de omitir el cumplimiento de las Reglas de Seguridad establecidas, pero confía en que esa situación no sucederá, o se asume indiferente su realización. También puede

²⁸ Son directrices, técnicas, mínimas, que deben de seguirse en la mayoría de actividades humanas, generadoras de peligro, debido a que dicho peligro puede convertirse en un riesgo, por su exposición a las personas, y finalmente en un resultado o lesión.

darse la modalidad culposa del Art. 269 Pn., ya que para este último caso, el resultado catastrófico o riesgo puede producirse por inobservancia a las Reglas de Seguridad (sin representación de dicho resultado por el hechor), negligencia o descuido en la ejecución de un proceso o actividad riesgosa, de las listadas tácitamente en el tipo penal.

- **Relación con otras leyes**

- Código de Salud.
- Código Municipal.
- Ley de Medio Ambiente.
- Reglamento Especial de la LMA.
- Reglamento de MATPEL.
- Reglamento de OVM.
- Convenio de Estocolmo de COP.
- Convenio de Basilea.
- Convenio de Rotterdam.
- Convenio MARPOL.
- NSO 13.25.01:05 para el manejo de Desechos Bioinfecciosos.
- Acuerdo Ministerial 1158, NTS para el Manejo y Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.
- Decreto 40 del MARN, listado de sustancias controladas.
- Ley Sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario.
- Reglamento para la Aplicación de la Ley Sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario.
- Ley de Sanidad Vegetal y Animal.
- Reglamento para el Control de las Actividades Relacionadas con el Cultivo del Algodón.
- Reglamento de Protección Radiológica.
- Listado de Sustancias cuya importación necesitan permiso del Ministerio de Agricultura y Ganadería de El Salvador (Acuerdo 18).
- Listado de Sustancias cuya importación, exportación, fabricación, comercialización, distribución y uso y Registro, está Prohibido en El Salvador. (ACUERDO 151).
- Ley del Cuerpo de Bomberos.
- Reglamento Especial para el Control y Regulación de Artículos Similares a Explosivos, Sustancias y Productos Pirotécnicos.
- Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.
- Reglamento para la Seguridad Estructural de las Construcciones en El Salvador,
- Norma Técnica para el Diseño por Sismo, Vivienda, Cimentaciones y Estabilidad de taludes del Reglamento para la Seguridad Estructural de las Construcciones de El Salvador.
- Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños.
- Reglamento de la Ley de OPAMSS.



- Ley de Urbanismo y Construcción.
- Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción en lo Relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales.
- **Aspectos procesales**

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba documental**
 - Acta de Inspección en el lugar de la escena.
 - Fijación de la escena por fotografía Planimetría, videos, GPS.
 - Informe de los especialistas (ingenieros Civiles, Estructurista).
 - Secuestro de los objetos con los cuales presuntamente se ocasionaron los estragos (si los hubiere).
 - Remisión del secuestro, mediante el cumplimiento de la cadena de custodia, al Juez de Paz para que lo ratifique.
 - Dictámenes médico forenses, si existen víctimas con daños en su salud consecuencia del estrago.
- **Evidencia o prueba pericial**
 - Experticia técnica, de las medidas de seguridad contravenidas, según el tipo de actividad desarrollada y descrita en el tipo penal en comento, por ejemplo, especialistas en explosivos de la Policía Nacional Civil, que indiquen qué normas de seguridad no se observaron según el tipo de explosivo utilizado.
 - Recolección de Evidencia, como residuos de explosivos, pólvora, fosforo TNT o explosivo plástico u otro para análisis en la DPTC-PNC.
 - Experticia de un especialista en estructuras o ingeniero Civil, a efecto de que indique qué reglas de seguridad se inobservaron, por ejemplo, en la apertura de pozos o excavaciones, o en la construcción de edificios, presas, canalizaciones y obras análogas o en la conservación, acondicionamiento o mantenimiento de los mismos.
 - Fijación de la escena, por medio se fotografía, planimetría, video, GPS.
- **Evidencia o prueba testimonial**

Testigos directos o principales, de referencia y testigos especiales.

5.2.5. Delitos Relativos a la Seguridad Colectiva Cometidos por Funcionarios o Empleados Públicos

Responsabilidad de Funcionarios o Empleados Públicos

“Artículo 270.- Los funcionarios o empleados públicos que por razón de sus funciones estuvieren obligados a informar sobre la comisión de delitos relativos a la seguridad colectiva y no lo hicieren o informaren falsamente para favorecer a los infractores, serán sancionados con prisión de seis meses a un año e inhabilitación del cargo o empleo por el mismo tiempo”.

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

La seguridad colectiva, que comprende la salud, vida y la integridad de las personas.

- **Conducta típica**

Se da por omisión en dos situaciones, por parte de funcionarios o empleados públicos que por razón de sus funciones estuvieren obligados a informar la comisión de delitos de esta naturaleza:

La omisión de informar delitos en perjuicio de la seguridad colectiva, o informaren falsamente para favorecer a los infractores, es decir, ambas situaciones, tienen como objetivo ocultar el delito, como otros comportamientos, el sujeto activo emite un informe deformando la realidad, de algún modo relevante, que signifique, un intento de mejorarle la situación al infractor ya sea administrativamente o en el ámbito penal.

- **Elementos normativos**

De conformidad al Art. 4 de la Ley de Ética Gubernamental de El Salvador, todo funcionario y empleado público, debe actuar, bajo ciertos principios, tales como:

- Supremacía de los intereses del Estado.
- Responsabilidad.
- Justicia.
- Legalidad.

Dichos principios pueden ser aplicados al presente tipo penal, ya que la seguridad colectiva, es un bien colectivo, de interés del Estado y supra Estatal también. Por lo que debe entenderse que para el funcionario y empleado público que trabaja en el tema de gestión de riesgo o seguridad colectiva; su omisión, ante el deber jurídico de actuar; pueden traer consecuencias graves.

- **Tipo subjetivo**

Cabe la figura del dolo directo, por cuanto el sujeto activo actúa no informando la comisión de estos delitos, o informa falsamente, para ayudarle al infractor a que oculte la verdadera situación de trasgredir la norma.

Relación con otras leyes

Ver la legislación relacionada en los tipos penales, de los Artículos 264 a 267 Pn.

B.5.2- Aspectos procesales

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba documental y/o pericial**

1. Informe que establezca la calidad de empleado o funcionario público y determine su función.



2. Solicitud de la certificación de informe falso que favoreció a los infractores.
3. Cotejo comparativo de firmas del funcionario o empleado público, a efecto de determinar que la firma que calza el informe, es del funcionario o empleado procesado o investigado.

- **Evidencia o prueba testimonial**

Testigos directos, de referencia y especiales.

5.2.6. Delitos Contra la Salud Pública por Acciones Relativas a Productos Químicos y Medicinales

Elaboración y Comercio de Productos Químicos y Sustancias Nocivas

“Artículo 271.- El que sin hallarse autorizado, elaborare sustancias nocivas o productos químicos y farmacéuticos que pusieren en grave peligro la salud o comercie con ellos, será sancionado con prisión de uno a tres años”.

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

Es la Salud pública, entendida como el bienestar físico y síquico de la comunidad, o de cada uno los integrantes de la misma, o bien, como el conjunto de condiciones que determinan la salud de los ciudadanos.

- **Conducta típica**

Elaborar o comerciar las sustancias nocivas o productos químicos y farmacéuticos que pusieren en grave peligro la salud o comerciare con ellos, sin hallarse autorizado. Esta conducta pone en peligro el bienestar y salud de las personas en colectivo.

- **Elementos normativos**

El presente tipo penal, es de los de peligro concreto, en donde lo principal es la autorización para la actividad de elaborar sustancias nocivas o químicos

La sustancia (que es materia prima), es diferente del producto (que son bienes ya transformados y con un valor agregado que incrementa su precio de mercado). Las sustancias y productos que regulan el presente tipo penal, son de las clases de los químicos no farmacológicos y también los farmacológicos, con la condicionante de que ambos, deben generar en su elaboración o comercio, un peligro grave o de riesgo a la salud humana. La diferencia de la sustancia o producto, radica en su fase de ciclo de vida, ya que la sustancia es para dar forma o elaborar el producto, y este último es para ser consumido.

- **Tipo subjetivo**

En este delito cabe la figura del dolo directo, por cuanto el sujeto activo conoce que carece de autorización, para elaborar las sustancias o productos ya antes detallados, y que además, ponen en peligro la salud de las personas desde su elaboración, y al comerciar con ellos puede atentar contra la salud pública.

De hecho, el área química requiere de conocimientos necesarios, sobre lo riesgoso de los insumos con que se trabaja, es por ello que este tipo de actividades productivas y de comercio, requieren la permisión especial, necesaria, de control del Estado; no obstante, si el sujeto activo, ignora que carece del permiso, creyendo tenerlo, por la posesión de algún documento idóneo, se podría estar en presencia de un error de tipo o prohibición por parte del sujeto activo.

Este tipo penal, también acepta la modalidad culposa del Art. 277 Pn.

- **Relación con otras leyes**

- Ley de Medio Ambiente.
- Reglamento General de la LMA.
- Código de Salud.
- Ley Sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario.
- Reglamento para la Aplicación de la Ley Sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario.
- Listado de Sustancias cuya importación necesitan permiso del Ministerio de Agricultura y Ganadería de El Salvador (Acuerdo 18).
- Listado de sustancias cuya importación, exportación, fabricación, comercialización, distribución, uso y registro, está Prohibido en El Salvador. (Acuerdo 151).
- Reglamento Especial para el Control y Regulación de Artículos Similares a Explosivos, Sustancias y Productos Pirotécnicos.
- Ley de control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.
- Reglamento de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.
- Ley de Farmacias.
- Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.
- Ley de Consejo Superior de Salud Pública.
- Reglamento de Especialidades Farmacéuticas.
- Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Sustancias, Productos Químicos y Agregados.
- Ley para el Control de la Comercialización de las Sustancias y Productos de Uso Industrial o Artesanal que Contengan Solventes Líquidos e Inhalantes.
- Ley de Alcoholes.
- Ley de Protección al Consumidor.
- Reglamento Especial de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos.

- **Aspectos procesales**

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.



- **Evidencia o prueba pericial**

1. Inspección en el lugar de la detención si se detuviere en flagrancia.
2. Fijación o ubicación del lugar de elaboración de la sustancia o productos químicos controlados mediante planimetría, fotografía y GPS.
3. Experticia química o farmacológica de las sustancias o producto químico y/o farmacéutico, siguiendo las reglas de la cadena de Custodia para determinar qué tipo de sustancia es y si es peligrosa.
4. Dictamen técnico del MSPAS de identificación de la sustancia o producto secuestrado.
5. Dictamen técnico del MAG u OIRSA en caso de plaguicidas.

- **Evidencia o prueba testimonial**

Testigos directos, de referencia y especiales.

5.2.7. Delitos Contra la Salud Pública por Acciones Relativas a Productos Químicos y Sustancias Nocivas

Trafico de Productos Químicos y Sustancias Nocivas

“Artículo 272.- El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias nocivas o productos químicos y farmacéuticos o de cualquier otra sustancia análoga, que pusieren en grave peligro la salud pública, los despachare o suministrar sin cumplir con las formalidades de seguridad previstas en las leyes y reglamentos respectivos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por el mismo tiempo”.

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

Es la Salud pública, entendida esta, como el bienestar físico y síquico de la comunidad, o de cada uno los integrantes de la misma, o bien, como el conjunto de condiciones que determinan la salud de los ciudadanos.

- **Conducta típica**

Este delito no es de los puramente ambientales, pero puede considerarse de incidencia ambiental, por la actividad riesgosa que genera, al vincularse con sustancias y productos químicos, que tienen cierto grado de peligrosidad. El delito se comete, cuando hallándose autorizado, se despacha o suministra sustancias nocivas, o productos químicos o farmacéuticos o cualquier otra sustancia análoga sin cumplir con formalidades reglamentarias o de seguridad.

Este tipo acepta la modalidad culposa del Art. 277 Pn.

- **Elementos normativos**

El sujeto debe estar en posesión de la autorización para el tráfico de sustancias nocivas o productos químicos y farmacéuticos o de cualquier otra sustancia análoga.

El despacho suministro de sustancias o productos químicos, farmacéuticos o análogos a estos, tales como los productos veterinarios o agroquímicos, sin cumplir con condiciones

reglamentarias o legales de bioseguridad, tales como las que se encuentran en el acuerdo 18, la Ley de Farmacia, Ley de Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario, Ley Para el Control de la Comercialización de las Substancias y Productos de Uso Industrial o Artesanal que Contengan Solventes Líquidos e Inhalantes, Ley de Enviñetado, entre otras. Instrumentos legales que cuentan con regulaciones propias para la seguridad de las personas que utilizan los químicos controlados.

- **Tipo subjetivo**

La conducta descrita, es punible en la modalidad dolosa, ya sea dolo directo o eventual; y en la modalidad imprudente o culposa, aunque aparentemente no pueda darse el dolo directo de primer grado. El dolo eventual, se da cuando el sujeto activo, desarrollar una actividad química industrial, farmacológica, o análoga, la cual se encuentra autorizada, pero que al momento de su despacho o suministro no cumple con las formalidades exigidas legal y reglamentariamente, generándose un riesgo a la salud pública, de carácter grave.

- **Relación con otras leyes**

Ver la regulación citada en el tipo penal, del Art. 271 Pn.

- **Aspectos procesales**

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba pericial**

1. Toma de muestra y análisis químico o farmacológico, por medio de cromatografía, absorción atómica, u otro confiable y validable, de las características nocivas del producto o sustancia.
2. Deposición pericial, sobre las características nocivas de la sustancia o producto.
3. Acta de inspección policial o Fiscal.
4. Fijación fotográfica, GPS y/o de planimetría de la escena del suceso donde estaba las sustancias nocivas o productos químicos y farmacéuticos o de cualquier otra sustancia análoga que se despacho indebidamente.

- **Evidencia documental**

1. Permiso del CSSP, MAG, MISPAS para comercializar y despachar el producto o sustancia química nociva.
2. Permiso sanitario de funcionamiento.
3. Permiso ambiental de funcionamiento y/o importación.
4. Secuestro de evidencias siguiendo las reglas de la cadena de custodia.

- **Evidencia o prueba testimonial**

Testigos directos, de referencia y especiales.



5.2.8. Delitos Contra la Salud Pública por Acciones Relativas a Medicamentos

Despacho o Comercio Indebido de Medicinas

“Artículo 273.- El que despachare o comerciare con medicamentos no autorizados, deteriorados o caducados o incumpliere con las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad, conservación, eficacia o sustituyere unos por otros, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio por el mismo tiempo”.

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

Es la Salud pública, entendida como el bienestar físico y síquico de la comunidad, o de cada uno los integrantes de la misma, o bien, como el conjunto de condiciones que determinan la salud de los ciudadanos.

- **Conducta típica**

Despacho o comercio de medicamentos no autorizados, deteriorados o caducados, o incumpliere con las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad, conservación, eficacia o sustituyere unos por otros.

El presente tipo penal, es de los clasificados como de peligro abstracto, Es decir, que el calificativo de “gravedad” o de “exposición de personas o bienes jurídicos”, a un peligro generado por la actividad de quema de rastrojos, no es observable en el elemento descriptivo del tipo. Basta la realización de la conducta que la ley presume de peligro, sin necesidad de que se produzca un resultado.

Si bien es cierto, este tipo penal tampoco es de los puramente ambientales, puede relacionarse con el mismo, por el tipo de sustancia o producto que se maneja, con algún grado de peligrosidad, a partir de sus características CRETIB²⁹, y que por generar un riesgo a la salud pública, los medicamentos despachados y/o comerciados, deben estar debidamente inscritos en el CSSP, tal como lo establece la Ley de Farmacias y el Reglamento de Especialidades Farmacéuticas.

- **Elementos normativos**

El Art. 1 del Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, define como medicamento a “toda sustancia de cualquier origen que se destine a usos preventivos o curativos”. Consecuentemente, todo medicamento debe contar con una autorización, es decir, existir como especialidad farmacéutica, inscrita en el CSSP, que su inscripción este VIGENTE y que no haya sido clausurada o prohibida.

²⁹ CRETIB:

C: corrosiva, de combustión espontanea.

R: reactiva, radioactiva.

E: explosiva, eco toxica.

T: tóxica,

I: inflamable, infecciosa.

B: bioacumulativas, bioinfecciosos o de actividad biológica.

En el deber ser, cualquier medicamento comercializado o despachado, no debería adolecer de deterioros, debe encontrarse vigente, no vencido o caduco, como establece el tipo penal; su composición debería resultar conforme con lo declarado como inscrito, en el CSSP, o que efectivamente sus activos, sean los declarados según el Art. 7 del Reglamento de Especialidades Farmacéuticas y no otro, no autorizado que haya sido utilizado como sustituto para la elaboración del medicamento.

La forma de mantenimiento de un medicamento debe ser como lo establece el Art. 39 de la Ley de Farmacia, es decir, que al momento de su despacho, su mantenimiento previo, garantice la efectividad de su activos.

Para establecer este tipo penal habrá que determinar la composición del medicamento, de sus activos y, de ser posible, cuantificar sus compuestos. Como su peligro es abstracto, basta con determinar que la composición, estabilidad, conservación o eficacia del medicamento ha sido modificado o alterado, por razones de deterioro, vencimiento u otros, y que no obstante lo anterior, fueron despachados. No es necesario probar que se creó un riesgo o un resultado.

- **Tipo subjetivo**

La conducta descrita, es punibles en la modalidad dolosa, ya sea dolo directo o eventual; y en la modalidad imprudente o culposa, Art. 277 Pn.

- **Relación con otras leyes**

- Código de Salud.
- Ley de Farmacias.
- Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.
- Ley de Consejo Superior de Salud Pública.
- Reglamento de Especialidades Farmacéuticas.
- Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Sustancias, Productos Químicos y Agregados.
- Acuerdo de prohibición de la EFEDRA, EFEDRINA Y PSEUDOEFEDRINA, por parte del CSSP.
- Ley de Protección al Consumidor.

- **Aspectos procesales**

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

Evidencia o prueba pericial

1. Traslado de medicamento al laboratorio para análisis.
2. Análisis químico o farmacológico, por medio de cromatografía, absorción atómica, u otro confiable y validable, que detalle si la composición, estabilidad o eficacia, es la misma que la inscrita como especialidad; si es un placebo, si el medicamento esta deteriorado o caducado.
3. Deposición pericial de validación de los puntos antes dichos.



4. Experticia de un especialista en química y farmacia, con el fin de establecer que los medicamentos pueden producir un daño en la salud.
5. En caso de fallecimiento de una persona natural, realizar autopsia por medicina legal.

- **Evidencia documental**

1. Permiso del CSSP, o MISPAS para comercializar y despachar el producto o sustancia química nociva.
2. Certificación del registro de especialidad farmacéutica del CSSP, en el que se detalle la composición del medicamento.
3. Permiso sanitario de funcionamiento.
4. Permiso Ambiental de funcionamiento.
5. Permiso ambiental de importación.
6. Secuestro o decomiso de medicamentos para análisis siguiendo la cadena de custodia.
7. Fijación de la escena de planimetría y fotográfica, ubicación por medio GPS.

- **Evidencia o prueba testimonial**

Testigos directos, de referencia y especiales.

5.2.9. Delitos Contra la Salud Pública por Alteración de Sustancias Medicinales

Alteración de Sustancias Medicinales

“Artículo 274.- *Será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para la profesión u oficio por el mismo tiempo, quien:*

1) Al elaborarla o en momento posterior, alterar la cantidad, la dosis o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de una sustancia medicinal, privándola total o parcialmente de su eficacia;

2) Imitare o simular sustancias medicinales, dándoles apariencia de verdaderas, con ánimo de expenderlas o autorizarlas; y,

3) Tuviere en depósito, ofreciere, vendiere, facilitare o utilizare en cualquier forma las sustancias medicinales referidas, conociendo de su alteración y con el propósito de expenderlas o destinarlas al uso de otras personas”.

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

Es la Salud pública, entendida esta, como el bienestar físico y síquico de la comunidad, o de cada uno los integrantes de la misma, o bien, como el conjunto de condiciones que determinan la salud de los ciudadanos.

- **Conducta típica**

Se da en cualquiera de las siguientes acciones:

- En la alteración o cambio de la cantidad, de la dosis o la composición de una sustancia medicinal. La alteración supone, que el medicamento parece que tiene propiedades, de las que realmente carece ya sea total o parcialmente.

- En la imitación de sustancias medicinales, las cuales parecen verdaderas, pero no lo son.
- En el depósito, venta, facilitación o utilización de cualquier forma de las sustancias medicinales referidas, conociendo de su alteración y con el propósito de expenderlas o destinarlas al uso de otras personas, es decir que dichos medicamentos sustancias medicinales las utiliza para el tráfico en el comercio.

El presente tipo penal, también es de peligro abstracto, en donde solo basta que el hechor, efectúe la conducta descrita, sin necesidad de constatar que haya generado un riesgo o resultado.

- **Elementos normativos**

El delito solo es relativo a las sustancias medicinales, es decir, a la materia prima con que se elaboran los medicamentos, tal como muy bien lo establece la Ley de Farmacias, ver Art. 28, 29, 44, 68. Entonces, la sustancia, debe ser idónea para la elaboración de medicamentos, dicha información puede ser obtenida de su registro en el CSSP, ya que el tipo penal así lo describe en el numeral uno del Art. 274.

Hay que recordar que la sustancia o medicamento, ha sido elaborado de conformidad a la composición autorizada según el Reglamento de Especialidades Farmacéuticas.

Cuando las sustancias medicinales, no producen el efecto deseado, es conocido técnicamente como placebo, que según la Real Academia de la Lengua Española, es la sustancia que carece, por sí misma, de acción terapéutica. El tipo penal requiere determinar si, efectivamente, el placebo o sustancia adulterada, ha tenido cualquiera de las ejecuciones de los verbos rectores de los 3 incisos.

- **Tipo subjetivo**

La conducta descrita es punible en la modalidad dolosa, ya sea dolo directo o eventual y en la modalidad imprudente o culposa, Art. 277 Pn.

- **Relación con otras leyes**

1. Código de Salud.
2. Ley de Farmacias.
3. Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.
4. Ley de Consejo Superior de Salud Pública.
5. Reglamento de Especialidades Farmacéuticas.
6. Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Sustancias, Productos Químicos y Agregados.
7. Acuerdo de Prohibición de la EFEDRA, EFEDRINA Y PSEUDOEFEDRINA, por parte del CSSP.
8. Ley de Protección al Consumidor.



- **Aspectos procesales**

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba pericial**

1. Experticia por un especialista en química y farmacia, a efecto de que tome muestras de los supuestos medicamentos y siguiendo las reglas de cadena de custodia sean trasladados al laboratorio del Ministerio de Salud para su respectivo análisis y composición química, y determinar si son o no placebos.
2. Análisis en laboratorio del medicamento con el fin de establecer la alteración de la composición química o si esta no es medicamento.

- **Evidencia documental**

1. Permiso del CSSP, para la elaboración de la sustancia medicinal.
2. Certificación del Registro de especialidad farmacéutica del CSSP, en el que se detalle la composición genuina del medicamento, detallando dosis y concentraciones.
3. Permiso sanitario de funcionamiento.
4. Permiso ambiental de funcionamiento.
5. Ratificación de secuestro de los medicamentos cumpliendo la cadena de custodia.
6. Acta de inspección en la escena.
7. Informe del Registro de Comercio sobre si la marca de el medicamento esta registrado en el Registro de Marcas.
8. Informe, constancia o certificación del Consejo Superior de Salud Publica sobre si el imputado o investigado está autorizado para vender medicamento u otro registrado.
9. Informe de análisis de laboratorio.

- **Evidencia o prueba testimonial**

Testigos principales o directos, de referencias y especiales.

5.2.10. Delitos Contra la Salud Pública por Acciones Relativas a los Alimentos

Fabricación y Comercio de Alimentos Nocivos

“Artículo 275.- Será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para la profesión u oficio por el mismo tiempo, quien:

- 1) *Ofreciere en el mercado productos alimenticios omitiendo o alterando los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre su caducidad o composición, poniendo en grave peligro la salud de los consumidores;*

2) *Fabricare o vendiere bebidas o alimentos destinados al consumo público, nocivos para la salud o traficare con géneros corrompidos;*

3) *Ocultare o sustrajere, sustancias alimenticias o comestibles, destinadas a ser inutilizadas o desinfectadas, para comerciar con ellas;*

4) *Adulterare los alimentos, sustancias o bebidas destinadas, al comercio alimentario con aditivos no autorizados, susceptibles de ocasionar daño a la salud de las personas; y,*

5) *Sumministrare a los animales, cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano, sustancias no permitidas que generen graves riesgos para la salud de las personas o les suministrare dosis superiores a las autorizadas o conociendo el suministro de dichas sustancias, los sacrificar o destinare sus carnes o productos al consumo humano o el que sacrificar estos animales habiéndoseles aplicado tratamientos terapéuticos o despachare sus carnes o productos al consumo público, sin respetar los períodos de espera reglamentarios”.*

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

La salud pública y la de los consumidores.

- **Conducta típica**

Ofrecimiento al mercado de productos alimenticios, que pongan en grave peligro la salud de los consumidores, pues se ofrecen dichos productos alimenticios, omitiendo o alterando los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre su caducidad o composición.

La fabricación y venta de alimentos bebidas destinados al consumo público, nocivos a la salud.

Adulterar productos para usar en la alimentación o bebida que puedan ocasionar daños a la salud.

- **Elementos normativos**

El presente tipo penal es de los denominados de peligro, el peligro se deriva de inobservar las disposiciones reglamentarias sobre los alimentos en cuanto a caducidad o composición, en ese sentido el peligro nace de la omisión reglamentaria de aspectos preexistentes del mismo Bien jurídico tutelado, y será el perito quien establecerá si la omisión de dicho requerimiento pone o no en peligro grave al consumidor.

Se estima que el tipo penal en comento es similar al caso de los Art. 255 al 257 Pn.

El Artículo 82 del Código de Salud, establece qué puede ser considerado un alimento, se cita textualmente:

“Alimento es todo producto natural o artificial elaborado o sin elaborar, que ingerido aporta al organismo materiales y energía para el desarrollo de los procesos biológicos en el hombre.



Las sustancias que se adicionan a la comida y bebida como correctivos o sin coadyuvantes, tengan o no cualidades nutritivas y bebidas en general, con o sin finalidad alimenticia, se les aplicarán las mismas normas que a los alimentos”.

Si bien es cierto, el presente tipo penal, no es de los considerados puramente ambientales, si puede vincularse a estos, sobre todo el del numeral 5 del artículo en análisis, cuando refiere: “...Suministrar a los animales, cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano, sustancias no permitidas que generaren graves riesgos para la salud de las personas o les suministrar dosis superiores a las autorizadas o conociendo el suministro de dichas sustancias, los sacrificar o destinar sus carnes o productos al consumo humano o el que sacrificar estos animales habiéndoseles aplicado tratamientos terapéuticos o despachar sus carnes o productos al consumo público, sin respetar los períodos de espera reglamentarios.”, ya que todo proceso productivo, alimenticio, no puede aplicar como parte de su materia prima o insumos, aquellos que puedan producir graves riesgos, tal es el caso de los tratamientos terapéuticos. Según la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, estos últimos, deben ser encuarentenados y en el peor de los casos, sacrificados. Asimismo, el Art. 85 del Código de Salud, establece que los alimentos encuarentenados, deben ser destruidos.

Existe legislación técnica obligatoria que establece, por ejemplo, las características organolépticas de un alimento, a partir de parámetros y umbrales de las composiciones no deseadas y sus límites máximos de contaminantes, las cuales pueden servir de referencia para establecer algunos de los verbos rectores del tipo penal.

- **Tipo subjetivo**

La conducta descrita, es punible en la modalidad dolosa, ya sea dolo directo o eventual; y en la modalidad imprudente o culposa, Art. 277 Pn.

- **Relación con otras leyes**

- Ley de Medio Ambiente.
- Reglamento Especial de la LMA.
- Categorización de las Actividades, Obras o Proyectos del MARN.
- Código de Salud.
- Ley de Sanidad Vegetal y animal.
- Ley Sanitaria de la Carne.
- Reglamento de la Ley Sanitaria de la Carne.
- Ley de Alcoholes.
- Ley de Bebidas Carbonatadas y Azucaradas.
- Normas sanitarias para la fabricación de alimentos del MISPAS.
- Normas CONACYT para la fabricación de alimentos, frutas, vegetales o similares.
- Ley de la Leche.
- NSO 67.10.01:03 Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Pre envasados.
- NSO 67.10.02:99 Directrices del Codex Alimentario.
- NSO 67.16.03:06 Etiquetado de Bebidas Alcohólicas.

B.9.2- Aspectos procesales

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba pericial**

1. Toma de muestra y experticia por parte de especialista en alimentos en la toma de muestras, y determinar mediante análisis de laboratorio si son alimentos vencidos. inutilizados, si están adulterados es decir si no tienen su composición química original.
2. Experticia toxicológica en los alimentos. Deberá ordenarse se guarden muestras, para otros posibles análisis.

- **Evidencia documental**

1. Secuestrar también documentación que ampare la compra de los alimentos si existiere a fin de seguir la cadena de investigación.
2. Individualización de el o los lugares, donde se fabrican dichos alimentos nocivos a la salud, solicitar orden de Registro a un Juez de Paz a efecto de llegar y secuestrar dichos alimentos, así como herramientas o maquinarias que se utilizan para su fabricación, y si existen personas en el lugar, proceder a la detención en flagrancia, Art.13 CN, y 288 Pr Pn Vigente, e iniciar la correspondiente investigación, en contra de las nuevas personas.
3. Acta de inspección en lugar del suceso.
4. Fijación fotográfica, planimetría, por video, GPS.
5. Secuestro de todo lo incautado y especialmente de los alimentos adulterados, y si estos son perecederos, solicitar a los especialistas se busque la forma de preservarlos, mientras dure la investigación, siguiendo las reglas de la cadena de custodia.

- **Evidencia o prueba testimonial**

Testigos directos, de referencias y especiales.

5.2.11. Delitos Contra la Salud Pública por Envenenamiento de Aguas y Sustancias Alimenticias

Envenenamiento, Contaminación o Adulteración de Aguas y Sustancias Alimenticias

“Artículo 276.- El que envenenare, contaminare o adulterare aguas o productos alimenticios, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas, será sancionado con prisión de tres a seis años”.

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

La salud pública y la de los consumidores.



- **Conducta típica**

Envenenar, contaminar o adulterar, envenenar agua o productos alimenticios destinados al consumo del público o colectividad.

Si bien es cierto, el presente tipo penal, tampoco es de los puramente ambientales, su vinculación nace del término contaminar agua, la cual no puede ser solo para aguas envasadas; sino cualquier tipo de agua, que las personas accedan para actividades domésticas y de consumo humano. En El Salvador, todavía existen fuentes de agua continental, que son utilizadas directamente para el uso doméstico y consumo humano público, de diversas comunidades, que no tienen acceso a agua potable.

- **Elementos normativos**

Al igual que el anterior tipo penal, hay que referirse al Art. 82 del Código de Salud, que establece qué puede ser considerado un alimento, ya que la Conducta típica, es de los denominados de peligro, donde se genera el riesgo por el solo hecho de contaminar, adulterar o envenenar, aguas o sustancias alimenticias potencialmente destinadas al consumo. En El Salvador, existe normativa técnica de carácter jurídico, como la NSO de agua potable, que establece que calidad y características, debe contener el agua de consumo humano.

El Código de Salud, en los Art. 82 a 84, establece las definiciones de los términos contaminar o adulterar, quedando a la definición puramente técnica el verbo envenenar, el cual deberá determinarse una opinión técnica pericial.

- **Tipo subjetivo**

La conducta descrita, es punible en la modalidad dolosa, ya sea dolo directo o eventual; y en la modalidad imprudente o culposa. Aunque se prevé como de mayor posibilidad, los casos de dolo eventual, el cual se produce por actividades que se encuentran autorizadas, y que por incumplimiento de buenas prácticas, o reglamentación técnica, cuya ejecución es obligatoria, estas son omitidas, pese a la representación de la posibilidad de que se produzca un riesgo o resultado crítico para quien consuma el alimento o las aguas afectadas. La forma culposa del Art. 277 Pn, también puede darse en estos casos, por el descuido en la manipulación de los alimentos.

- **Relación con otras leyes**

- Ley de Medio Ambiente.
- Reglamento Especial de la LMA.
- Categorización de las Actividades, Obras o Proyectos del MARN.
- Código De Salud.
- NSO 67.10.01:03 Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Pre envasados.
- Normas Sanitarias para la Fabricación de Alimentos del MISPAS.
- Normas CONACYT para la Fabricación de Alimentos, Frutas, Vegetales o Similares.

- NSO de agua potable 13.07.01:04.
- NSO de agua envasada.
- NSO 67.10.02:99 Directrices del Codex Alimentario.
- NSO 67.16.03:06 Etiquetado de Bebidas Alcohólicas.

- **Aspectos procesales**

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba pericial**

1. Solicitar al MSPAS especialistas, a efecto de que tomen muestras, y sean llevadas al laboratorio. de dicha institución, y se analice la composición química del agua y estado de los alimentos, para determinar la presencia de contaminantes, venenos o adulteración.
2. Experticia del departamento de Toxicología del Instituto de Medicina Legal, para que tomen muestras y analicen aguas los productos alimenticios, a efecto de que determinen composición química y si esta tiene presencia de tóxicos o contaminantes.
3. Análisis en laboratorio e informe del mismo.

- **Evidencia documental**

1. Inspección en lugar del suceso.
2. fijación fotográfica, planimetría por video.
3. Entrevistas de testigos.
4. Los informes de los especialistas (peritos).

- **Evidencia o prueba testimonial**

Testigos directos, de referencias y especiales.

5.2.12. Delitos Contra la Salud Pública, Contra la Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo, Salud y Estudio

Infracción de Medidas de Seguridad e Higiene

“Artículo 277.- El que estando obligado, no adoptare los medios necesarios para que los trabajadores desempeñaren su actividad con las medidas de seguridad e higiene exigibles, con infracción de las normas sobre prevención de riesgos laborales, poniendo en grave peligro su salud e integridad física, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

En igual sanción incurrirá quien no observare las medidas de seguridad, higiene y prevención de riesgos, en centros dedicados a la salud o a la educación pública o privada”.



- **Estructura**
- **Bien jurídico**

La salud e integridad física de los trabajadores, pues el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene laboral, es un medio para lograr, la protección de la vida y la salud de los trabajadores, pues la actividad laboral en muchos casos implica, asumir un riesgo laboral de salud y /o seguridad ocupacional.

- **Conducta típica**

La no adopción por parte del sujeto activo, las normas de seguridad e higiene laboral, con infracción de las normas sobre prevención de riesgos laborales.

El sujeto activo puede ser la parte patronal, como el trabajador.

Este tipo penal, también es de los denominados de peligro concreto, ya que el elemento descriptivo del tipo penal, requiere que el peligro sea grave, es decir, estar en presencia del factor riesgo, o probabilidad de que el efecto no deseado, suceda.

- **Elementos normativos**

En El Salvador, existe variada normativa, que expresa la obligatoriedad de las medidas de higiene y seguridad laboral: Se cuenta ya con un Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, y normas recomendadas de los sistemas de prevención de riesgos laborales, tipo OSHAS 18,000.

Asimismo, se encuentran diseminadas normas de seguridad e higiene laboral, en diversa normativa, puntual para actividades riesgosas requerimientos de seguridad laboral, tales como el Convenio 155 de la OIT, la NTS para el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, entre otros.

- **Tipo subjetivo**

La conducta descrita, es punible en la modalidad dolosa, ya sea dolo directo o eventual; y en la modalidad imprudente o culposa.

- **Relación con otras leyes**

1. Código de Trabajo.
2. Reglamento General Sobre Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo.
3. Convenio 155 de la OIT, Sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo.
4. Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.
5. NSO 13.25.01:05, para el Manejo de los Desechos Bioinfecciosos.
6. Acuerdo Número 1158, Norma Técnica Sanitaria Para el Manejo y Almacenamiento de Sustancias Químicas Peligrosas.
7. Reglamento Especial de Seguridad Radiológica.
8. Ley Sobre el Control de Pesticidas, Fertilizante y Productos para Uso Agropecuario.
9. Convenio de Estocolmo de COP.
10. Instrumento de Derechos Humanos.
11. Ley del Seguro Social.
12. La Ley General de Prevención de Riesgos en los lugares de Trabajo.

- **Aspectos procesales**

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba pericial**

1. Experticia, informe o constancia de especialistas del Ministerio de Trabajo y Previsión social, que determine las medidas de salud y seguridad laboral, que debieron cumplirse y las consecuencias en la salud laboral del trabajador por su omisión.
2. Toma de muestras y análisis de los contaminantes que se observen en el centro de trabajo.
3. Inspección Sanitaria por parte de la Unidad de Salud más cercana.

- **Evidencia documental**

1. Acta de inspección en el centro de trabajo, a efecto de establecer si hay o no medidas de seguridad e higiene, y si cumplen las normas sobre prevención de riesgos laborales.
2. Fijación planimetría, fotográfica, GPS y por video.
3. Ratificación del secuestro si es que lo hubiere.
4. Informe de especialistas.

- **Evidencia o prueba testimonial**

Testigos directos, de referencias y especiales.

5.2.13. Delitos de Contenido Patrimonial, de Incidencia Ambiental, por Usurpación de Aguas

Delito de Usurpación de Aguas

“Artículo 219-B.- Será sancionado con prisión de uno a tres años:

A) El que desviare a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tomare en mayor cantidad de aquellas a que tenga derecho; y

B) El que de cualquier manera impidiere o estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas”.

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

El patrimonio individual, pues protege el Bien jurídico del agua, ya sean éstas privadas o públicas, es decir, que afecta un derecho real particular. No obstante, por ser un recurso natural y estar controlado por entidades ambientales, puede ser considerado de incidencia ambiental.



- **Conducta típica**
 - El que desviare a su favor aguas Públicas privadas.
 - Que no le correspondan.
 - O las tome en mayor cantidad de las que tenga derecho.
- **Elementos normativos**

El objeto material, sobre el cual recae la acción es el agua, que de conformidad a la LRA, en sus Art. 3 y 4, es un bien estatal de uso público. De hecho existe alguna jurisprudencia de tipo administrativo, que así lo confirma, para el caso de las aguas subterráneas³⁰. En ese sentido, cualquier uso particular, que no sea consumo humano directo, debe contar con el correspondiente permiso por parte de la autoridad estatal competente. Ya que la LMA y su Reglamento General, dejan muy claros que la prioridad en el uso hídrico es ese: el consumo humano.

Hay que diferenciar si el recurso hídrico es superficial o subterráneo, en ambos casos el ente rector debe emitir el permiso para acceder al recurso, indicando caudal por unidad de tiempo, y días de autorización. Si el desvío es por mayor tiempo o unidad de caudal que el otorgado, el sujeto que realiza tal desvío incurre en la conducta descrita del tipo.

Por integración del Código Civil y la LRA, el agua privada deberá ser considerada, como aquella cuota del líquido superficial o subterráneo, que ha sido autorizada a un usuario en concreto; o al agua lluvia captada en embalses artificiales construidos por particulares, y es a estos que le es usurpada.

Asimismo, si el agua es para fines de riego, es decir para actividades agrarias, independiente si es agua superficial o subterránea, y no hay ninguna estructura dentro del cauce, el permiso a exigir es solo del MAG, y no será necesario solicitar el permiso ambiental del MARN; en cambio si existe una estructura física en el cuerpo de agua superficial o subterráneo, tal actividad debe contar con la viabilidad ambiental del MARN, tal como lo relaciona el Art. 21, literal "h" de la LMA.

Si es permiso para cualquier otro propósito, que no sea consumo humano particular, individual o doméstico, en aguas subterráneas o acuíferos, deberá obtener un permiso o carta de no afectación de manto freático, emitida por ANDA, la cual se obtiene mediante un estudio hidrogeológico previo, que se presenta para tales efectos al MARN, quien es el que finalmente otorga la concesión o permiso. Asimismo para uso de agua superficial, con fines que no sea consumo humano, o actividad agraria, el uso del agua con otros fines, debe contar con el permiso ambiental del MARN.

El estudio hidrogeológico antes referido, y mediante el cual ANDA proporciona la carta de no afectación de manto freático, establece cuotas o capacidades máximas de explotación y uso del recurso, por unidad de tiempo, las cuales se convierten en obligatorias, para aquel a quien se le ha otorgado el permiso de uso o aprovechamiento del agua.

³⁰ La Sentencia de amparo, de pagina 328, revista judicial de 1952. Dictada en 7 de Febrero de 1942, por la Corte Suprema de Justicia, refiere que las aguas de los ríos que tienen sus nacimientos en una hacienda de propiedad de una persona particular y después de atravesar varias propiedades pertenecientes a otras personas mueren en otro río, son bienes nacionales de uso público.

En el caso de las aguas nacionales de uso público, el delito se da cuando no se siguen las diligencias administrativas para la obtención de los permisos o cuando, teniendo éstos, se accede a mayor caudal del recurso hídrico que el permitido, afectando o no derechos de terceros; en el caso de las aguas privadas, la usurpación se da cuando se accede al líquido autorizado al particular, a su agua lluvia acumulada, sin la autorización del mismo.

- **Tipo subjetivo**

El tipo subjetivo es el dolo directo en razón de que la conducta es de acción pues los elementos rectores del delito conllevan a una acción. No existe la forma culposa o imprudente.

- **Relación con otras leyes**

- Ley de Medio Ambiente.
- Ley de Riego y Avenamiento.
- Reglamento de la Ley de Riego y Avenamiento.
- Código Municipal.

- **Aspectos procesales**

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba pericial**

- Determinación de caudal necesario que debía de usar la persona que se apropió mas del agua del cual tenía derecho.
- Inspección por un especialista en hidrología de la Dirección General Forestal de Cuencas y Riego del MAG, a efecto de hacer calculo y determinar cantidad de agua apropiada por el sujeto activo.
- Inspección por parte de inspectores ambientales a fin de determinar si con la usurpación de la cantidad de agua no se ha dañado a la fauna acuática del cuerpo de agua sea río, lago o laguna.
- Determinación del caudal necesario y el caudal ecológico que en tiempos normales tiene el cuerpo de agua sea río o lago.
- Determinación de daños ambientales y económicos al cuerpo de agua por un especialista en economía ambiental del MARN o peritos particulares con experiencia en esta área.

- **Evidencia documental**

- Certificación de escritura pública de propiedad, proveniente del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca a fin de establecer la propiedad del sujeto pasivo o víctima, o en el Registro de las Alcaldías.



- Solicitud de certificación o resolución del permiso de uso de aguas, al MAG o MARN a efecto de establecer que el o los denunciados tienen el permiso para el uso de agua ya sea para actividades agrícolas para cualquier otro uso.
- **Evidencia o prueba testimonial**
- Entrevista a las víctimas en su calidad de testigos y víctimas.
- Entrevistas de otras personas que estén en los alrededores del cuerpo de agua a efecto de que declaren como testigos.

5.2.14. Delitos Relativos al Patrimonio Cultural. Artículos 223, 224 y 225 del Código Penal

Delito de Infracción a las Medidas de Registro, Control, Circulación y Protección de Bienes Culturales

“Artículo 223.- El que infringiere los preceptos legales relativos al cumplimiento de los requisitos de reconocimiento, identificación, registro, acreditación y circulación de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la República, será sancionado con prisión de seis meses a un año. El que no acatare las medidas de protección de un bien cultural emitidas por el Ministerio de Educación, será sancionado con prisión de uno a dos años.

Tráfico Ilícito de Patrimonio Cultural

Artículo 224.- El que exportare o importare bienes que conforman el patrimonio cultural de la República, sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley especial, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Hallazgo Histórico

Artículo 225.- El que con o sin autorización legal, realizando una búsqueda, investigación o excavación de interés arqueológico o histórico en terrenos públicos o privados, encontrare un objeto que por su valor o significación artística, histórica o arqueológica, debiere estimarse como integrante del patrimonio cultural de la República, no lo notificare al Ministerio de Educación³¹, dentro del plazo de cinco días desde la fecha del hallazgo, será sancionado con prisión de seis meses a un año”.

- **Estructura**
- **Bien jurídico**

El patrimonio cultural. Según el Art. 2 de la Ley de Patrimonio Cultural de El Salvador, se considera patrimonio cultural, todos aquellos bienes, reconocidos expresamente por El Salvador, ya sean de naturaleza antropológica, paleontológica, arqueológica, prehistórica, histórica, etnográfica, religiosa, artística, técnica, científica, filosófica, bibliográfica y documental.

³¹ Antes CONCULTURA, actualmente Secretaría Nacional para la Cultura y el Arte.

- **Conducta típica**

La acción consiste en omitir los requisitos de reconocimiento, registro, acreditación, circulación y búsqueda sin autorización legal de los bienes culturales, que conforman el patrimonio cultural de la nación.

- **Elementos normativos**

Estos delitos se consideraran, como delitos ambientales por incidencia, ya que las actividades asociadas al patrimonio o bienes culturales, en una buena cantidad de casos, deben cumplir con leyes ambientales que controlan el desarrollo de dichas actividades, por la posibilidad de ser una actividad con un impacto ambiental relevante, categorizada en los grupos B1 o B2 de las categorizaciones del MARN³² y que, por lo tanto, deben contar con la viabilidad ambiental, a través del proceso de evaluación de impacto ambiental (EsIA).

- **Tipo subjetivo**

En el presente tipo penal, el legislador no contemplo la figura culposa, solamente la figura dolosa directa, que es la que se constituye en aquellos casos de actividades, obras o proyectos del grupo B1 y B2, en donde desde la complementación del formulario ambiental, el titular debe informar si sospecha que dentro de su proyecto, podrían encontrarse hallazgos del tipo cultural; o en casos, del grupo A, en que el titular sabe que no debe presentar documentación ante el MARN, pero visualiza como posible el hallazgo cultural; sin embargo no lo informa a la Secretaría Nacional de Cultura.

- **Relación con otras leyes**

Las cuales no son excluyentes de otras que pudieran existir.

- Ley de Medio Ambiente.
- Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente.
- Código Municipal.

- **Aspectos procesales**

Los Aspectos procesales relevantes, son el conjunto de elementos a obtener para establecer el tipo penal en comento, tanto en la existencia del delito, como la participación del sujeto activo. El conjunto de actividades probatorias que se listan a continuación, no son excluyente de cualquier otra, que sirva para los fines antes dichos.

- **Evidencia o prueba documental**

- Copia del formulario ambiental, si lo hubiere, buscando lo declarado en la parte de medio socio cultural, o de bienes culturales.
- Certificación del EsIA, o certificación simple, por parte del MARN, en donde conste la omisión o la información falsa en el componente cultural, del estudio realizado.

³²Según el Documento Oficial de Categorización del MARN, las actividades de los grupos B1 o B2, deben presentar documentación informativa a dicho Ministerio. En el primer caso, será necesaria una ampliación de información por parte del titular; y en el segundo caso, si habrá necesidad de desarrollar un EsIA. En ambos grupos se emite un permiso ambiental.



- Certificación de la Secretaría de Cultura o Concultura, en la que conste la omisión del informe, reconocimiento, identificación, registro o acreditación de los bienes culturales.
- **Evidencia pericial**
- Inspecciones técnicas oculares, por técnicos del Departamento de Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura.
- Mapeo mediante sistema GIS.
- Mapas etnoculturales, levantados con anterioridad.
- **Evidencia o prueba testimonial**
- Entrevista a las víctimas en su calidad de testigo.

5.3. Aspectos Procesales Comunes a los Delitos Ambientales y de Incidencia Ambiental

Incautación y Decomiso

“Artículo 283.- El Fiscal durante el desarrollo de las diligencias de investigación, dispondrá que sean incautados o recolectados y conservados los objetos o documentos relacionados con la comisión de un hecho delictivo y aquellos que puedan servir como medios de prueba.

El Fiscal ordenará el decomiso de aquellos objetos que sean nocivos a la salud, de tenencia prohibida o peligrosa, de comercio no autorizado o de ilícita procedencia, así también sobre los demás objetos y documentos respecto a los cuales no existan o no sea posible ejercer derechos patrimoniales.

La incautación o recolección de objetos o documentos podrá ser dispuesta en casos urgentes por la policía, quien deberá dar cuenta en el plazo de ocho horas al Fiscal, para ordenar su decomiso, solicitar el secuestro u ordenar su devolución.

Secuestro

Artículo 284.- En los casos de los objetos y documentos mencionados en el artículo anterior, cuando se puedan afectar derechos patrimoniales, el Fiscal solicitará el secuestro al juez competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su incautación”.

También como medida, el Fiscal en la petición del requerimiento Fiscal, que es la petición mediante el cual promueve la acción penal pública, en el artículo 294 numeral 5° del código procesal penal establece como uno de los requisitos del requerimiento Fiscal y literalmente dice 294 No 5: La petición de todo lo que se considere pertinente para el ejercicio efectivo de la acción civil, tales como el secuestro, el resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, las diligencias útiles para probar los daños materiales o morales y el monto de la pretensión civil.

De ahí que, efectivamente, el Fiscal en el requerimiento Fiscal solicita todo a lo que se refiere al aseguramiento de la responsabilidad civil, como el secuestro y resguardo

de los bienes del imputado o del civilmente responsable, así como el señalamiento de las diligencias útiles para probar los daños materiales o morales y el monto de la prevención civil.

Aquí es de vital importancia el dictamen, previa juramentación por un juez, de un especialista en economía ambiental, para lo cual deberá darle valor a los servicios ambientales que se ha dejado de percibir como consecuencia de la comisión de un delito ambiental, así como también la valoración económica de los recursos naturales afectados, daños causados en materia de salud a las personas por haber afectado su derecho a un ambiente sano.

- **Medidas Cautelares**

Las medidas cautelares que existen en la normativa procesal penal salvadoreña, que pueden ser aplicables son las siguientes:

1. La detención provisional.
2. Medidas alternativas o sustitutivas a la detención provisional como son:
 - a. El arresto domiciliario, en su propia residencia, sin vigilancia alguna o en custodia de otra persona, o con el uso de medios tecnológicos apropiados.
 - b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.
 - c. Obligación de presentarse periódicamente ante el Juez.
 - d. Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez.
 - e. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
 - f. Prohibición de comunicarse con determinadas personas.
 - g. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda, o hipoteca, entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

En materia ambiental esta última medida cautelar es de suma importancia, pues de resultar responsable el imputado, puede responder a la acción civil. También se cuenta con las medidas cautelares de carácter patrimonial que son aquellas de índole civil, son acordadas por el juez a petición de parte, sirven para garantizar multas o la responsabilidad civil. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 342 Pr Pn.

5.4. Funcionarios Encargados de la Investigación de los Delitos Ambientales

5.4.1. Fiscalía General de la República

La Constitución de la República, establece en el artículo 193 ordinal tercero y cuarto, que corresponde al Fiscal General de la República, dirigir la investigación del delito, con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley. Asimismo, promover la acción penal, de oficio o a petición de parte, en consecuencia la acción penal de los delitos ambientales, corresponden al Fiscal General, función que



es ejercida a través de sus agentes fiscales auxiliares especializados, de la Unidad de Medio Ambiente.

La anterior facultad, es vinculable con el Código Procesal Penal, en el artículo 270, cuando literalmente dice:

Investigación Inicial

“Artículo 270.- Tan pronto como la Fiscalía General de la República, tenga conocimiento de un hecho punible, sea de oficio, por denuncia, querrela o aviso, procurará que no se produzcan consecuencias ulteriores e iniciará la investigación, salvo los casos de excepción, autorizados por este Código o por la ley.

El Fiscal extenderá la investigación, no sólo a las circunstancias de cargo, sino, también, a las que sirven para descargo del imputado, procurando recoger los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto urgente de comprobación que requiera autorización judicial o un anticipo de prueba, la requerirá enseguida al Juez de Paz competente; en caso de urgencia, al más próximo. También realizará las investigaciones que soliciten el imputado o su defensor para aclarar el hecho y su situación.

Cuando la eficacia de un acto en particular dependa de la reserva total o parcial de la investigación, el Fiscal podrá disponer por resolución fundada el secreto de las actuaciones con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado. La defensa podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva”.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, en su artículo 2, establece sus competencias: defender los intereses del Estado y de la sociedad; dirigir la investigación de los hechos punibles y los que determinen la participación punible; promover y ejercer de forma exclusiva la acción penal pública, de conformidad con la ley; y desempeñar todas las demás atribuciones que el ordenamiento jurídico les asigne a ella y/o a su titular.

En materia ambiental, las competencias de la institución fiscal, son expresas, en el Art. 18 literales h) e i):

- Defender los intereses del Fisco, los recursos naturales, el patrimonio cultural y todos los bienes del Estado.
- Representar al Estado y a otras entidades públicas.

5.4.2. División de Medio Ambiente, de la Policía Nacional Civil

El artículo 15, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, establece que la Policía Nacional Civil, y los Organismos de seguridad pública, obedecerán las órdenes e instrucciones, bajo el concepto de Dirección Funcional, impartidas por la Fiscalía General para la investigación de los hechos punibles. Este cuerpo legal en referencia, en sus artículos 18, literal d), e) y f), refieren 3 de las más grandes atribuciones investigativas de la Fiscalía:

- Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil y de los organismos especializados en la investigación.
- Recabar las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad de los indiciados, para fundar en su caso, el ejercicio de la acción Penal. Promover el enjuiciamiento de los indiciados por delitos y faltas, ejerciendo la acción penal de oficio o a petición de parte, según la ley.
- Promover el enjuiciamiento de los indiciados por delitos y faltas, ejerciendo la acción penal de oficio o a petición de parte, según la ley.

Para el cumplimiento, de lo anteriormente establecido, El Estado Salvadoreño, creó la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, la cual también tiene facultades en la investigación de delitos ambientales, tal y como se lo ordena la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, en su artículo 4 numerales 4 y 5, que literalmente dicen: “...4- *Prevenir y combatir toda clase de delitos con estricto apego a la ley; y 5- Colaborar en el procedimiento de investigación del delito...*”. Esas funciones también se las asigna el Código Procesal Penal, en el artículo 273, el cual en los ordinales establece once atribuciones policiales, en la Investigación del delito, aplicables a toda clase de delitos, incluido el ambiental, que van desde la toma de denuncias y avisos, hasta el cumplimiento de los actos de investigación que ordene el Fiscal, y también en el cumplimiento de órdenes judiciales.

Además, la Policía de Investigación de Medio Ambiente, debe informar a la Fiscalía General de la República, en el plazo de ocho horas, de todos los delitos que lleguen a su conocimiento y estos practicarán una investigación inicial para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga y ocultación de los sospechosos de un delito, de cualquier naturaleza, incluyendo los delitos ambientales. Nuevamente, la dirección funcional fiscal es ratificada en el marco de las actuaciones policiales en el Art. 272 e inciso primero del artículo 276 del nuevo Código Procesal Penal.

Resulta entendible el porqué en la investigación de los delitos ambientales, existe una relación de coordinación entre La Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil, para ser más específico la Policía de Medio Ambiente, es por ello que el Fiscal, que dirige la investigación ambiental, podrá requerir en cualquier momento las actuaciones de la policía o fijarle un plazo para su conclusión. El mencionado Art. 272, permite a los agentes policiales informar porqué no pueden, por cualquier causa, cumplir la orden que han recibido de la Fiscalía General de la República o de la autoridad judicial. Dicho informe deben hacerlo de forma inmediata, con el fin de que los emisores de la orden, sugieran las modificaciones que estimen convenientes.

5.4.3. Procurador de Derecho Humanos

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, tiene atribuciones que se le asigna la Ley de la Procuraduría de Los Derechos Humanos, de la cual se desprende, como se ha mencionado anteriormente, la atribución de velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos, investigar de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los mismos. Esta atribución involucra, la defensa al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en consecuencia, esa entidad cuenta con un procurador adjunto en medio ambiente, tal y como lo regula el artículo 16 de la



referida ley, la cual en sus artículos 24 al 39 dicta el procedimiento a utilizar para darle trámite a las denuncias o avisos de violaciones de garantías fundamentales.

Es de aclarar que las instituciones antes referidas, no son excluyentes de otras entidades con competencia ambiental administrativa que, al tener conocimiento de un ilícito ambiental, inician las investigaciones primarias y por razones posteriores, se determine la gravedad del hecho y se decline la competencia a la entidad fiscal, la cual retomará el caso, dictará la dirección funcional a la Policía de Medio Ambiente y continuará hasta determinar el tipo penal en que encaja el hecho declinado.

5.4.4. Forma de Iniciar la Investigación de los Delitos Ambientales

La forma de iniciar la investigación de los delitos ambientales, es la misma forma de cómo se inicia la investigación, en cualquier otro delito, a estos se les denomina técnicamente, actos iniciales de investigación, los cuales están regulados a partir del artículo 260 del Código Procesal Penal. Dichos actos se resumen en el nuevo código, a continuación:

- Denuncia: Artículo 261.
- Aviso: Artículo 264.
- Denuncia y querrela ante la policía: Artículo 267.
- Denuncia y querrela ante la fiscalía: Artículo 268.
- Denuncia y querrela ante el juez de paz: Artículo 269.

A continuación se transcriben textualmente dichas figuras procesales:

Denuncia

“Artículo 261.- La persona que presenciare la perpetración de cualquier delito de acción pública estará obligada a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República, la policía o el juez de paz. Si el conocimiento se originare en noticias o informes, la denuncia será potestativa. Si se trata de un delito que depende de instancia particular, no se podrá proceder sin ella, salvo los actos urgentes de investigación”.

Aviso

“Artículo 264.- Cualquier persona que tuviere noticia de haberse cometido un delito perseguible de oficio, podrá dar aviso a la Fiscalía General de la República o a la Policía Nacional Civil. El aviso será verbal o escrito; si fuere verbal, se hará constar en acta, la cual deberá contener una relación sucinta del hecho informado y de la forma cómo se obtuvo el conocimiento, debiendo ser firmada por quien rinde el aviso y quien lo recibe. Si el aviso fuere recibido por la Policía Nacional Civil, ésta informará a la Fiscalía General de la República, en un plazo no mayor de ocho horas”.

Denuncia o Querrela ante la Policía

“Artículo 267.- Cuando la denuncia o querrela sea presentada ante la policía, ésta actuará con arreglo a lo dispuesto en este Código, informando de su recibo a la Fiscalía General de la República dentro de un plazo máximo de ocho horas”.

Denuncia o Querrela ante la Fiscalía

“Artículo 268.- La Fiscalía General de la República al recibir una denuncia, querrela, aviso o el informe de la policía, formulará requerimiento fiscal ante el juez respectivo en el plazo de setenta y dos horas, si el imputado se encuentra detenido y si no lo está, deberá realizar las diligencias de investigación necesarias en el menor tiempo posible”.

Denuncia o Querrela ante el Juez de Paz

“Artículo 269.- El juez de paz que reciba una denuncia o querrela la pondrá inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República. Si con la denuncia se presenta una persona que deba continuar detenida, ella quedará a disposición del juez de paz quien convocará a audiencia inicial dentro de las setenta y dos horas. La Fiscalía General de la República deberá presentar el requerimiento fiscal antes del inicio de la audiencia. Posteriormente a los actos iniciales de investigación surgen las diligencias iniciales de investigación la cual se desarrollara en el próximo capítulo”.

6. Capítulo III: Etapas de la Investigación de los Delitos Ambientales

En el Capítulo II, sub capítulo de la Descripción de los Delitos Ambientales, se abordó un poco de la parte investigativa de cada uno de los tipos penales, en cuanto a posibles evidencias, o pruebas. A continuación se desarrolla la parte puramente procesal de las etapas investigativas, aplicables a los delitos ambientales.

Como se mencionó anteriormente, la investigación de los delitos ambientales puede iniciar por denuncia, aviso y querrela. Los cuales se denominaban actos iniciales de investigación. Posterior a eso actos iniciales, surgen las diligencias iniciales de investigación.

6.1. Diligencias Iniciales de Investigación

Se inician tan pronto la Fiscalía General de la República se entera de un delito, para el caso en desarrollo: un delito ambiental o de incidencia ambiental. La Fiscalía busca inicialmente, elementos indiciarios del hecho denunciado, procurando que no se produzca consecuencias ulteriores.

Si dentro de la investigación, se estima necesaria la práctica de un acto urgente de comprobación, que requiera autorización judicial, o un anticipo de prueba, El Fiscal la requiere enseguida al Juez de Paz competente; y si es sumamente urgente, al más próximo.

En las diligencias iniciales de investigación, juega un papel de vital importancia, la Policía de Investigación (División de Medio Ambiente), porque aparte de los actos emanados de la dirección funcional fiscal, la Policía puede realizar actos de investigación, por iniciativa propia, según lo regula el artículo 271 inciso primero del Código Procesal Penal.



Una vez que se concluyen las diligencias iniciales de investigación, por parte de la Fiscalía General de la República, en coordinación con la Policía de Medio Ambiente, el Fiscal está en la obligación de formular lo que se conoce como requerimiento fiscal, instrumento con el cual se promueve la acción penal en los tribunales.

6.1.1. Requerimiento Fiscal

El Requerimiento Fiscal debe contener, en lo esencial:

- Las generales del imputado o las señales para identificarlo.
- La relación circunstanciada de los hechos con indicación, en la medida de lo posible, del tiempo y medio de ejecución.
- Las normas aplicables, y la calificación jurídica de los hechos.
- La indicación de los anticipos de prueba, actos urgentes de comprobación que requieran autorización judicial y cualquier diligencia necesaria para averiguación de la verdad.
- La estimación del plazo necesario para la instrucción, considerando los máximos establecidos en este Código.
- La petición de todo lo que se considere pertinente para el ejercicio efectivo de la acción civil, tales como el secuestro, el resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, las diligencias útiles para probar los daños materiales o morales y el monto de la pretensión civil.
- Si fuere procedente solicitará, además que se decrete o mantenga en detención provisional u otra medida cautelar al imputado.
- En caso que se solicite la aplicación del procedimiento abreviado el fiscal podrá pedir, si fuere procedente, que el Juez de Paz se pronuncie sobre la reparación o resarcimiento civil.

Lo anterior está regulado en el artículo 294 del Código Procesal Penal.

La obligación de formular el requerimiento Fiscal está en el artículo 295 Pr Pn., y en éste se podrá hacer cualquiera de las siguientes peticiones:

- La instrucción formal con o sin detención provisional del imputado.
- Se prescinda de la persecución penal en razón del criterio de oportunidad de la acción pública.
- La suspensión condicional del procedimiento.
- La aplicación del procedimiento abreviado conforme a las reglas previstas en este Código.
- La Homologación de los acuerdos alcanzados en la conciliación o mediación, pero solo en los casos menos graves, que por sus características, pueda aplicarse tal figura.

Una vez de formula el requerimiento fiscal, se pasa a la etapa de la audiencia inicial, que es la audiencia donde el Juez controla las diligencias iniciales de investigación, realizadas por el Fiscal.

6.1.2. Audiencia Inicial

La audiencia inicial, se rige por las siguientes regulaciones procesales:

*“**Artículo 297.-** No podrá realizarse la audiencia inicial ni iniciarse la instrucción formal sin el respectivo requerimiento fiscal.*

***Artículo 298.-** Recibido el requerimiento fiscal, el juez de paz convocará a las partes, ya sea que el imputado se halle detenido, en el termino de inquirir, o que se encuentre detenido, dentro de los siguientes 5 días hábiles siguientes.*

La audiencia se celebrará con las partes que concurran, y si ninguna asistiere se resolverá con vista del requerimiento. Si el imputado se halla detenido, el juez de paz recibirá en la audiencia su declaración indagatoria. Si el imputado no ha sido capturado o no puede concurrir por un obstáculo insuperable, pero hubiere nombrado defensor, la audiencia se realizará con la presencia de éste. Si no hubiere nombrado defensor, el juez de paz resolverá en el término señalado, sin convocar a la audiencia inicial con la sola vista de requerimiento fiscal.

***Artículo 299.-** Celebrada la Audiencia Inicial puede que el Juez resuelva a lugar la Instrucción Formal del caso, en el cual se abre otro proceso de investigación, pero ahora en sede Jurisdiccional y esa etapa tiene por objeto la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. De conformidad con el artículo 301 del código Procesal Penal, el plazo de la instrucción durara seis meses a partir de la resolución del auto de Instrucción formal proveído por el Juez de Instrucción.*

Una vez se señale la fecha de la conclusión de la instrucción, el fiscal y querellante formularan la acusación o cualquiera de las peticiones que establece el artículo 355 del código Procesal Penal”.

Presentada la acusación o las otras solicitudes previstas en la ley, el Juez dentro de las veinticuatro horas, pondrá a disposición de todos las partes las actuaciones y las evidencias, para que puedan consultarlas en el plazo común de cinco días. Finalizado éste, el juez señalará día y hora para la audiencia preliminar en un plazo no menor de tres ni mayor de quince días. Con la resolución de de la conclusión de la instrucción finaliza la etapa de investigación bajo el control jurisdiccional.

Posteriormente, se realiza la audiencia preliminar, aquí se discute si el caso pasa o no al juico, si pasara a la siguiente etapa del juicio se discutirá en un tribunal de sentencia sobre la responsabilidad penal o la inocencia del imputado procesado. Lo anterior está regulado en el artículo 361, 362, 365, 366, 367, y siguiente del Código Procesal Penal.

6.2. Análisis de los Medios de Prueba para el Establecimiento de los Ilícitos Ambientales

La prueba debe entenderse, como los elementos introducidos al proceso y que le informan al Juez sobre la existencia o inexistencia, de los hechos que confirman la existencia del delito, así como la participación del procesado y sobre el cual el juez



debe de decidir. Es así como se establece el objeto de la prueba, y se dice que las pruebas tienen como finalidad llevar al conocimiento del juez o tribunal, los hechos y circunstancias objeto del juicio, especialmente lo relativo a la responsabilidad penal y civil derivada de los mismos.

Para introducir la prueba al proceso, esta debe ser legal, es decir haber sido obtenida legalmente e introducida de acuerdo con las reglas establecidas en la normativa procesal penal, de lo contrario no tendrán valor, esto está regulado en el artículo 175 del Código Procesal Penal que literalmente dice:

“Artículo 175.- Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

No tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente inciso, los elementos de prueba serán admitidos cuando hayan sido obtenidos de buena fe, por hallazgo inevitable o por la existencia de una fuente independiente, y deberán ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica, cuando corresponda.

Se prohíbe toda especie de tormento, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que afecte o menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de la persona; todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar”.

No obstante, tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la policía, se permitirá el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de investigar y probar conductas delincuenciales del crimen organizado, delitos de realización compleja, delitos de defraudación al fisco y delitos contenidos en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, la Ley Reguladora de las Actividades relativas a las Drogas y la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, previa autorización por escrito del fiscal superior.

Los elementos de prueba que no hayan sido incorporados con las formalidades prescritas por este Código, podrán ser valorados por el juez.

6.2.1. Prueba por Inspección

En los delitos ambientales, normalmente se presentan primero son los inspectores, técnicos forestales y Policía de Medio Ambiente, o inspectores de Salud Pública, dependiendo del caso; no obstante, es la Policía Nacional Civil, la llamada a realizar las primeras operaciones técnicas, por lo que la inspección policial, tiene un alto contenido indiciario o probatorio. El acta de inspección debe ser firmada por todos los intervinientes. Es de mencionar que en lo delitos ambientales, la policía de Medio Ambiente debe informar a la Fiscalía General de la República a efecto de que este llame a la Inspectoría de Medio Ambiente del Ministerio de Medio Ambiente, con el objeto de que se realice la inspección ambiental correspondiente.

En la inspección se realiza un recorrido de campo, que incluye entrevistas a personas y recopilación de evidencia, que puede ser el hallazgo de contaminantes, si estamos en presencia de un delito de contaminación. El reporte de inspección, se envía al Fiscal o Juez de Paz, dependiendo quien lo haya solicitado, ya que si es diligencias iniciales de investigación, pudiera ser a la Fiscalía; pero si se está frente a un caso que se investiga en la fase de instrucción, puede que lo haya solicitado el juez instructor.

Los inspectores ambientales pueden recoger también evidencia de la escena³³.

6.2.2. Reconstrucción del Hecho

De acuerdo a las diligencias realizadas, como entrevistas u otros elementos de convicción, el Fiscal puede considerar la realización de la reconstrucción de los hechos. Esta se solicitara al Juez, de conformidad a lo establecido en el artículo 185 del nuevo código procesal penal, que literalmente dice:

“Artículo 185.- Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas o informaciones obtenidas y otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. La reconstrucción podrá registrarse por cualquier medio técnico, ya sea fotográfico o de grabación audiovisual”.

6.2.3. Operaciones Técnicas (Pruebas Científicas)

Las operaciones técnicas, deben de ser realizadas cuando se requiere mayor eficacia en las investigaciones que se realizan, así por ejemplo, si estamos en una inspección en donde se investiga el delito de contaminación ambiental. Además de la inspección se requiere toma de muestras del cuerpo receptor contaminado, para su análisis posterior en laboratorio, así es depuesto por el Código Procesal Penal, en su Art. 186.

6.2.4. Obtención y Resguardo de Información Electrónica

En los casos en que se infiera por parte del ente investigador: Policía Nacional Civil (Policía de Medio Ambiente) o Fiscalía General de la República, que existe información almacenada en equipos tecnológicos, (discos duros de computadoras, memorias USB, discos extraíbles u otros), podrá solicitar autorización judicial para garantizar su obtención, el resguardo o almacenamiento de la información, sin perjuicio que se ordene el secuestro respectivo. Así lo indica el artículo 201 Pr Pn.

6.2.5. Prueba Testimonial

Testimonio es aquel que se emite, sobre la manifestación de la verdad de un hecho que se investiga. Así, el nuevo Código Procesal Penal, regula la prueba testimonial, en el artículo Artículo 203, donde se establece que:

³³ El inspector ambiental debe de recoger evidencia en la escena y según el Manual de Campo de Inspector Ambiental de Procedimiento Básico, edición Centro América y República Dominicana, página 25: La evidencia es justamente la documentación que satisface las “Reglas de Evidencia” para admisibilidad en una corte de derecho. La documentación es todo lo que proporcione información verificable utilizada para establecer, certificar, probar, substanciar o dar soporte a una afirmación. Fotos, notas, reportes, declaraciones, muestras, diagramas, modelos y registros, son todos ejemplos de documentación.



“Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado sobre los hechos que se investigan, salvo las excepciones establecidas por la ley”.

Los testigos pueden ser de tres clases:

El testigo directo: aquel que vio y escucho la realización de un hecho delictivo.

El testigo de referencia: aquel que no conoce de primera mano sobre los hechos si no que los conoce por interposita persona.

Y el testigo especial: se tienen de dos clases: al co-imputado, a quien se le aplica el principio de oportunidad, y que declara porqué sabe sobre los hechos, en razón del cual era uno de los que participo, en la comisión de hechos delictivos; y el perito, que es un especialista, en una determinada área de la ciencia o técnica, y que ha emitido un informe pericial y que, consecuentemente, es llamado como testigo para que declare sobre su operación técnica en la pericia.

Es de considerar que el individuo que tiene información que aportar, se convierte en testigo, cuando presta juramento de decir verdad en un tribunal, que es en la etapa del plenario, y solo puede decir la verdad sobre lo que se conoce y se percibe; El objetivo del juramento es que el testigo jure que no tiene mayor deber personal, público o privado que el de decir la verdad al tribunal, quien respalda este juramento, con la advertencia de sanciones severas, si el testigo no dijera la verdad. En la realidad Salvadoreña, existe el delito de falso testimonio que literalmente dice;

“Artículo 305. El que en declaración como testigo ante autoridad competente, afirmar una falsedad, negare o callare, en todo o en parte, lo que supiere acerca de los hechos y circunstancias sobre los cuales fuere interrogado, será sancionado con prisión de dos a cinco años. En la misma sanción incurrirán los peritos, intérpretes, traductores y asesores que actuando como tales ante autoridad, afirmaren una falsedad u omitieren la verdad en sus manifestaciones. No habrá lugar a sanción penal cuando el hecho descrito en los artículos anteriores fuere ejecutado en proceso penal en favor de un procesado por ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o conviviente o persona en análoga relación de afectividad con aquél”.

En materia de testigos, hay de dos tipos: los testigos de los hechos y los expertos o peritos de los hechos, los primeros declaran sobre lo que experimentan con sus sentidos, y los testigos expertos o peritos pueden validar actos efectuados por ellos mismos, y ofrecer opiniones profesionales dentro de sus límites de su preparación profesional o científica.

6.2.6. Prueba Pericial

La prueba pericial, es aquella emitida por un especialista en área de la ciencia, arte o técnica, que por sus conocimientos especiales, es necesario que emita un dictamen, ya sea técnico o científico, como por ejemplo: un economista ambiental, que ha realizado una valoración económica, de los perjuicios ambientales dados por una contaminación, pero también cuando hace una valoración económica de los mismos daños en el ambiente.

La prueba pericial está regulada, en los artículos 226 al 241 del Pr Pn. Dentro de la prueba pericial, está la prueba científica y estas son: los análisis, basados en métodos, materiales y métodos, muchas veces estandarizados y reconocidos por la comunidad científica internacional.

6.2.7. Prueba Mediante Objetos

La prueba mediante objetos, es aquella en el cual un objeto que se encontró en la escena del crimen, es ofertado y/o presentado, con la intención de que algún testigo o perito reconozca dichos objetos. Esta prueba se encuentra regulado en el artículo 242 y 243 Pr Pn.

La prueba mediante objetos, es una prueba real, al respecto el Manual de Campo del Inspector Ambiental, establece que *La prueba real* consiste: en objetos tangibles que pueden ser vistos o sentidos. El operador jurídico puede llegar a una conclusión basada en sus propios sentidos en lugar de los sentidos de los testigos. La evidencia real puede ser documental, física o científica.

6.2.8. Prueba Documental

La prueba documental, está establecida en el artículo 244 al 249 del Nuevo Código Pr. Pn, y se refiere a la incorporación al proceso penal de los documentos públicos, auténticos, o privados, que tengan pertinencia con lo que se pretende acreditar en juicio, así por ejemplo, para acreditar la existencia legal de una empresa o sociedad contaminadora, se presenta la certificación de la escritura de constitución de la sociedad.

En todos los medios de pruebas relacionados, al momento de su recolección, hay que cuidar que se cumplan las reglas de cadena de custodia, pues estos son los requisitos que deben observarse para demostrar la autenticidad de todos los objetos y documentos, relacionados con un hecho delictivo, esto se encuentra en artículo 250 del Pr Pn.

Lo anterior tiene aplicabilidad, cuando las personas o técnicos que han tenido contacto con objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, tienen que registrar toda la información necesaria para facilitar la constatación de la autenticidad de los mismos, en las diferentes etapas del proceso, tanto de su manejo como de su utilización. Por ejemplo: recolección, embalaje, transporte, análisis y custodia de la evidencia o prueba.

Las partes tienen un papel activo en este componente, tanto así que el defensor y el querellante, pueden solicitar el auxilio judicial al Juez, para que la Policía aplique la cadena de custodia, cuando se encontraran documentos y objetos sujetos a tales requisitos. Artículos 250 al 252 del código Procesal Penal.

6.3. La Inspección Ambiental

Inspección significa, en términos generales y amplios, examinar o reconocer una cosa. Una inspección ambiental es una evaluación objetiva de los elementos de un sistema, que determina si son adecuados y efectivos para proteger al ambiente. También puede consistir en acreditar, examinar y valorar la adecuación y aplicación de las medidas adoptadas por la empresa o establecimiento inspeccionado, para minimizar, tratar de evitar o impedir los riesgos de contaminación ambiental al realizarse las actividades



que por su actividad o naturaleza constituyen un peligro potencial para el ambiente o la integridad física de las personas.

En El Salvador, la inspección ambiental generalmente es desarrollada por inspectores del MARN; en algunos casos, por Policías Ambientales o agentes del MAG, que atienden una denuncia ciudadana. También ha habido casos en que inspectores sanitarios del MISPAS declinan competencia al MARN, cuando en sus inspecciones de rutina, encuentran disconformidades con la legislación ambiental o violaciones a la misma.

- **Objetivos de la Inspección Ambiental**

El propósito de la inspección ambiental es garantizar y asegurar que el sistema que se controla sea correcto, apropiado y suficiente para obtener el cumplimiento de las condiciones necesarias para lograr el amparo del medio ambiente.

Se debe realizar un relevamiento integral de las instalaciones industriales y de servicios constatando generalmente las descargas, desagües y/o emisiones como así también la existencia y/o funcionamiento de equipos de tratamiento de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y residuos. Corresponde comprobar la veracidad de lo declarado en la documentación administrativa presentada al organismo de control e, igualmente, verificar el cumplimiento de requerimientos, programas o cronogramas de adecuación en intimaciones previas, como así también el estado de los trámites de otorgamiento de certificaciones ambientales o renovaciones de permisos ambientales.

El objetivo principal es apreciar el grado de acatamiento de las normas ambientales vigentes, fiscalizando procesos industriales, demostrando presuntas infracciones, indagando documentación técnica, legal y contable, como así también la evaluación y control de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos, asimismo es necesario realizar la fiscalización de las emisiones gaseosas y vuelcos o desagües de efluentes líquidos, entre otras variables a tener en cuenta, tales como aspectos de medidas sanitarias, o salud y seguridad ocupacional.

“Se busca obtener de la inspección ambiental una valoración de la incidencia en el medio natural de una empresa o industria ya instalada y en funcionamiento, como así también de las que están en miras de hacerlo. La Inspección ambiental valora y controla si el funcionamiento y sistema de la empresa cumple con la normativa relacionada al medio ambiente como así también si es efectivo o no lo es, brindando en caso negativo las medidas correctivas o preventivas para la adecuación o ajuste de su sistema”. (Gonzalo Hernán Amusquibar)

Una inspección Ambiental debe reunir las siguientes etapas básicas³⁴:

- Selección del sitio
- Preparación
- Ingreso y conferencia introductoria
- Investigación de Campo incluyendo entrevistas y recopilación de evidencia
- Revisión e investigación de Registros
- Cierre o conferencia de clausura

³⁴ Manual de Campo del inspector, Manual de Procedimiento Básico, edición de Centro América y República Dominicana.

- Confección del reporte o informe de inspección
- Remisión para seguimiento o aplicación
- Servir como testigo

Para la selección del sitio se pueden utilizar cuatro criterios:

- a. La entidad rectora sus recursos disponibles y luego realiza una selección objetiva o aleatoria de sitios a partir de la lista de todos los miembros identificados de una comunidad regulada. A esto se le llama frecuentemente “esquema neutral de inspección”.
- b. Se realizará una selección que hace énfasis en un sector específico de la comunidad regulada identificada. Esta selección se basa generalmente en el historial de cumplimiento, amenaza potencial u otros criterios claramente determinados.
- c. Se realizará la selección basada en la información recibida por parte del público o de otras fuentes externas como una información o una queja. El parecer de la agencia sobre cada uno de los criterios explicados por escrito y una estrategia pública de monitoreo de cumplimiento, servirán para que el público constate que las selecciones se hacen justa y transparentemente.
- d. En respuesta a emergencias.

Hay que prepararse antes de la inspección, buscando los datos históricos con que dispone la empresa, sus procesos y problemas potenciales, en todas las oficinas estatales ambientales o en el registro institucional que tengan información sobre la empresa. Asimismo, se preparará todo lo necesario que se utilizara en la misma, como cámara, papelería, o papel adhesivo que podría servir para marcar documentación importante, se buscara con antelación el laboratorio donde se llevaran las muestras que se tomen.

Este tipo de inspección también es importante en la investigación penal, en razón de que algunas infracciones ambientales administrativas podrían convertirse en un momento dado en infracciones penales, es decir, en la comisión de un delito de naturaleza ambiental o de incidencia ambiental, pues por ejemplo, podría resultar a la hora del análisis de muestras, que los contaminantes estén por encima de lo permitido legalmente en la normativa, y deleve la contaminación y puesta en peligro del entorno y la salud de las personas cercanas al lugar de la inspección.

6.4. Formas de Participar en la Investigación Jurisdiccional

6.4.1. Fiscal, Fiscalía General de la República

La participación fiscal en los actos y diligencias de investigación del delito ambiental, ya ha sido referida en párrafos anteriores, por lo cual ahora solo se deja mencionado.

6.4.2. Querellante

La víctima tiene el derecho de participar en el proceso de investigación en los tribunales de la República, a través y en conjunto con su abogado querellante, así lo regula el artículo 107 del Código Procesal Penal, que literalmente dice:



“Artículo 107.- En los delitos de acción pública, la víctima por medio de su representante, podrá intervenir en el proceso, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes.

Las asociaciones legalmente constituidas, podrán nombrar apoderados especiales para que representen a la víctima en el ejercicio de sus derechos y facultades, previa petición de ésta, sin perjuicio del derecho que les corresponde a los menores e incapaces.

También podrá querellar todo ciudadano o cualquier asociación de ciudadanos legalmente constituida, cuando se trate de delitos oficiales y delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos, agentes de autoridad y autoridad pública que impliquen una grave y directa violación a los derechos humanos fundamentales, los que se cometan contra el ejercicio del sufragio, o cuando se trate de delitos que afecten intereses difusos o de la colectividad en su conjunto”.

La solicitud de constitución de querellante, se realiza ante el Juez de Paz, antes de la audiencia inicial, tal y como lo regula el artículo 108 Pr Pn, que a su vez regula los requisitos a cumplirse para la constitución de querellante; o también desde la audiencia inicial, hasta quince días continuos, antes del vencimiento del plazo de instrucción. 110 y 111 Pr Pn.

Para querellar se requiere poder especial. El querellante podrá proponer hasta cinco días después de concluida la instrucción la acusación del caso eso lo regula el artículo 355 del Pr Pn.

6.4.3. Actor Civil

La persona que resultare damnificado o dañado, como consecuencia del delito ambiental o de incidencia ambiental, para el análisis que nos ocupa, puede constituirse actor civil, mediante la representación de un abogado.

La constitución del Actor Civil y su participación procesal se encuentra regulada en los 119 y 120 del código Procesal Penal.

6.4.4. La Investigación a Nivel Jurisdiccional

La investigación, en el ámbito Jurisdiccional, se da necesariamente en la etapa de instrucción, y el tribunal competente para conocer, es el tribunal de instrucción, tal como lo expresa el Art. 54 Pr. Pn.

Esta etapa comienza con el auto de instrucción formal, pues la instrucción tiene por objeto la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante, y en consecuencia preparar la defensa del imputado. Por lo que es el juez de instrucción, quien debe de conocer de las diligencias que se practiquen a nivel judicial en esa etapa, tales como anticipos de prueba; la autorización de actos urgentes de comprobación sujetos a control judicial; resolver sobre las excepciones y demás solicitudes, y controlar el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y las leyes, entre otros.

6.5 Etapas del Proceso Penal, para Aplicar las Sanciones por la Comisión de un Delito Ambiental

- **Audiencia Inicial**

En el caso de que el delito ambiental o de incidencia ambiental, cometido, admita un procedimiento abreviado, el Juez de Paz, podrá aplicar la sanción de conformidad al Art. 417 Pr. Pn.

- **Audiencia Preliminar**

El Juez de Instrucción es el competente para la realización de la audiencia preliminar, que se señala finalizado el plazo de los cinco días, en que las partes tienen que consultar las evidencias que se presentaron con la acusación.

Al igual que en el caso anterior, el Juez de Instrucción, puede llegar a conocer un caso ambiental o de incidencia ambiental, y sancionarlo, siempre de conformidad con el Art. 417 Pr. Pn.

- **Audiencia de Juicio Oral y Público**

La audiencia de juicio oral y público, se encuentra dentro de la etapa plenaria, y son los tribunales de sentencia, los competentes para conocer de esta etapa. Estos están integrados por tres jueces, de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal.

La etapa plenaria, se rige por una serie de principios, como el principio de oralidad, inmediación y comunidad de la prueba, entre otros, y está regulada, a partir de los artículos 366 al 401 del Pr. Pn. Aquí es donde se da la producción de la prueba: pericial, testimonial, documental, electrónica, demostrativa, inspecciones ambientales, tomas de muestras que siguieron cumpliendo con la cadena de custodia, análisis de muestras en laboratorio, valoración de daños en los recursos naturales y valoración económica de los recursos naturales. Es entonces, en esta etapa, y ante el tribunal de sentencia, donde, de una forma ordinaria, se sentenciarán los casos ambientales o de incidencia ambiental, siempre y cuando no se haya producido una salida alterna, o juzgado en un procedimiento especial.

Los procedimientos especiales, potencialmente aplicables a los casos ambientales o de incidencia ambiental, de conformidad al Nuevo C. Pr. Pn. son:

- 1- Procedimiento Abreviado. Art. 417 al 418.
- 2- Procedimiento en caso de Antejjuicio. Art. 419 al 429.
- 3- Procedimiento por faltas. Art. 430 al 435,
- 4- Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad. Art. 436 al 438.



7. Capítulo IV: Derecho Administrativo Ambiental de Incidencia en la Investigación de Delitos Ambientales

7.1. Etapas del Procedimiento Administrativo por Infracciones Ambientales

El procedimiento administrativo ambiental es aplicado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad al Art. 91 de la LMA. y contempla las siguientes etapas, también administrativas:

- **Procedimiento de Medidas Preventivas**

La Ley de Medio Ambiente establece un procedimiento para adoptar, de forma motivada, medidas preventivas o de carácter provisional, que resulten necesarias para evitar, entre otros aspectos, el daño ambiental. Dicho procedimiento se encuentra desarrollado en los Art. 84 y 85 de la LMA.

- **Actuaciones Previas al Procedimiento**

Las actuaciones previas son aquellas que realiza el Ministerio de Medio Ambiente, para investigar, averiguar, e inspeccionar en materia ambiental, con el propósito de determinar preliminarmente si concurren las circunstancias que se listan en el Art. 92 de la ley de Medio Ambiente.

- **Inicio del Procedimiento Sancionatorio**

Se inicia de oficio, por medio de denuncia, o aviso ante el Ministerio de Medio Ambiente, también puede iniciarse por conocimiento que tengan de una infracción ambiental las instituciones siguientes:

- Policía Nacional Civil.
- Concejos Municipales.
- Fiscalía General de la República.
- Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

- **Instrucción y Sustanciación del Procedimiento**

La instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra en la LMA, en el Art. 93, y se ordena, por medio de resolución fundada en la que se indique lo siguiente:

- “El funcionario que ordena la instrucción con expresión de lugar y fecha de la resolución.
- Nombramiento del instructor del procedimiento, que actuará por delegación y del secretario de actuaciones que tendrá asimismo las atribuciones de notificador;
- Exposición sucinta de los hechos que justifican la instrucción, la clase de infracción que se constituye y la sanción que pudiese corresponder;
- Indicación del derecho de vista de las actuaciones, de alegar e invocar las leyes y demás motivaciones jurídicas que justifiquen lo actuado por el presunto infractor, a aportar pruebas de descargo, a hacer uso de la audiencia y de las demás garantías que conforman el debido proceso legal; y Las medidas de carácter provisional que se hayan adoptado.

La resolución que ordene la instrucción se notificará al presunto infractor observando las formalidades que establece el inciso 3° del artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles. En el acto de la notificación se le entregará copia del acta que al efecto se levante y de las actuaciones previas, si las hubiere.

Los inculpados dispondrán del plazo de quince días, a contar del siguiente de la notificación citada en el inciso anterior para aportar las alegaciones, documentos e informaciones que estimen convenientes y propondrán los medios probatorios de los que pretendan hacerse valer y señalarán los hechos que pretendan probar.

Precluido el período de alegaciones se abrirá a pruebas el procedimiento por el plazo de diez días hábiles”

- **Valoración de la Prueba**

Según el **Artículo 94** de la LMA, la prueba, se evaluara de conformidad a las reglas de la sana crítica, lo anterior ayuda al entendimiento de que aún en el proceso administrativo existe libertad probatoria, ya que su análisis no es tasado, como en el caso del derecho civil, consecuentemente, se puede auxiliar de cualquier medio de prueba, regulado o no por la LMA.

Lo anterior también es desprendible del hecho de que la sana crítica, significa aplicar las reglas de la lógica, psicología y experiencia común, actividades que no pueden desarrollarse en un sistema de valoración de prueba tasada, en donde se establecen los medios de prueba y el valor, que estos tienen.

- **Resolución**

Finalmente, el caso debe ser resuelto de forma motivada, tal como lo refiere, el Art. 95 de la LMA.

- **Infracciones Ambientales**

“Artículo 86. LMA - Constituyen infracciones a la presente ley, y su reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, inclusive el Estado y los Municipios las siguientes:

- a. Iniciar actividades, obras o proyectos sin haber obtenido el permiso ambiental correspondiente;*
- b. Suministrar datos falsos en los estudios de impacto ambiental, diagnósticos ambientales y cualquier otra información que tenga por finalidad la obtención del permiso ambiental;*
- c. Incumplir las obligaciones contenidas en el permiso ambiental.*
- d. No rendir, en los términos y plazos estipulados, las fianzas que establece esta Ley.*
- e. Autorizar actividades, obras, proyectos o concesiones, que por ley requieran permiso ambiental, sin haber sido éste otorgado por el Ministerio;*



- f. Otorgar permisos ambientales, a sabiendas de que el proponente de la actividad, obra, proyecto o concesión no ha cumplido con los requisitos legales para ello;*
- g. La negativa del concesionario para el uso o aprovechamiento de recursos naturales a prevenir, corregir o compensar los impactos ambientales negativos que produce la actividad bajo concesión dentro de los plazos y términos que para tal efecto haya sido fijados, tomando en cuenta los niveles de los impactos producidos;*
- h. Violar las normas técnicas de calidad ambiental y de aprovechamiento racional y sostenible del recurso;*
- i. Impedir u obstaculizar la investigación de los empleados debidamente identificados, pertenecientes al Ministerio u otra autoridad legalmente facultada para ello, o no prestarles la colaboración necesaria para realizar inspecciones o auditorías ambientales en las actividades, plantas, obras o proyectos;*
- j. Emitir contaminantes que violen los niveles permisibles establecidos reglamentariamente;*
- k. Omitir dar aviso oportuno a la autoridad competente, sobre derrame de sustancias, productos, residuos o desechos peligrosos, o contaminantes, que pongan en peligro la vida e integridad humana; y*
- l. No cumplir con las demás obligaciones que impone esta ley”.*

Las anteriores infracciones, se clasifican las infracciones en menos graves: ordinales d); g); j); y graves, que son las demás descritas en el mismo Art. 86. Ley de Medio Ambiente.

- **Régimen de Sanciones Administrativas**

El régimen de sanciones administrativas aplicadas por el Ministerio de Medio Ambiente es el siguiente:

- Las infracciones menos graves se sancionarán de dos a cien salarios mínimos mensuales;
- Las Infracciones graves, de ciento uno a cinco mil salarios mínimos mensuales.

Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 89 de la Ley de Medio Ambiente.

8. Anexo 1. Referencias de publicación del marco habilitador legal, relacionado en el Manual de investigación de los delitos ambientales en El Salvador

Ente rector y legislación aplicable.	Diario oficial.
Estado en General.	
Constitución de la República.	Publicada en el D.O. N° 234, tomo: 281, 16 de Diciembre de 1983.
Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.	Publicada en el D.O. N° 70, tomo 303, 18 de Abril de 1989.
Convenio de Rotterdam.	Publicado en el D.O. N° 97, tomo 343, 26 de Mayo de 1999.
Convenio de Basilea Sobre Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.	Publicado en el D.O. N° 115, tomo 331, 24 de Junio de 1991
Convenio de Estocolmo de COP	Publicada en el D.O. N° 60, Tomo n° 379, 3 de Abril de 2008
Ley de Protección al Consumidor	Publicada en el D.O.: N° 166, Tomo: 368, 08 de Septiembre de 2005.
Capítulo diecisiete Ambiental TLC. Centroamericano- E.E.U.U. Capítulo 17.	Publicada en el D.O. N° 17, Tomo: 366, 25 de Enero de 2005.
Ley de Ética Gubernamental de El Salvador.	Publicada en el D.O. N° 90, Tomo: 371, 18 de Mayo de 2006.
Órgano Judicial.	
Código Penal.	Publicada en el D.O. N° 105, tomo: 335, 10 de Junio de 1997.
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.	
Código de Salud.	Publicada en el D.O. N° 86, tomo 299, 11 de Mayo de 1988.
Ley de Farmacias.	Publicado en el D.O. N° 220, tomo 317, 30 de Noviembre de 1992
Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.	Publicado en el D.O. N° 95, tomo 371, 25 de Mayo de 2006.
Ley de Consejo Superior de Salud Pública.	Publicado en el D.O. N° 168, tomo 180, 09 de Octubre de 1958.
Reglamento de Especialidades Farmacéuticas.	Publicado en el D.O. N° 217, tomo 185 del 27 de Noviembre de 1959.
Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos, Precursores, Sustancias, Productos Químicos y Agregados.	Publicado en el D.O. N° 130, tomo 340, del 14 de Julio de 1998.



Ente rector y legislación aplicable.	Diario oficial.
Ley para el Control de la Comercialización de las Substancias y Productos de Uso Industrial o Artesanal que Contengan Solventes Líquidos e Inhalantes.	Publicado en el D.O. N° 130, tomo 340, del 14 de Julio de 1998.
Acuerdo de Prohibición de la Efedra, Efedrina y Pseudoefedrina, por parte del CSSP.	Acuerdo el 15 de abril del año 2009.
Reglamento Especial de Seguridad Radiológica.	Publicada en el D.O. N° 53, tomo: 354, 18 de Marzo de 2002.
Acuerdo no. 1158.- Norma Técnica Sanitaria para el Manejo y Almacenamiento de Sustancias Químicas Peligrosas.	Publicada en el D.O. N° 220, Tomo: 381, 21 de Noviembre de 2008
Agua Potable. Nos 13.07.01:04.	Publicada en el D.O. N° 23, tomo: 370, 02 de Febrero de 2006.
Agua Envasada (primera actualización).	Publicada en el D.O. N° 215, tomo: 381, 14 de Noviembre de 2008.
Nos. 13.25.01:05, Para el Manejo de los Desechos Bioinfecciosos.	Publicada en el D.O. N° 82, tomo: 379, 6 de Mayo de 2008.
Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.	Publicada en el D.O. N° 47, tomo: 330, 7 de Marzo de 1996.
Ley de Inspección Sanitaria de la Carne.	Publicada en el D.O. N° 1, tomo: 226, 05 de Enero de 1970.
Nos 67.16.03:06 Etiquetado de Bebidas Alcohólicas Destiladas.	Publicada en el D.O. N° 82, tomo: 379, 06 de Mayo de 2008.
Norma General para el etiquetado de los alimentos preenvasados (primera revisión)	Publicada en el D.O. N° 88, tomo: 359, 16 de Mayo de 2003.
Directrices del codex alimentarius sobre etiquetado nutricional.	Publicada en el D.O. N° 62, tomo: 350, 27 de Marzo de 2001.
Ley del Seguro Social.	Publicada en el D.O. N° 226, tomo: 161, 11 de Noviembre de 1953.
Nos 67.53.01:07 Frutas y hortalizas frescas. Limón pérsico. Especificaciones técnicas.	Publicada en el D.O. N° 200, tomo: 377, 26 de Octubre de 2007
Ley de Fomento de la Producción Higiénica de la Leche y Productos Lácteos y de Regulación de su Expendio.	Publicada en el D.O. N° 185, tomo: 189, 06 de Octubre de 1960.
Nos 67.38.02:05 Preparados alimenticios con miel de abejas. Especificaciones	Publicada en el D.O. N° 159, tomo: 368, 30 de Agosto de 2005.
Ministerio de Trabajo.	
Código de Trabajo.	Publicada en el D.O. N° 142, tomo: 236, 31 de julio de 1972.

Ente rector y legislación aplicable.	Diario oficial.
Reglamento General sobre Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo.	Publicada en el D.O. Tomo nº 230, 9 de Febrero de 1971.
Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Prevención Social.	Publicada en el D.O. Nº 81, tomo: 331, 03 de Mayo de 1996.
C-155. Convenio sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores.	Publicada en el D.O. Nº 135, tomo: 348, 19 de Julio de 2000.
Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.	
Ley de Medio Ambiente.	Publicada en el D.O. Nº 79, tomo: 339, 04 de Mayo de 1998.
Reglamento de la Ley de Medio Ambiente.	Publicada en el D.O. Nº 73, tomo: 347, 12 de Abril de 2000.
Reglamento Especial de Normas Técnicas de Calidad Ambiental.	Publicada en el D.O. Nº 101, tomo: 347, 1 de Junio de 2000.
Acuerdo No. 39.- Categorización de actividades, obras o proyectos según la ley del medio ambiente. D.O. 9-Mayo-200.	Publicada en el D.O. Nº 83, tomo: 375, 9 de Mayo de 2007.
Listado de sustancias reguladas: sustancias peligrosas que para su importación y transporte no requieren elaborar estudio de impacto ambiental. D.O. 9-Mayo-200.	Publicada en el D.O. Nº 83, tomo: 375, 9 de Mayo de 2007.
Acuerdo No. 127.- Reforma a las categorizaciones actividades, obras o proyectos según la ley del medio ambiente. D.O. 6-Marzo-2008.	Publicada en el D.O. Número 46, tomo: 378, 6 de Marzo de 2008
Acuerdo No. 23.-Reforma a las categorizaciones actividades, obras o proyectos según la ley del medio ambiente. D.O. 1-09-2008.	Publicada en el D.O. Número 162, tomo: 380, 1 de Septiembre de 2008.
Aguas Residuales Descargadas a un Cuerpo Receptor. Nos 13.49.01:09	Publicada en el D.O. Número 48, tomo: 382, 11 de Marzo de 2009.
Emisiones Atmosférica Fuentes Móviles. Nos 13.11.03:02	Publicada en el D.O. Tomo 360, 26 de Agosto de 2003.
Calidad del Aire Ambiental Inmisiones Atmosféricas Nos 13.11.01:01	Publicada en el D.O. Tomo 360, 26 de Agosto de 2003.
Nos 13.04.10.03 Norma de aceite usado	Publicada en el D.O. 54 Tomo 362, 18 de Marzo de 2004.
Nos 17.08.08:04 De calibración para mediciones de vehículos.	Publicada en el D.O. 146, Tomo 364, 11 de Agosto de 2004.



Ente rector y legislación aplicable.	Diario oficial.
Reglamento Especial sobre el Manejo de Integral de Desechos Sólidos.	Publicada en el D.O. N° 101, tomo: 347, 1 de Junio de 2000.
Reglamento Especial de Aguas Residuales.	Publicada en el D.O. N° 101, tomo: 347, 1 de Junio de 2000.
Reglamento Especial para el Manejo Seguro de los Organismos Modificados Genéticamente	Publicada en el D.O. N° 122, tomo: 380, 01 de Julio de 2008.
Reglamento Especial de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono	Publicado en el D.O. No. 55, Tomo no. 326 Del 20 de Marzo de 1995.
Ley de Áreas Naturales Protegidas.	Publicada en el D.O. N° 32, tomo: 366, 15 de Febrero de 2005.
Reglamento Sobre la Calidad del Agua el Control de Vertidos y las Zonas de Protección	Publicada en el D.O. N° 191, tomo: 297, 16 de Octubre de 1987.
Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus Decretos.	Publicada en el D.O. N° 96, tomo: 323, 25 de Mayo de 1994.
Listado oficial de especies amenazadas o en peligro de extinción.	Publicada en el D.O. N° 103, tomo: 383, 5 de Junio de 2009.
Reglamento Especial para Regular el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora Silvestre. CITES.	Publicada en el D.O. N° 89, tomo: 383, 18 de Mayo de 2009.
Cuerpo de Bomberos.	
Ley del Cuerpo de Bomberos.	Publicada en el D.O. N° 69, tomo: 327, 7 de Abril de 1995.
Ministerio de la Defensa.	
Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.	Publicada en el D.O. N° 139, tomo: 344, 26 de Julio de 1999.
Reglamento de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.	Publicada en el D.O. N° 78, tomo: 347, 27 de Abril de 2000.
Reglamento Especial para el Control y Regulación de Artículos Similares a Explosivos, Sustancias Químicas y Productos Pirotécnicos.	Publicado en el D.O.N°. 153, Tomo no. 356, 21 de Agosto de 1999.
Ministerio de Agricultura y Ganadería.	
Ley Sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario.	Publicada en el D.O. N° 85, tomo: 239, 10 de Mayo de 1973.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario.	Publicada en el D.O. N° 101, tomo 267, 30 de Mayo de 1980.

Ente rector y legislación aplicable.	Diario oficial.
Ley de Sanidad Vegetal y Animal.	Publicada en el D.O. N° 234, tomo: 329, 18 de Diciembre de 1995.
Reglamento para el Control de las Actividades Relacionadas con el Cultivo del Algodón.	Publicada en el D.O. N° 153, tomo: 340, 20 de Agosto de 1998.
Ley Forestal.	Publicada en el D.O. N° 110, tomo: 355, 17 de Junio de 2002.
Reglamento de Ley Forestal.	Publicada en el D.O. N° 158, tomo: 364, 27 de Agosto de 2004.
Ley de Riego y Avenamiento.	Publicada en el D.O. N° 213, tomo: 229, 23 de Noviembre de 1970.
Reglamento General de la Ley de Riego y Avenamiento.	Publicada en el D.O. N° 48, tomo: 238, 9 de Marzo de 1973.
Acuerdo No. 18.	Publicada en el D.O. Tomo: 362, 18 de Febrero de 2004.
Acuerdo Ejecutivo No. 151.	Publicado en la Prensa Gráfica, 19 de Julio de 2000.
Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura; y su Reglamento.	Publicado en el D.O. N° 88 tomo: 375 del 1 de Mayo de 2007.
Ley del Árbol.	Publicada en el D.O. N° 95, tomo: 127, 5 de Julio de 1939.
Municipalidad.	
Código Municipal.	Publicada en el D.O. N° 247, tomo: 290, 5 de Febrero de 1986.
Ley Agraria.	Publicada en el D.O. N° 66, tomo: 137, 21 de Marzo de 1942.
Otras Legislaciones.	
Ley Básica de la Reforma Agraria.	Publicada en el D.O. N° 46, tomo: 266, 5 de Marzo de 1980.
Reglamento para la Seguridad Estructural de las Construcciones en El Salvador.	Publicada en el D.O. N° 179, tomo: 240, 26 de Septiembre de 1973.
Ley de Urbanismo y Construcción.	Publicada en el D.O. N° 107, tomo: 151, 11 de Junio de 1951.
Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños.	Publicada en el D.O. N° 18, tomo: 322, 26 de Enero de 1994
Reglamento de la Ley de OPAMSS.	Publicada en el D.O. N° 76, tomo: 327, 1995.
Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción en lo Relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales.	Publicada en el D.O. N° 241, tomo: 313, 20 de Diciembre de 1991.



9. Bibliografía

1. Commoner Barry "The Closing Circle: Nature, Man, and Technology", 1971, Editorial Knopf.
2. Compendio del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de El Salvador, "Compilación de Convenios y Tratados en Materia Ambiental", 2008.
3. Daniel Gadea Nieto, Alberto Binder, Daniel González Álvarez, Héctor Manuel Miranda Estrampres, Quiñones Vargas, Manuel Bellido Aspas, Mario A. Houed V., Olga Elena Resumil y Pablo Llanera Conde, "Derecho Procesal Penal", 2003.
4. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
5. Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, "Código Penal Salvadoreño, Comentado", 1999.
6. González José Pablo, "Manual de Delitos Ambientales", 2008, Escuela Judicial de Costa Rica.
7. Gonzalo Cañas Carlos, "Aspectos Legales de la Gestión Ambiental y Territorial en El Salvador", 2008, Editorial UCA.
8. Gutiérrez, Nájera Raquel, "Introducción al Estudio del Derecho Ambiental", 2001, editorial Porrúa, México D.F.
9. Hoeflich, Cano, Garza Cuevas y Vogel, "Ciencia Ambiental y Desarrollo Sostenible" 1997, Internacional Thompson Editores, México D.F.
10. Jorge Clara Olmedo, "Derecho procesal penal tomo III".
11. José Luis Seoane Spiegelberg, Magistrado Español, "Manual de Derecho Procesal Penal Comentado".
12. Lourdes Calderón de Cabrera, "Efectos de la Radiaciones ionizantes y no ionizantes sobre el organismo humano".
13. Molina Oscar, "Diccionario Ecológico", 1996, Editorial Bio Eco, El Salvador, Centro América.
14. Moreno Santa, "Derecho y Medio Ambiente", 2005, Editora Manatí, Santo Domingo, República Dominicana.
15. Restrepo Jairo "Manual de Agroecología", Fundación Juquira Candirú.
16. REVISTA JUDICIAL de 1952, Corte Suprema de Justicia.
17. Sánchez Fuentes Alma Carolina, "Compendio de Legislación Ambiental Salvadoreña", 2010, Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral, para CAFTA DR.
18. Valls Mariana, "Derecho Ambiental", 1999, Editorial Ciudad Argentina.
19. Walss Rodolfo, "Guía Práctica para la Gestión Ambiental", 2003, Litográfica Ingramex, México D.F.

10. Participantes que asistieron a la Validación del Manual de Investigación de Delitos Ambientales.

NOMBRE	INSTITUCION	CARGO
Bruno Arístides Urbina.	FGR.	Jefe de Unidad.
Rafael Antonio Castro	FGR.	UMA.
Luis Mateo Marroquín.	FGR.	Jefe de UMA.
Irene Ramos	FGR.	Fiscal.
Mariano Rodríguez Ortiz	FGR.	Fiscal.
Erick Rafael Vásquez Hernández.	Cuerpo de Bomberos.	Cabo.
Verónica Torres	PDDH.	Jurídica.
Rosa Sandoval.	PDDH.	Jurídica.
María Teresa Alonzo.	Consultora MATPEL.	Consultora.
Juan Carlos Nolasco.	Cuerpo de Bomberos.	Inspector.
Douglas Bladimir Soriano.	MAG-HIDROLOG.	Técnico.
Marta Evelin de Mejía.	MAG-HIDROLOG.	Jefa de Área.
Baliceo Ortis Ortis	PNC-Medio Ambiente.	Sargento.
Edgar Iván Miranda.	PNC-Medio Ambiente.	Agente.
Iván Orlando Rivas.	PNC-Medio Ambiente.	Inspector Jefe Sub Dist.
José Lito Hernández.	PNC-Medio Ambiente.	Agente.
Luis Ernesto Nuñez.	PNC-Medio Ambiente.	Comisionado.
Amílcar López.	MAG-Forestal.	Coordinador RIF.
Alex Zelada.	MAG-Forestal.	Técnico Forestal.
Rosa Trigueros de Cornejo.	MAG.	Técnico jurídico.
Margarita de Herrera.	MSPAS.	Jefa Área
Ramón Figueroa.	PNC/DMA.	Sargento.
Fernando Godinez.	MARN.	Técnico Jurídico.
Xiomara Estrada.	MARN.	Técnico.
Jaime Martín Mena.	MARN.	Inspector.

